



DERECHO
VIRTUAL

Derecho

Mercantil 2

Sociedades

Última actualización: 3/11/2025

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados.

ÍNDICE

	Pág.
BLOQUE 1: LAS BASES DEL DERECHO DE SOCIEDADES	6
Tema 1: Definición de Sociedad en el Derecho Mercantil	7
Tema 2: Tipos de Sociedades	9
Tema 3: Contrato de Sociedad	15
BLOQUE 2: LAS SOCIEDADES PERSONALISTAS	19
Tema 1: La Sociedad Colectiva	20
Tema 2: La Sociedad Comanditaria	26
Tema 3: Modificación de Sociedades Personalistas	31
Tema 4: Cuentas en Participación	36
Tema 5: La Sociedad Cooperativa	41
Tema 6: La Constitución de las Sociedades Cooperativas	46
Tema 7: Tipos de Sociedades Cooperativas	51
BLOQUE 3: LAS SOCIEDADES CAPITALISTAS	55
Tema 1: La Ley 18/2022 de Creación y Crecimiento de Empresas	56
Tema 2: Denominación Social y Objeto Social	60
Tema 3: Cómo se constituye una sociedad	62
Tema 4: Sociedad Irregular	69
Tema 5: Nulidad de las Sociedades de Capital	75
Tema 6: Financiación de la Sociedad	79
Tema 7: Aportaciones de los Socios	85
Tema 8: Acciones y participaciones sociales	90
Tema 9: Derechos de los Socios	98
Tema 10: Documentación y Publicidad	106
Tema 11: Separación y Exclusión de Socios	112
Tema 12: Derechos Reales sobre Acciones	119
Tema 13: Transmisibilidad de Acciones y Participaciones	126
Tema 14: Adquisición de Acciones Propias	131
BLOQUE 4: TIPOS ESPECIALES DE SOCIEDADES	137
Tema 1 y 2: Sociedad Limitada Profesional	138
Tema 3: La Sociedad Limitada Profesional II	144
Tema 4: Las Sociedades Anónimas Deportivas	149
Tema 5 y 6: La Sociedad Unipersonal	156
Tema 7: Las Sociedades Cotizadas en Línea	165
Tema 8: La Sociedad Laboral I	171
Tema 9: La Sociedad Laboral II	176
BLOQUE 5: ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES	182
Tema 1: Junta General (Parte I)	183
Tema 2: Junta General (Parte II)	190
Tema 3: Órgano de Administración (Parte I)	198
Tema 4: Órgano de Administración (Parte II)	204
BLOQUE 6: MODIFICACIONES EMPRESARIALES	209
Tema 1: Las Modificaciones Estatutarias	210
Tema 2: Aumento de Capital Social	214
Tema 3: Reducción de Capital Social	220
Tema 4: Cuentas Anuales (Parte 1)	224
Tema 5: Cuentas Anuales (Parte 2)	229
Tema 6: La Disolución Societaria	233
Tema 7: Liquidación de Sociedades de Capital	238
Tema 8: Las Obligaciones Financieras	243
Tema 9: La Transformación de Sociedades	247

ÍNDICE

	Pág.
Tema 10: La Fusión de Sociedades	251
Tema 11: La Escisión	256
Tema 12: Cesión Global de Activo y Pasivo	259

BLOQUE 1

Las bases del Derecho de Sociedades

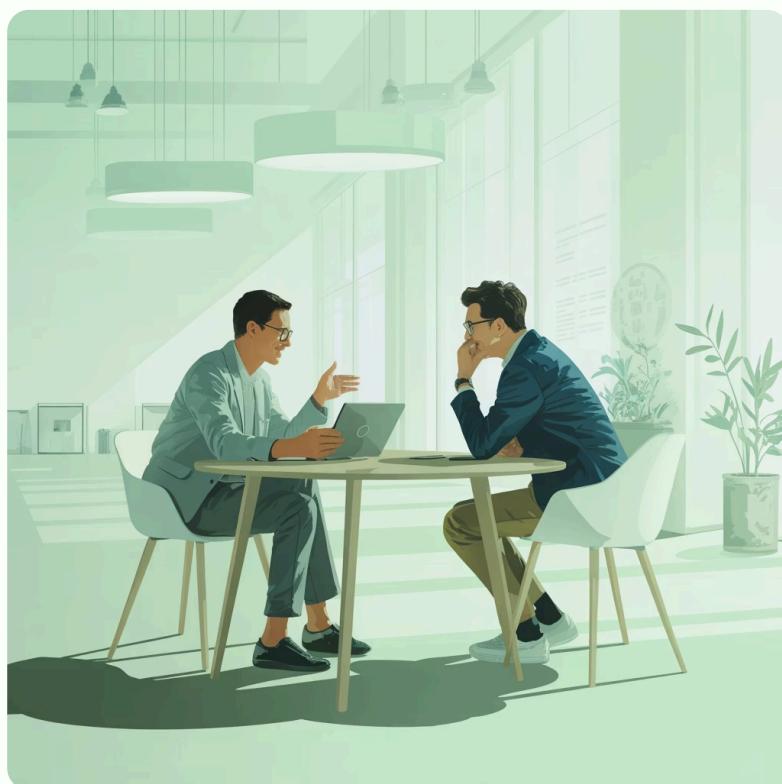
Tema 1: Definición de Sociedad en el Derecho Mercantil

El tráfico económico moderno se articula fundamentalmente a través de la figura de la sociedad. Antes de analizar las complejas estructuras del Derecho Mercantil, es imperativo delimitar qué se entiende jurídicamente por "sociedad".

En la práctica, el concepto nace de la necesidad de organizar una colaboración. Piénsese, a modo ilustrativo, en el caso de una emprendedora (Laura) que comercializa zapatillas personalizables por internet y que, ante el volumen de negocio, decide asociarse formalmente con otra persona (Luis). Cuando los beneficios de dicha actividad conjunta crecen, surge la recomendación jurídica (en el ejemplo, por parte de su padre, Pepe, abogado) de **"constituir una sociedad"**.

"El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro partible, será mercantil..."

– Artículo 116 del Código de Comercio



Elementos Esenciales y Debate Doctrinal



Elementos del Contrato de Sociedad

Del tenor literal del precepto se desprenden los **elementos estructurales** que configuran el contrato societario en su concepción clásica:

Base Contractual

Es un acuerdo de voluntades, un negocio jurídico

Pluralidad de Sujetos

Se requieren **dos o más personas** (sean físicas o jurídicas)

Obligación de Aportación

Los socios se obligan a "poner en común" un fondo:

- Dinero (aportaciones dinerarias) 



Tema 2: Tipos de sociedades

Una vez definido el concepto genérico de sociedad, resulta trascendental abordar la clasificación de las mismas. El ordenamiento jurídico español articula una distinción fundamental que opera como regla general, dividiendo las sociedades en dos grandes bloques: las sociedades civiles y las sociedades mercantiles.

1. La Gran Distinción: Sociedad Civil y Sociedad Mercantil



1.1. La Sociedad Civil

La sociedad civil se estudia en el ámbito del Derecho de Contratos (Derecho Civil) y no en el Derecho Mercantil. Se define como una asociación con ánimo de lucro (en el ejemplo ilustrativo, Laura y su novio Luis firman un contrato para vender zapatillas y ganar dinero).

Sus características definitorias son:

- **Constitución:** Se perfecciona y constituye con la **simple firma del contrato** (principio consensualista).
- **Formalidades:** No requiere de elevación a escritura pública ante notario ni de inscripción en el Registro Mercantil.
- **Personalidad Jurídica:** Como consecuencia de lo anterior, en muchos casos estas sociedades operan sin una personalidad jurídica propia, distinta de la de sus socios.
- **Régimen Jurídico:** Se rigen exclusivamente por el **Derecho Civil** (Código Civil). Por tanto, la normativa que se analizará en este curso no les resulta aplicable.

1.2. La Sociedad Mercantil

En contraposición, la sociedad mercantil presenta rasgos que la sitúan plenamente en el ámbito del Derecho Mercantil:

- **Constitución:** Requiere el cumplimiento de **formalidades constitutivas**. Los socios (Laura y Luis) deben acudir a un notario para otorgar una **escritura pública** (que contendrá los datos esenciales de la sociedad) y, posteriormente, inscribir dicha escritura en el **Registro Mercantil**.
- **Personalidad Jurídica:** Una vez válidamente constituida e inscrita, la sociedad mercantil adquiere **plena personalidad jurídica**. Se convierte en un ente autónomo, un centro de imputación de derechos y obligaciones **distinto y separado** de las personas de sus socios.
- **Régimen Jurídico:** Se rigen por el **Derecho Mercantil** (Código de Comercio y legislación especial, como la Ley de Sociedades de Capital).

"La sociedad mercantil adquiere plena personalidad jurídica, convirtiéndose en un ente autónomo distinto y separado de las personas de sus socios."

1.3. Inciso: La Figura Híbrida

Conviene precisar una figura que puede generar confusión, si bien su aplicación práctica es prácticamente inexistente. La legislación permite que una sociedad, siendo en su origen (por su objeto) civil, **adopte una forma mercantil**.

Ejemplo: Luis y Laura constituyen una sociedad civil (contrato privado), pero posteriormente deciden acudir al notario y al Registro Mercantil para adoptar la forma de una Sociedad Colectiva.

En este supuesto anómalo, estaríamos ante una sociedad civil con forma mercantil. Su régimen jurídico es igualmente híbrido: se le aplicará la normativa del **Código de Comercio** (por su forma) en tanto no se oponga a las normas imperativas del **Código Civil** (por su naturaleza).

2. Clasificación de las Sociedades Mercantiles: Personalistas vs. Capitalistas

Centrándonos ya exclusivamente en las sociedades mercantiles (objeto de este curso), la doctrina establece una segunda gran división, atendiendo a la relevancia que se otorga al socio frente al capital.

2.1. Sociedades Personalistas 💼

Están en claro desuso. Su característica esencial es que **prima la condición personal (el *intuitus personae*) de los socios**. Lo relevante es *quién* es el socio (p.ej., el trabajo o la industria que aportan Luis y Laura).

Su rasgo definitorio es la **responsabilidad ilimitada** de los socios por las deudas sociales. Si la sociedad incurre en deudas y no puede pagarlas con su patrimonio, los acreedores pueden dirigirse contra el patrimonio personal de los socios (p.ej., si la empresa de zapatillas se arruina, los acreedores pueden reclamar los pagos a Luis y Laura).

2.2. Sociedades Capitalistas 💰

Son la forma societaria dominante en el 99,99% de los casos. En ellas, lo relevante es el **capital aportado**, siendo indiferente la identidad personal del socio.

Su rasgo definitorio es la **responsabilidad limitada** de los socios. Los socios solo arriesgan el capital que se comprometieron a aportar. Si el negocio fracasa, los acreedores *no* pueden dirigirse contra el patrimonio personal de los socios; la responsabilidad de estos "termina" cuando se agota el patrimonio de la sociedad.

"En las sociedades capitalistas, los socios solo arriesgan el capital que se comprometieron a aportar."



3. Esquema Comparativo y Tipos Específicos

3.1 ESQUEMA 1: COMPARATIVA DE GRANDES GRUPOS SOCIETARIOS

Criterio	Sociedades Personalistas (Mercantiles)	Sociedades Capitalistas (Mercantiles)
Elemento Clave	La persona del socio (<i>intuitus personae</i>).	El capital aportado.
Responsabilidad	Ilimitada, personal y (normalmente) solidaria.	Limitada a la aportación comprometida.
Gestión	Vinculada a la condición de socio (regla general).	Desvinculada de la condición de socio; se articula por órganos (Administradores, Junta).
Uso Actual	En claro desuso.	Prácticamente la totalidad del tráfico mercantil.
Ejemplos	Sociedad Colectiva, S. Comanditaria Simple.	Sociedad Anónima (SA), S. de Responsabilidad Limitada (SL).



4. Tipos Específicos de Sociedades Mercantiles

Dentro de estas dos grandes categorías (Personalistas y Capitalistas), encontramos los tipos societarios específicos:

4.1. Tipos Personalistas

1 Sociedad Colectiva (S.C.)

- Todos los socios están llamados a la **gestión**, dirección y administración.
- Todos los socios responden de forma **personal, solidaria e ilimitada** de las deudas sociales (p.ej., Luis y Laura gestionan la empresa y responden de todo con su patrimonio personal).

2 Sociedad Comanditaria Simple (S. Com. S.)

Presenta una dualidad de socios:

- **Socios Colectivos:** Mismo régimen que en la S.C. (gestionan y responden ilimitadamente).
- **Socios Comanditarios:** No gestionan. Su responsabilidad está **limitada** a la aportación que prometieron. (P.ej., Luis y Laura son colectivos; su tío Manolo aporta 20.000€ como socio comanditario, arriesgando solo esa cantidad).

4.2. Tipos Capitalistas

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.)

Es el tipo **más habitual** en la actualidad.

Su principal beneficio es la **limitación de la responsabilidad** de los socios (como se vio, si la S.L. se arruina, los acreedores no pueden ir contra el patrimonio personal de Laura y Luis).

Sociedad Anónima (S.A.)

Se caracteriza porque su capital está dividido en **acciones**.

El peso (poder de decisión) del socio en la compañía depende del número de acciones que posea.

La responsabilidad está **limitada** al capital aportado. (P.ej., Inditex es una S.A. Si un inversor compra 500€ en acciones y la empresa quiebra, su responsabilidad se limita a esos 500€).

Sociedad Comanditaria por Acciones

Figura en desuso. Es un híbrido: tiene el capital dividido en **acciones** (como la S.A.), pero cuenta con socios (colectivos) que responden **ilimitadamente** por las deudas sociales.

4.3. Otros Tipos de Sociedades Mercantiles

Existen otras formas societarias que no encajan estrictamente en la división anterior, como la Sociedad de Garantía Recíproca o la Mutua. La más característica es:

- **Sociedad Cooperativa:** Varios individuos se asocian para realizar actividades empresariales con el fin de **satisfacer sus propias necesidades** económicas o sociales (p.ej., una cooperativa de camioneros autónomos que se unen para transportar mercancías y, mediante esa cooperación, satisfacer sus necesidades económicas individuales).

5. Estructura de clasificación



Sociedades Civiles

- Contrato privado simple
- Sin inscripción registral
- Régimen: Derecho Civil
- Sin personalidad jurídica propia (generalmente)

Sociedades Personalistas

- Prima la persona del socio
- **Responsabilidad ilimitada**
- Sociedad Colectiva
- S. Comanditaria Simple
- En desuso actualmente

Sociedades Capitalistas

- Prima el capital aportado
- **Responsabilidad limitada**
- S. Responsabilidad Limitada (SL)
- Sociedad Anónima (SA)
- 99,99% del tráfico mercantil

"Las sociedades capitalistas representan prácticamente la totalidad del tráfico mercantil actual, siendo la Sociedad de Responsabilidad Limitada el tipo más habitual."

Punto clave: La principal diferencia entre sociedades personalistas y capitalistas radica en la **responsabilidad de los socios**. Mientras que en las personalistas los socios responden con su patrimonio personal de forma ilimitada, en las capitalistas la responsabilidad se limita al capital aportado, protegiendo así el patrimonio personal de los socios.



Tema 3: Contrato de Sociedad

Retomando la lección inicial, toda sociedad es, en su origen, un contrato. Es fundamental comprender este concepto, ya que, si bien las sociedades mercantiles presentan numerosas particularidades y formalidades, su génesis se encuentra en un negocio jurídico.

1. El Contrato como Origen de la Sociedad y su Naturaleza Jurídica

El **artículo 1254 del Código Civil (CC)** define el contrato como el acuerdo por el cual "una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio". En un contrato sinalagmático simple (p.ej., una compraventa de pan), las partes tienen intereses contrapuestos (el panadero desea cobrar el dinero; el comprador desea obtener el bien).

"Toda sociedad mercantil, toda empresa que observamos en el tráfico, surge inicialmente de un contrato."

Aunque es un contrato distinto al de una simple compraventa, no deja de ser un contrato.

1.1 Naturaleza Jurídica: Contrato Plurilateral de Organización

La doctrina define el contrato de sociedad como un **contrato plurilateral de organización**. Esta terminología técnica encierra dos conceptos clave:



Plurilateral

A diferencia de los contratos de intercambio (donde los intereses son opuestos, como el comprador y el vendedor), en el contrato de sociedad las partes no tienen intereses contrapuestos, sino **dirigidos a obtener un fin común**. (P.ej., los socios fundadores, Laura y Luis, buscan conjuntamente el éxito de la empresa de zapatillas y la obtención de ganancias económicas).



De Organización

El contrato no agota sus efectos en un simple intercambio de prestaciones, sino que da lugar a la **creación de una nueva persona jurídica** (una empresa o sociedad). Este nuevo ente (p.ej., "Zapatillas Personalizables, S.L.") se separa de sus socios, constituyendo un centro independiente de imputación de derechos y obligaciones.

2. Elementos Esenciales del Contrato de Sociedad

Como todo contrato, el de sociedad debe reunir una serie de requisitos esenciales. Su ausencia vicia el negocio jurídico, provocando que el contrato sea **nulo** y se tenga por no existente.

-   **Para el examen:** Es imprescindible identificar los cuatro elementos fundamentales: Consentimiento, Objeto, Causa y Forma (en ciertos casos). El cumplimiento de estos elementos es un presupuesto ineludible para la válida constitución de la empresa.

1 2.1 El Consentimiento

Implica la **voluntad de todos los socios** de constituir la sociedad. En determinados tipos societarios, este consentimiento exige una **forma solemne**. Por ejemplo, en las sociedades de capital (como la S.L.), el consentimiento debe prestarse mediante **escritura pública** firmada ante notario.

Asimismo, el consentimiento debe ser prestado por quien ostenta la capacidad legal requerida (un niño de tres años no podría).

-  **Regla general:** Se requiere ser **mayor de edad** y tener plena **capacidad de obrar**.
-  **Regla especial (Menor Emancipado):** Un menor emancipado (p.ej., 17 años) **sí tiene capacidad suficiente** para constituir y firmar un contrato de sociedad.
-  **Limitación:** Dicho menor emancipado mantiene las limitaciones legales generales (p.ej., no puede enajenar bienes inmuebles para aportarlos a la sociedad sin los complementos de capacidad correspondientes).

2 2.2 El Objeto

El objeto del contrato de sociedad se refiere a las **obligaciones que los socios contraen** (p.ej., los deberes que asumen Laura y Luis al crear la S.L.).

Es vital distinguir el objeto según el tipo de sociedad:

Sociedades Capitalistas (S.A., S.L.)

El objeto (la obligación principal) se limita **únicamente a la aportación del capital** (dinero o bienes). La obligación de trabajar (p.ej., "sacar el negocio adelante") *no forma parte* del objeto del contrato, sino que podrá constituir una **prestación accesoria**.

Sociedades Personalistas (S.C.)

El objeto del contrato *sí puede ser* la obligación de **aportar trabajo** (industria), además de dinero o bienes.

🎯 3. La Causa y la Forma del Contrato

3.1 La Causa (El Objeto Social)

La causa es el **fin común** que los socios se proponen alcanzar mediante la constitución de la sociedad. (P.ej., desarrollar la creación y venta de zapatillas personalizables para obtener ganancias económicas).

*"Es fundamental identificar la Causa con el **Objeto Social** de la sociedad."*

La causa debe ser **lícita**. No puede ser contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres (p.ej., una sociedad para distribuir droga sería ilegal y, por tanto, nula).

En la práctica, el objeto social (la causa) delimita el ámbito de actuación de la sociedad. Sin embargo, los actos que excedan ese objeto social (p.ej., si un socio usa la sociedad de zapatillas para comprar y revender coches) **no serán un límite oponible a terceros**. Dicha compraventa será válida (*eficacia ad extra*), sin perjuicio de las **consecuencias internas** (responsabilidad del socio administrador frente a la sociedad y los demás socios).

3.2 La Forma

Finalmente, para que el contrato de sociedad mercantil tenga plena eficacia, debe reunir requisitos formales.

- **Regla general:** El contrato debe otorgarse en **escritura pública** e **inscribirse en el Registro Mercantil**.

Sociedades Personalistas

Estos requisitos (escritura e inscripción) no son imprescindibles para su *existencia* (como se verá más adelante).

Sociedades Capitalistas (S.A., S.L.)

Son **requisitos fundamentales**. Si los socios omiten la inscripción registral, la sociedad (capitalista) **no estará válidamente constituida** como tal.



4. Elementos Esenciales del Contrato de Sociedad

Elemento	Concepto Clave	Requisitos Principales
1. Consentimiento	Voluntad de todos los socios	<ul style="list-style-type: none">• Mayor de edad o menor emancipado• Capacidad de obrar• En S. Capital: Escritura Pública
2. Objeto	Obligaciones de los socios	<ul style="list-style-type: none">• S. Capitalista: Aportar Capital• S. Personalista: Capital y/o Trabajo
3. Causa	Fin común (Objeto Social)	<ul style="list-style-type: none">• Debe ser lícita• Define ámbito de actuación• No oponible a terceros
4. Forma	Requisitos formales	<ul style="list-style-type: none">• Escritura Pública• Inscripción Registro Mercantil• Fundamental en S. Capitalistas

5. Objeto del Contrato según Tipo de Sociedad

Tipo de Sociedad	Obligación Principal	Aportación de Trabajo
Sociedades Capitalistas (S.L., S.A.)	Aportar Capital (Dinerario o no dinerario)	NO es parte del objeto. Es una Prestación Accesoria
Sociedades Personalistas (S.C.)	Puede ser Aportar Capital y/o Aportar Trabajo	SÍ puede ser el objeto principal del contrato

BLOQUE 2

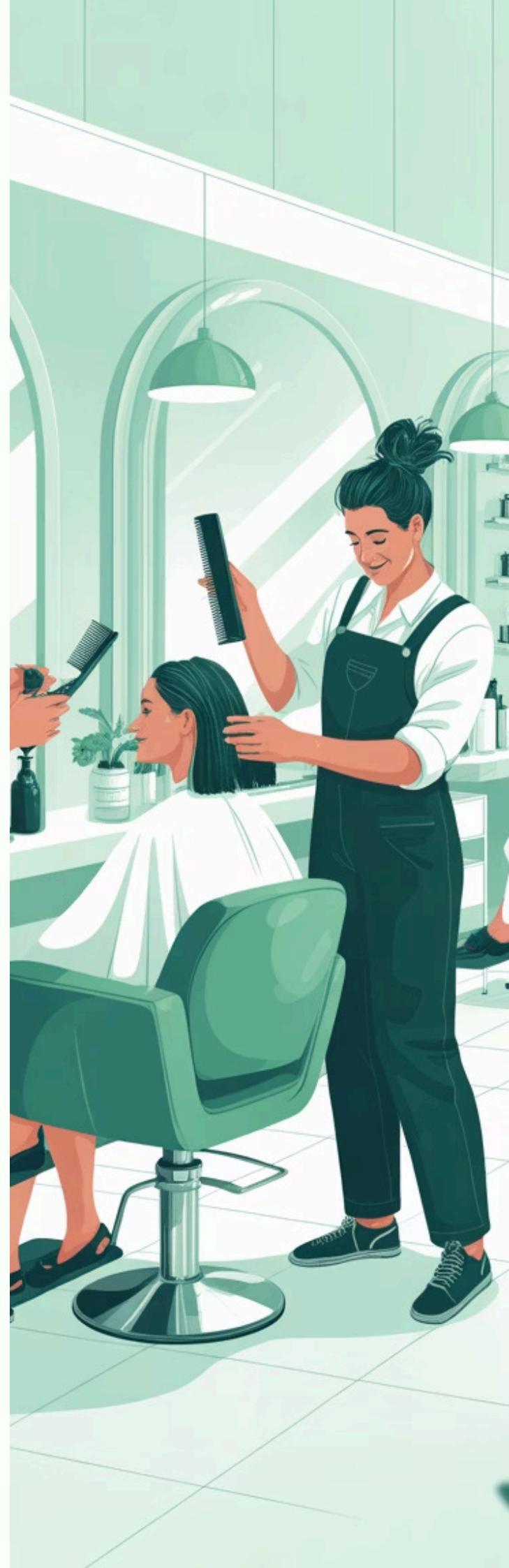
**Las Sociedades Personalistas:
descubriendo el modelo de empresa
más tradicional**

Tema 1: La Sociedad Colectiva

1. Concepto y Carácter Esenciales

La sociedad colectiva es la forma societaria mercantil de **carácter personalista** por excelencia. Doctrinalmente, se define como aquel contrato por el cual los socios, actuando bajo una **razón social** común, se comprometen a participar en la actividad social con los derechos y obligaciones que establezcan, asumiendo una **responsabilidad subsidiaria, personal, ilimitada y solidaria** por las deudas sociales.

"Es una sociedad de trabajo donde el *intuitus personae* (la confianza personal entre los socios) es el elemento clave."



Traducido a un lenguaje más directo, es una sociedad de trabajo donde el *intuitus personae* (la confianza personal entre los socios) es el elemento clave. En esta estructura (p.ej., tres peluqueras, María, Elena y Raquel, que abren un salón), los socios se obligan a trabajar y, fundamentalmente, **responden de manera ilimitada** si la empresa fracasa. Si la sociedad quiebra, los socios responden con su propio dinero.

2. Constitución y Formalidades

Para constituir la sociedad colectiva (p.ej., la peluquería de María, Elena y Raquel), la ley exige:

- ✓ La celebración de un **contrato de sociedad**.
- ✓ El otorgamiento de dicho contrato en **escritura pública** ante notario.
- ✓ La **inscripción** de dicha escritura en el **Registro Mercantil (RM)**.

 **! Importante para el examen:** A diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital (como la Sociedad Anónima, que se analizará más adelante), la inscripción de la sociedad colectiva en el RM **no tiene carácter constitutivo**.

Ello significa que, si bien los socios tienen el *deber* de inscribir la sociedad, su omisión no provoca la inexistencia de esta (como sí ocurre en la S.A.). Si no se inscribe, la sociedad simplemente operará como una "sociedad irregular", pero existirá entre los socios.

3. Contenido de la Escritura de Constitución

El Código de Comercio (CCom) establece el contenido mínimo que las socias (María, Elena y Raquel) deben incluir en la escritura de constitución:

Identidad de los socios

Nombre, apellidos y domicilio.

Capacidad

Se requiere plena capacidad de obrar. Los menores de edad o los emancipados necesitarán el complemento de capacidad de sus progenitores o tutores para constituirla.

Razón Social

Es la denominación oficial de la sociedad. **Para el examen:** El **art. 125 CCom** exige que la razón social se forme con el **nombre de todos los socios, o de alguno/s de ellos añadiendo la expresión "y compañía"** (p.ej., "María y compañía estilistas").

 **! Advertencia:** Si un tercero (alguien ajeno a la sociedad) autoriza la inclusión de su nombre en la razón social, quedará sujeto a **responsabilidad solidaria** por las deudas sociales, aunque no sea socio.

Domicilio Social

El lugar donde la sociedad tendrá su sede.

Objeto Social

El conjunto de actividades que la sociedad se propone realizar (p.ej., "servicios de peluquería y estilismo"). No es un requisito obligatorio, pero delimita el ámbito de actuación.

Capital Social

La cifra de las aportaciones que los socios se obligan a realizar (dinero, bienes como maquinaria de peluquería, o incluso trabajo).

Gestión y Administración

Las reglas sobre quién y cómo se dirigirá la empresa (p.ej., si las tres socias dirigirán o solo una de ellas).

4. Relaciones Jurídicas Internas

4.1 Gestión y Administración

En la sociedad colectiva debe distinguirse entre:

1.  **Gestión Social (Interna):** Implica la facultad de gestionar la sociedad "por dentro" (p.ej., realizar los cortes de pelo, organizar los turnos). En principio, todos los socios están llamados a la gestión.
2.  **Administración (Externa):** Implica la facultad de representar y obligar a la sociedad frente a terceros, utilizando la "firma social" (p.ej., pedir un crédito al banco, firmar un contrato de alquiler).

 **Regla de oro (Art. 129 CCom):** Si el contrato de sociedad no especifica nada sobre la administración, **todos los socios** tendrán facultad de gestionar y administrar la entidad.

5. Reglas de Administración y Competencia

Si se designan varios administradores (p.ej., Elena y Raquel), la regla general (salvo pacto en contrario, como el de mayoría) es la **unanimidad**. Contra la voluntad expresa de uno de los administradores, no puede contraerse una obligación nueva (p.ej., si Raquel decide pedir 20.000€ al banco y Elena se opone, la sociedad no queda obligada).

-  Uno de los mayores inconvenientes de esta forma social es la dificultad para **remover a un administrador**. Si Elena gestiona la peluquería de forma ruinosa, María y Raquel no pueden destituirla del cargo sin más. La única forma de retirarle el poder de administración es mediante la **exclusión judicial de Elena como socia**, un proceso complejo y drástico.

6. Gestión vs. Administración en la S. Colectiva

Concepto	Gestión Social (Interna)	Administración (Externa)
Función	Dirección interna del negocio.	Representar y obligar a la sociedad.
Ejemplo	Realizar cortes de pelo (María, Elena, Raquel).	Usar la firma social, pedir créditos (Solo Elena).
Titularidad	Todos los socios (salvo pacto).	Solo los socios designados en la escritura.
Regla Default	Art. 129 CCom: Si no se pacta, TODOS administran.	Unanimidad (si hay varios admin.), salvo pacto.

7. Prohibición de Competencia

Los socios soportan una prohibición de no realizar actividades económicas que entorpezcan los negocios de la compañía, **salvo pacto en contrario**. (P.ej., María no puede irse a trabajar a la peluquería de enfrente). El contrato puede modular esta prohibición, desde una exclusividad total hasta una libertad total.

8. Reparto de Ganancias y Pérdidas

Ganancias

Se reparten según lo pactado (p.ej., a partes iguales). En defecto de pacto, en proporción a la aportación de cada socio.

Socio Industrial

Es un tipo de socio que **solo aporta trabajo** (no capital). Su característica principal es que **no participa en las pérdidas**. (P.ej., María solo trabaja; si la peluquería se arruina, ella no pierde capital propio, aunque sus ganancias suelen ser menores).

Pérdidas (Deudas)

No se puede pactar la exclusión de responsabilidad frente a terceros.

"La responsabilidad por deudas sociales es un elemento esencial e irrenunciable de la sociedad colectiva."

9. Relaciones Jurídicas Externas (Responsabilidad)

9.1 Representación y Límite del Objeto Social

Solo los socios autorizados para usar la firma social (administradores) pueden obligar a la sociedad.

 **Clave para el examen:** ¿Qué ocurre si un administrador actúa fuera del objeto social? (P.ej., Raquel, administradora de la peluquería, compra un tractor para la sociedad).

Los pactos internos (incluido el objeto social) **no son oponibles a terceros**. El acto (la compra del tractor) **es válido** y la sociedad queda obligada frente al vendedor. Sin embargo, esto tendrá **consecuencias internas**: si Raquel actuó en interés propio (y no social), puede perder sus ganancias e incluso ser **causa de exclusión** de la sociedad.

9.2 La Responsabilidad por las Deudas Sociales

Este es el rasgo definitorio de la sociedad colectiva. Si la sociedad (la peluquería) quiebra y no puede pagar sus deudas (p.ej., 15.000€ al banco), los socios responden.

Esta responsabilidad es:



1 Subsidiaria

El acreedor (banco) debe dirigirse *primero* contra el patrimonio de la sociedad. Solo si este es insuficiente, puede ir contra los socios.



2 Personal e Ilimitada

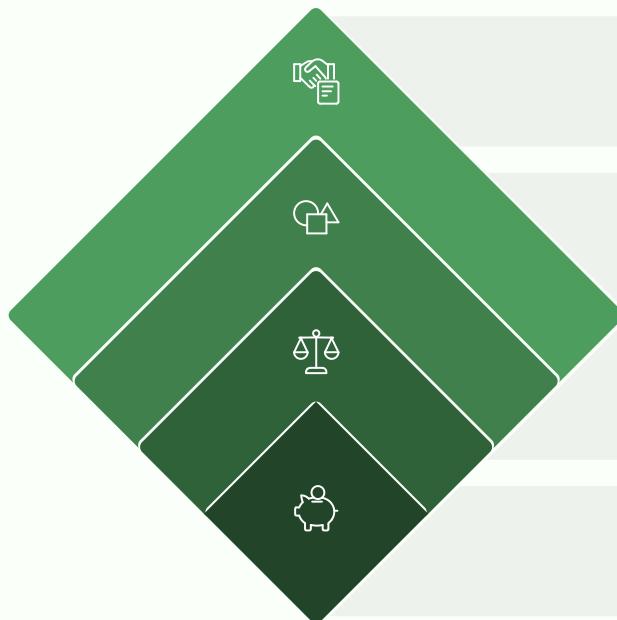
Los socios responden con *todo* su patrimonio personal presente y futuro.



3 Solidaria

(Muy importante) El acreedor puede reclamar el **100% de la deuda** (los 15.000€) a **un solo socio** (p.ej., a Raquel). Posteriormente, Raquel tendrá una "acción de regreso" para reclamar a María y Elena la parte que les correspondía.

10. El Régimen de Responsabilidad de la S. Colectiva



Pago y derecho de regreso

Raquel paga 15.000€; reclama 5.000€ a María y Elena

Responsabilidad subsidiaria

Banco exige solidaridad a socios

Patrimonio suficiente?

¿Activos sociales cubren deuda?

Deuda social

15.000€ adeudados al banco

Paso 1: **Deuda Social**

La sociedad debe 15.000€ al banco.

Paso 2: **Patrimonio Insuficiente**

Si la sociedad no puede pagar, se activa la **responsabilidad subsidiaria** de los socios.

Paso 3: Acción de Regreso

El socio que pagó (Raquel) puede reclamar su parte proporcional a los demás socios.

Tema 2: La Sociedad Comanditaria Simple

La **Sociedad Comanditaria Simple** (S. Com. S. o S. en C.) es una sociedad mercantil de **carácter personalista**, muy similar en su estructura y funcionamiento a la sociedad colectiva analizada en el tema anterior. Su característica esencial y definitoria es la coexistencia de **dos tipos de socios** con regímenes de responsabilidad y gestión radicalmente distintos. Surge como una evolución de la sociedad colectiva para permitir la entrada de capital de inversores que no desean participar en la gestión ni arriesgar todo su patrimonio.



1. La Dualidad de Socios: Colectivos y Comanditarios

La estructura de la S. Com. S. pivota sobre esta dualidad fundamental que define los roles, responsabilidades y derechos de cada tipo de socio en la organización empresarial.



Socios Colectivos

- Ostentan el mismo estatuto jurídico que los socios de una sociedad colectiva
- Se encargan de la **gestión y administración** de la sociedad
- Su aportación puede ser de capital (bienes o dinero) o de industria (trabajo)
- Responden de las deudas sociales de forma **personal, subsidiaria, solidaria e ilimitada**



Socios Comanditarios

- Son socios capitalistas puros
- Su obligación se limita **exclusivamente a aportar capital** (dinero o bienes)
- **Nunca** pueden aportar industria (trabajo)
- **No participan en la gestión social**
- Su responsabilidad es **limitada** hasta la cifra del capital que se hubieran obligado a aportar



Ejemplo ilustrativo: Siguiendo el caso anterior, las peluqueras (María, Elena y Raquel) se percatan de que, antes de constituir su sociedad colectiva, carecen del capital necesario para la maquinaria y los suministros. Deciden proponer a la tía de Elena, que dispone de fondos, entrar en la sociedad como socia capitalista, invirtiendo 20.000 euros. Esta estructura requiere una sociedad comanditaria simple.



2. Esquema Comparativo de Socios

Característica	Socios Colectivos (Peluqueras)	Socios Comanditarios (Tía Inversora)
Aportación	Capital (Bienes/Dinero) y/o Industria (Trabajo)	Únicamente Capital. (Nunca trabajo)
Gestión	Sí. Administran y gestionan la sociedad	No. Tienen prohibida la administración
Responsabilidad	Ilimitada , personal, subsidiaria y solidaria	Limitada a la cifra de su aportación
Razón Social	Sus nombres (o el de uno + "y Cía.") <i>deben</i> figurar	Sus nombres <i>no pueden</i> figurar



3 Formalidades Constitutivas

Al igual que la colectiva, requiere **escritura pública e inscripción registral**. En la escritura de constitución es **imperativo** hacer constar los siguientes datos específicos (además de los generales de la sociedad colectiva):

01

Identidad de los Comanditarios

La **identidad** completa de los socios comanditarios debe quedar registrada en la escritura de constitución.

02

Aportaciones Exactas

Las **aportaciones** exactas que cada socio comanditario realiza o se obliga a realizar deben especificarse con precisión.

🚫 4. La Prohibición de Injerencia del Socio Comanditario

Este es el **pilar fundamental** del régimen del socio comanditario. Dado que su responsabilidad es limitada, la ley le prohíbe terminantemente participar en la dirección de la empresa.

 **Para el examen:** El **artículo 148 del Código de Comercio (CCom)** es taxativo: prohíbe a los socios comanditarios "hacer cualquier acto de administración".

La relevancia de esta norma radica en su **sanción**. Si un socio comanditario (la tía de Elena) infringe esta prohibición y empieza a participar en la gestión como un socio colectivo más (contratando con terceros, firmando en nombre de la sociedad, etc.), la consecuencia es la **pérdida de su beneficio de responsabilidad limitada**.

-  **Consecuencia crítica:** Dicho socio pasará a **responder ilimitadamente** de todas las obligaciones y deudas contraídas por la sociedad, transformándose, a efectos de responsabilidad, en un socio colectivo más.

✓ 5. Derechos del Socio Comanditario

Aunque el comanditario no puede administrar, no es un sujeto pasivo carente de derechos. La ley (y la escritura) le reconocen ciertas facultades para proteger su inversión:

Derecho de Información

Tiene derecho a que se le proporcione **información contable** y a examinar el estado de las cuentas de la sociedad.

Derecho de "Voz" (Opinión)

Su opinión debe ser escuchada para la toma de ciertas decisiones de especial trascendencia, como pueden ser:

- Aprobación de las cuentas anuales
- Nombramiento o revocación de los administradores (que deben ser socios colectivos)

Es crucial entender que **el alcance de estos derechos puede modularse** en la escritura social. Esto permite un amplio espectro en la práctica: desde sociedades comanditarias donde los socios comanditarios tienen un gran peso (si así se ha pactado), hasta otras donde su poder es prácticamente nulo.



6. Régimen Jurídico Aplicable y Resumen

La sociedad comanditaria simple es, en esencia, una sociedad colectiva con la adición de inversores pasivos (comanditarios). Por ello, sería redundante repetir todo lo analizado en el tema anterior (constitución, relaciones con terceros, responsabilidad subsidiaria, etc.). La regla general es que la sociedad comanditaria simple **se rige por las mismas reglas que la sociedad colectiva**.

La única excepción a esta regla es el régimen específico de los socios comanditarios que acabamos de analizar.

 **Resumen (Clave para el examen):**

La S. Comanditaria Simple es una sociedad personalista con dos clases de socios:

Socios Colectivos

1 **Responden ilimitadamente** y gestionan la sociedad activamente.

Socios Comanditarios

2 **Responden limitadamente** (hasta su aportación), **no pueden gestionar** (Art. 148 CCom) y solo aportan capital (nunca trabajo), ocupando un papel secundario.

Tema 3: Modificación de Sociedades Personalistas

Las sociedades personalistas (colectiva y comanditaria simple), una vez constituidas, no son entidades estáticas. Durante su vida social pueden experimentar diversas vicisitudes que alteran su configuración inicial. Estas alteraciones pueden afectar a los socios (subjetivas), al tipo social (objetivas o transformación) o conducir a su finalización (extinción).

1. Modificaciones Subjetivas

Se entiende por modificación subjetiva toda alteración en la composición personal de la sociedad, lo cual incluye la transmisión de la calidad de socio, la admisión de nuevos socios o la exclusión (expulsión) o separación de alguno de ellos.

1.1. Transmisión de la cuota y Admisión de nuevos socios

Dada la naturaleza *intuitu personae* de estas sociedades, la entrada de un nuevo socio (sea por transmisión de la cuota de un socio existente o por admisión directa) supone una **innovación subjetiva del contrato de sociedad**.

Regla General: Para esta modificación se requiere el **consentimiento unánime** de todos los socios colectivos.

Si una socia (Elena) desea transmitir su cuota a un tercero (su hermana Gabriela), las demás socias (Raquel y María) deben prestar su consentimiento. Sin este visto bueno unánime, la transmisión no es válida, pues supone una modificación del contrato social.

2. Expulsión del Socio (Disolución Parcial)

La expulsión de un socio no se considera una innovación contractual, sino una **disolución parcial** de la sociedad respecto de ese socio.



- **Clave para el examen:** La expulsión de un socio colectivo no puede decidirse por mayoría interna; **requiere una sentencia judicial firme.**

Los tribunales solo decretarán la expulsión si el socio **incumple gravemente sus deberes** para con la sociedad (p.ej., si Elena, obligada a trabajar en la peluquería, falta reiteradamente a sus obligaciones).

2.1 Efectos de la Expulsión:

El socio expulsado no pierde todo. Tiene derecho al pago de su cuota de liquidación. El Código de Comercio (CCom) no establece cómo calcular esta cuota, por lo que se deberá estar a lo pactado en la escritura. En defecto de pacto, corresponderá la parte proporcional del valor patrimonial de la sociedad (p.ej., si eran tres socias a partes iguales, le corresponderá un tercio del valor de liquidación).

3. Responsabilidad del Socio Saliente (Expulsado o Separado)

El socio que sale de la sociedad (denominado "socio saliente") **responde ilimitadamente** frente a los acreedores por todas las deudas contraídas por la sociedad *antes* de que su salida sea efectiva, como si continuara formando parte de la misma.



Importante: La modificación subjetiva (expulsión o separación) solo tiene eficacia frente a terceros (acreedores) cuando se **inscribe y publica formalmente en el Registro Mercantil**. Hasta ese momento, el socio saliente sigue respondiendo incluso de las deudas contraídas *después* de su salida, salvo que los acreedores consientan expresamente en liberarle.

Las reglas de la expulsión (disolución parcial) se aplican análogamente cuando un socio decide **separarse voluntariamente** ("pirarse"). Un socio colectivo puede separarse de la sociedad cuando lo deseé, **salvo que esta se hubiera constituido por un tiempo determinado**.

4. Responsabilidad del Socio Entrante (Admitido) NEW

Cuando un nuevo socio (Gabriela) se incorpora, surge la duda sobre su responsabilidad respecto a las deudas anteriores (p.ej., la compra de secadores de pelo meses antes de su entrada).

 **Clave para el examen:** El nuevo socio de una sociedad colectiva responde de forma **personal, solidaria e ilimitada** por **absolutamente todas las deudas** de la sociedad, incluidas las contraídas *antes* de su admisión.

Si el nuevo socio firma un pacto interno con las demás socias estableciendo que no responderá de deudas anteriores, dicho pacto **solo tendrá eficacia interna** (entre los socios), pero será inoponible a los acreedores, quienes podrán dirigirse igualmente contra el nuevo socio por cualquier deuda.

5. Responsabilidad del socio en modificaciones subjetivas

Tipo de Socio	Responsabilidad por Deudas Anteriores	Responsabilidad por Deudas Posterior
Socio Saliente (Expulsado/Separado)	Ilimitada (Como si siguiera siendo socio).	Ilimitada (Hasta la inscripción y publicación de su salida en el RM).
Socio Entrante (Admitido)	Ilimitada (Responde de TODO lo anterior).	Ilimitada (Como socio pleno).

6. Modificación Objetiva: La Transformación Social

Las socias pueden decidir "dar un paso adelante" y modificar la forma o tipo social, por ejemplo, transformar la sociedad colectiva en una **sociedad de responsabilidad limitada (S.L.)**.

Esto es posible, pero requiere:

- **Consentimiento unánime** de todos los socios colectivos (el de los comanditarios puede excluirse por pacto).
- Otorgamiento de **escritura pública** de transformación.
- **Inscripción** en el Registro Mercantil.

PUNTO CRÍTICO PARA EL EXAMEN: La transformación **no modifica la personalidad jurídica** de la sociedad frente a deudas anteriores.

7. Extinción de la Sociedad: Disolución y Liquidación

7.1. Causas de Disolución

La sociedad se extingue mediante un proceso que se inicia con la disolución. Las causas vienen recogidas en los **arts. 221, 222 y 224 del Código de Comercio**:

Cumplimiento del término

Cumplimiento del término prefijado (e.g., si se constituyó solo por un año).

Pérdida del capital

Pérdida entera del capital.

Concurso

Entrada en concurso de la sociedad (quiebra o insolvencia, si la peluquería se arruina).

Acuerdo unánime

Acuerdo unánime de todos los socios.

Denuncia unilateral

Denuncia unilateral del contrato (si es por tiempo indefinido).

Muerte o inhabilitación

Muerte de alguno de los socios colectivos o **inhabilitación** del socio gestor. (Esta es una disposición muy dura; habitualmente se pacta en la escritura de constitución la continuación de la sociedad a pesar del fallecimiento).

7.2 Periodo de Liquidación



La disolución debe **inscribirse en el Registro Mercantil**. Mientras no se inscriba, la sociedad puede seguir contrayendo deudas oponibles a terceros.

Una vez inscrita la disolución, la sociedad colectiva entra en **periodo de liquidación**.

Estado de la Sociedad	Administradores	Objeto
La empresa <i>sigue existiendo</i> (conserva su personalidad jurídica) pero únicamente para los fines de la liquidación.	Cesan en su cargo y se convierten en liquidadores (gestores de la extinción).	Su único objetivo es liquidar la sociedad (pagar deudas, cobrar créditos pendientes). No pueden iniciar nuevas operaciones mercantiles.

8. Proceso de extinción de la sociedad personalista



Causa de Disolución	Inscripción RM	Liquidación	Extinción
Acaecimiento de alguna de las causas legales	Registro en el Registro Mercantil	Periodo de liquidación y pago de deudas	Cancelación y extinción definitiva

Tema 4: Cuentas en Participación

Junto a las formas societarias personalistas (colectiva y comanditaria simple), el ordenamiento mercantil regula una figura de cooperación económica que, si bien comparte ciertos elementos personalistas, **no es una sociedad**. Se trata del **contrato de cuentas en participación**, regulado en los **artículos 239 y siguientes** del Código de Comercio.

1. Concepto y Naturaleza Jurídica

Las cuentas en participación se definen como una forma de **cooperación mercantil** por la cual una persona, física o jurídica (denominada **partícipe**), aporta bienes, derechos o capital a otra persona (denominada **gestor**), con el objetivo de participar en el negocio o empresa de este último, quedando ambos "a resultados" del éxito o fracaso del mismo.



*"Es fundamental comprender que las cuentas en participación **no constituyen una sociedad.**"*

1.1 Ilustración Práctica

Un sujeto (Pepe) observa el éxito financiero de su amiga (María), quien ha obtenido altos rendimientos invirtiendo en bitcoins. Pepe entrega a María 20.000 euros para que ella los invierta por él y le retorne un beneficio. María le propone articular esta colaboración mediante un contrato de cuentas en participación.

1.2 Distinción Clave para el Examen

La pregunta que se plantea el partícipe (Pepe) es si están creando una empresa, y **la respuesta es negativa**. Características fundamentales:

Contrato de Colaboración

Es un **contrato de colaboración económica**, no una sociedad.

Sin Personalidad Jurídica

No se constituye una personalidad jurídica autónoma.

Sin Patrimonio Común

No existe un patrimonio común o fondo social.

Naturaleza Doctrinal

La doctrina lo asimila a una suerte de "**contrato de préstamo con ciertas particularidades**".

2. Sujetos y Obligaciones

Del contrato nacen obligaciones claras para ambas partes. Es esencial comprender el **reparto de roles y responsabilidades** entre el partícipe y el gestor.

Obligaciones del Partícipe (Pepe)

- ✓ **Aportar el capital:** Debe realizar la aportación convenida (bienes, derechos o, como en el ejemplo, 20.000 euros).
- ✓ **No inmiscuirse en la gestión:** El partícipe tiene **prohibido intervenir** en la dirección del negocio. La gestión corresponde **única y exclusivamente al gestor** (María).

Obligaciones del Gestor (María)

- ✓ **Destinar la aportación al objeto pactado:** El gestor debe invertir los fondos recibidos en el negocio acordado (en el ejemplo, bitcoins). **No podrá destinarlos a fines distintos** (como la compra de inmuebles).
- ✓ **Rendir cuentas y compartir resultados:** El gestor debe informar al partícipe de la marcha del negocio y hacerle partícipe de los resultados, ya sean "**prósperos o adversos**".

3. Esquema 1: Obligaciones en las Cuentas en Participación

Sujeto	Rol	Obligaciones Principales
Partípice (Ej. Pepe)	Quien aporta el capital.	<ol style="list-style-type: none">Realizar la aportación pactada (20.000€)No inmiscuirse en la gestión del negocio
Gestor (Ej. María)	Quien dirige el negocio.	<ol style="list-style-type: none">Destinar los fondos al objeto pactado (Bitcoins)Rendir cuentas y compartir los resultados (ganancias o pérdidas)

4. Régimen de la Aportación

El contrato presenta particularidades en cuanto a la aportación:

Objeto de la Aportación

Puede consistir en dinero o en cualquier otro bien patrimonial (como una vivienda). **Para el examen:** No se admite que la aportación del partípice consista en **trabajo o servicios**.

Titularidad de la Aportación

Este es un punto crucial. Las aportaciones realizadas **pasan a integrar el patrimonio del gestor**, quien adquiere su titularidad. Es decir, cuando Pepe entrega sus 20.000 euros, estos dejan de ser de Pepe y pasan a ser *propiedad* de María, quien queda obligada contractualmente a gestionarlos según lo pactado.

*"Las aportaciones realizadas **pasan a integrar el patrimonio del gestor**, quien adquiere su titularidad."*

⚠ 5. Régimen de Responsabilidad, Extinción y Aspectos Finales

5.1 Reparto de Resultados

El reparto de resultados es la esencia del contrato:

-  **Resultados Prósperos (Ganancias):** Si el negocio (bitcoins) genera beneficios, el gestor (María) está obligado a entregar al partícipe (Pepe) la proporción de ganancias que hubieran pactado.
-  **Resultados Adversos (Pérdidas):** Aquí se manifiesta la naturaleza híbrida del contrato con responsabilidades diferenciadas.

5.2 Régimen de Responsabilidad frente a Pérdidas

Sujeto	Responsabilidad por Deudas/Pérdidas	Límite
Gestor (María)	Personal e Ilimitada (Responde con todo su patrimonio).	Sin límite (similar a Socio Colectivo).
Partícipe (Pepe)	Limitada	El capital aportado (Máx. 20.000€).

Si el negocio va fatal, Pepe perderá, como mucho, los 20.000 euros aportados, pero **los acreedores no podrán ir contra el resto de su patrimonio**.

5.3 Naturaleza Reservada y Sanción por Injerencia

Carácter Interno

Las cuentas en participación son un **contrato privado**. Con carácter general, se mantienen de forma **reservada** (oculta) y **no se exteriorizan**; no tienen publicidad registral.

Sanción por Injerencia

De forma similar a lo que ocurre con el socio comanditario, si el partícipe (Pepe) incumple su deber de no gestión y "**empieza a participar de forma activa en la gestión del negocio**", pierde su beneficio de limitación y pasa a tener una **responsabilidad personal e ilimitada** por las deudas.



6. Extinción del Contrato

El contrato puede finalizar por diversas causas:

01

Término Prefijado

Si se pactó por un tiempo determinado (ej. seis meses).

02

Acuerdo de las Partes

Mutuo disenso entre partícipe y gestor.

03

Denuncia Unilateral

Si el contrato es indefinido, el partícipe puede decidir retirar su dinero (ej. si Pepe observa que los bitcoins caen en picado).

*"El contrato de cuentas en participación es una herramienta de financiación muy flexible, marcada por el **principio dispositivo** (autonomía de la voluntad), donde las partes pueden configurarlo de forma muy amplia."*

- Conclusión:** En conclusión, el contrato de cuentas en participación es una herramienta de financiación muy flexible, marcada por el **principio dispositivo** (autonomía de la voluntad), donde las partes pueden configurarlo de forma muy amplia.



Tema 5: La sociedad cooperativa

Aunque frecuentemente relegadas en los planes de estudio universitarios de Derecho Societario, las sociedades cooperativas constituyen una realidad empresarial de notable magnitud en el tráfico económico. Su conocimiento es esencial para el ejercicio profesional de la abogacía, dada su amplia implantación y su régimen jurídico específico.

A diferencia de las sociedades mercantiles tradicionales (capitalistas o personalistas), la cooperativa no persigue la obtención de un lucro o beneficio para la sociedad que luego se reparte, sino que se configura como un instrumento al servicio de sus miembros.

"La cooperativa se configura como un instrumento al servicio de sus miembros"

- **Ilustración práctica:** Si una pareja (Juan y Elena) en un pueblo (Valleflor) enfrenta precios de vivienda inaccesibles, pueden optar por dos vías: (1) Crear una Sociedad Limitada (inmobiliaria) para construir casas y venderlas a terceros con un beneficio, o (2) Crear una Cooperativa de Viviendas con otros vecinos para construir sus propias casas a precio de coste, satisfaciendo así directamente su necesidad de vivienda.

1. Concepto Legal, Principios y Clasificación

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, define el concepto legal en su artículo 1.

1.1 Definición (Art. 1, Ley 27/1999)

Una cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades profesionales encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

1.2 Principios Rectores

Propiedad de los miembros

La propiedad pertenece a los propios miembros.

Solidaridad e igualdad

Rigen los principios de solidaridad, igualdad y vocación social.

Objeto social

El Objeto Social se conforma por las necesidades de los socios (vivienda, alimentos, fines recreativos, etc.).

Principio democrático

Principio Democrático (Art. 13): Rige la regla de "un socio, un voto", independientemente del capital aportado. Esta es una diferencia capital respecto a las sociedades capitalistas, donde el poder de voto es proporcional al capital.

"Un socio, un voto: la esencia democrática de la cooperativa"

1.3 Clasificación Principal: Grados de la Cooperativa

Las cooperativas se clasifican según la naturaleza de sus miembros:

1 Cooperativas de Primer Grado

Están constituidas por un mínimo de tres socios, que pueden ser personas físicas o jurídicas (Ejemplo: "Construcciones S.COOP", formada por Juan, Elena y los demás vecinos).

2 Cooperativas de Segundo Grado

Están formadas por, al menos, dos cooperativas ya existentes (Ejemplo: "Construcciones S.COOP" se une a la cooperativa del pueblo de al lado).

2. Régimen Económico y Estatuto del Socio

2.1 Capital Social

La Ley de Cooperativas (estatal) no fija una cifra de capital social mínimo. **Establece que serán los Estatutos de cada cooperativa los que deban determinar dicha cifra.**

Las aportaciones pueden ser dinerarias o en especie (valorables económicamente). Nuevamente, la legislación autonómica puede imponer mínimos (p.ej., en Cataluña se exigen 3.000 euros). (En el ejemplo de Valleflor, fijan una entrada de 20.000€ por socio, constituyendo un capital de 300.000€).

2.2 Responsabilidad del Socio (Clave para el examen)

El artículo 15 de la Ley de Cooperativas regula la responsabilidad del socio por las deudas sociales:

Regla General (Responsabilidad Limitada)

La responsabilidad está limitada a las aportaciones al capital social que el socio hubiera suscrito (estén o no desembolsadas totalmente).

Excepción (Responsabilidad Post-Baja)

El socio que cause baja de la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales durante cinco años desde la pérdida de su condición. Esta responsabilidad opera únicamente sobre las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de la fecha de su baja, y con el límite de sus aportaciones (p.ej., Pepe vende sus participaciones de 20.000€; si la cooperativa quiebra, los acreedores pueden reclamarle esas deudas antiguas durante 5 años, hasta un máximo de 20.000€).

2.3 El Estatuto del Socio Cooperativista

La condición de socio otorga una serie de derechos y obligaciones recíprocos.

Derechos del Socio

-  **Derecho de Voto:** "Un socio, un voto" (Art. 13), con independencia del capital.
-  **Derecho a ser Elegido:** Para ocupar cargos en los órganos de administración.
-  **Derecho de Información (Art. 15):** Acceso a los libros y registros (principio de transparencia financiera).
-  **Derecho al Retorno Cooperativo (Beneficios):** Los excedentes (beneficios) no se distribuyen en proporción al capital, sino en función de las operaciones o la actividad realizada por cada socio en la cooperativa. (Es decir, un socio que aportó 20.000€ pero además diseñó los planos, recibirá más retorno que uno que solo aportó los 20.000€).
-  **Derecho de Retirada (Baja):** Derecho a salir de la cooperativa, con el correspondiente reembolso de aportaciones (sujeto a las normas estatutarias).

Obligaciones del Socio

-  **Aportar el Capital Social (Art. 14):** Realizar las aportaciones comprometidas (los 20.000€).
-  **Participar en las Actividades:** Implicarse activamente en la consecución del objeto social (p.ej., contribuir en los planos del terreno).
-  **Cumplir Estatutos y Acuerdos:** Acatar las decisiones democráticas de la mayoría.
-  **Asumir la Responsabilidad:** En los términos limitados (y post-baja) del Art. 15.

3. El Socio Colaborador

Cuando la cooperativa afronta dificultades financieras (p.ej., Valleflor necesita 200.000€ adicionales), la ley prevé la figura del socio colaborador.

"El socio colaborador: apoyo financiero sin derechos políticos"



Definición

Son individuos o entidades (p.ej., un fondo de inversión) que contribuyen económicamente al desarrollo de la cooperativa, pero no se benefician directamente de sus actividades principales (el fondo no recibirá una casa).



Finalidad

Su aportación es esencial para el soporte y crecimiento financiero.



Compensación

A cambio de su aportación, reciben una compensación (p.ej., un interés).



Derechos Políticos

Muy Importante: Los socios colaboradores no tienen derecho a voto en la Asamblea General. Esto los diferencia radicalmente de un inversor en una S.L. o S.A.

Tema 6: La Constitución de las Sociedades Cooperativas

Pese a ser una materia en ocasiones preterida en el ámbito universitario frente a las sociedades de capital, la sociedad cooperativa goza de una notable implantación práctica. Su régimen jurídico, por tanto, es esencial para el jurista. A modo ilustrativo, si un grupo de vecinos (como Juan y Elena, en el caso de Valleflor) desea promover viviendas a precio asequible, pueden constituir una cooperativa.

La constitución de una cooperativa no es un acto simple de inscripción registral, sino un proceso formal que exige el cumplimiento de varios requisitos legales sucesivos.

1. Fases del Proceso Constitutivo

1.1 La Escritura Pública de Constitución

El acto constitutivo fundacional es el otorgamiento de la escritura pública ante notario, que da fe del negocio jurídico fundacional. Dicha escritura debe contener, como mínimo:

Identidad de los socios fundadores

Identidad de los socios fundadores (otorgantes), como Juan y Elena.

Manifestación de requisitos legales

La manifestación de los otorgantes de que reúnen los requisitos legales para ser socios (p.ej., no estar incursos en causa de inhabilitación judicial).

Voluntad expresa

La voluntad expresa de constituir la sociedad cooperativa.

Tipo de cooperativa

La determinación del tipo de sociedad cooperativa que se constituye (p.ej., de viviendas, agraria, etc.).

La acreditación de que se ha suscrito y desembolsado la aportación obligatoria mínima al capital social. Si el capital social fijado es de 60.000€, debe constar dicha aportación.

- ▣ **Aportaciones no dinerarias:** Si se aportan bienes distintos del dinero (p.ej., maquinaria), deben constar en la escritura con su respectiva valoración económica. En todo caso, las aportaciones suscritas no pueden ser inferiores a la cifra de capital social fijada.

La identidad de las personas que ocuparán los cargos del primer Consejo Rector.

La certificación de denominación negativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas, que acredita la exclusividad del nombre (que no existe otra empresa con esa denominación).

1.2 Los Estatutos Sociales

El segundo pilar de la constitución son los estatutos, que deben incorporarse a la escritura pública. Constituyen la norma fundamental interna, la "constitución" de la cooperativa, que rige su organización y funcionamiento, estableciendo los derechos y obligaciones de los socios.

"Los estatutos constituyen la norma fundamental interna, la 'constitución' de la cooperativa, que rige su organización y funcionamiento."

🎯 Objeto social

El propósito (p.ej., proveer vivienda asequible) y el alcance de las actividades (p.ej., si se incluirá la gestión de propiedades o servicios comunitarios).

👤 Régimen del socio

Las condiciones para la admisión de nuevos socios, el procedimiento de salida (baja voluntaria) y las causas y el procedimiento de expulsión.

🏛️ Órganos de gobierno

Las reglas de funcionamiento de la Asamblea General y el Consejo Rector.

💼 Régimen económico

El monto del capital social inicial, las reglas para la distribución de los excedentes (beneficios), determinando si se reinvierten o se reparten entre los socios, y la dotación de fondos de reserva obligatorios.

🔄 Modificación

Las mayorías requeridas para la modificación de los propios estatutos.

📋 Otras disposiciones

Como la regulación de los conflictos de interés de los socios.

1.3 La Inscripción Registral

Una vez otorgada la escritura (que incluye los estatutos), debe procederse a la inscripción para que la sociedad adquiera personalidad jurídica.

 **Para el examen:** A diferencia de las sociedades de capital (S.L., S.A.), las cooperativas no se inscriben en el Registro Mercantil. **Deben inscribirse en el Registro de Cooperativas específico, que es gestionado por cada Comunidad Autónoma.** No existe un registro centralizado único, por lo que la normativa autonómica puede exigir requisitos documentales precisos.

2. Estructura y Funcionamiento Interno: Órganos Sociales

La estructura interna de la cooperativa (especialmente en entidades de gran tamaño, con miles de socios) se articula a través de órganos de gobierno preceptivos.

2.1 La Asamblea General

Es el **órgano soberano de la cooperativa**, constituido por la reunión de todos los socios con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos vinculantes. Es el espacio donde todos los socios tienen "voz y voto".

"Principio democrático estricto: 'un socio, un voto', independientemente de la aportación económica de cada uno."

Sus competencias clave incluyen:



Examen de gestión

El examen de la gestión social y la aprobación de las cuentas anuales.



Nombramiento y revocación

El nombramiento y revocación (destitución) de los miembros del Consejo Rector. Si los socios no están de acuerdo con la gestión, pueden cesarlos.



Modificación estatutaria

La modificación de los estatutos sociales.



Proyectos especiales

La aprobación de proyectos de especial trascendencia o presupuestos de gran envergadura (p.ej., la compra de un terreno de 300.000€).

2.2 El Consejo Rector

Es el órgano de gobierno de la cooperativa. Le corresponde la gestión y supervisión diaria de todas las tareas, así como la representación de la entidad. Se encarga de tomar las decisiones ordinarias (p.ej., negociar acuerdos con el Ayuntamiento), rindiendo cuentas de su gestión ante la Asamblea General.

2.3 La Intervención

Es un órgano cuya misión es la fiscalización de la cooperativa, supervisando las cuentas y la gestión económica para verificar que "todo se está cumpliendo correctamente".

- ⚠ Para el examen:** Como regla general, la Intervención no es un órgano obligatorio. **Son los estatutos de la cooperativa los que pueden prever su existencia para asegurar un control interno.**

4. Esquema Resumen: Estructura de Gobierno

Asamblea General

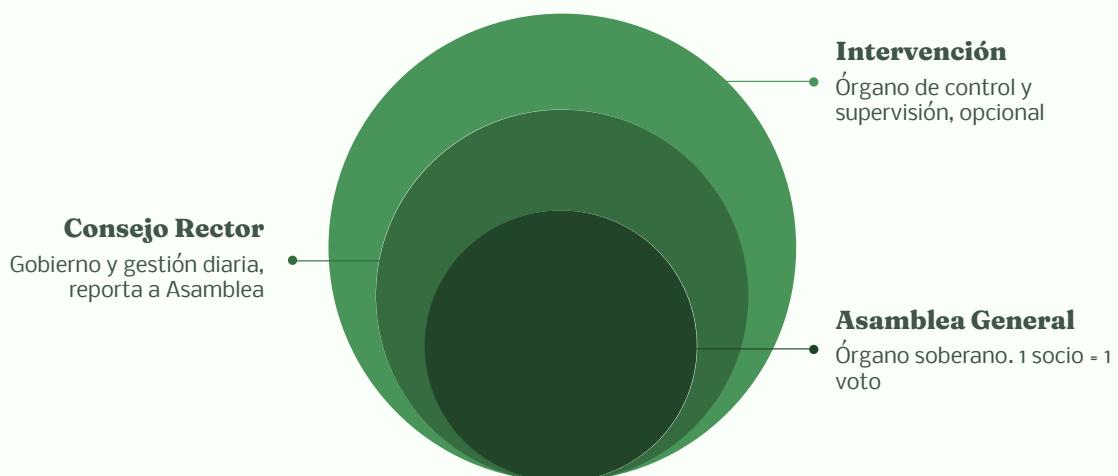
- 📈 Órgano soberano
- ⚖️ Principio: 1 socio, 1 voto
- ✅ Aprueba cuentas anuales
- 👤 Nombra/revoca Consejo Rector
- 📄 Modifica estatutos
- 💰 Aprueba proyectos importantes

Consejo Rector

- 🏛️ Órgano de gobierno
- 📋 Gestión diaria
- 🤝 Representación legal
- 🗂️ Decisiones ordinarias
- 📊 Rinde cuentas a Asamblea
- 🔍 Ejecuta acuerdos

Intervención

- 📈 Órgano de fiscalización
- ! No obligatorio
- 📄 Previsto en estatutos
- 💰 Supervisa cuentas
- ✅ Verifica gestión económica
- 📊 Reporta a Asamblea



Tema 7: Tipos de Sociedades Cooperativas

Si bien en el ámbito académico universitario la sociedad cooperativa puede recibir una atención tangencial frente a las sociedades de capital, su relevancia en el tráfico jurídico-económico real es indiscutible. Existen decenas de miles de cooperativas operativas que afectan a la vida diaria.



Por tanto, el conocimiento de su régimen y tipología supone una herramienta fundamental para el ejercicio profesional de la abogacía.

En clases anteriores se analizó el régimen general de constitución y los derechos y obligaciones de los socios. No obstante, **el fenómeno cooperativo no es monológico**. Existen múltiples tipos de cooperativas, y cada tipología presenta matices específicos. Sin pretensión de agotar la materia, este capítulo sintetiza los requisitos y características de las principales clases de cooperativas.

1. Principales Modalidades de Cooperativas

1.1 Cooperativa de Trabajo Asociado

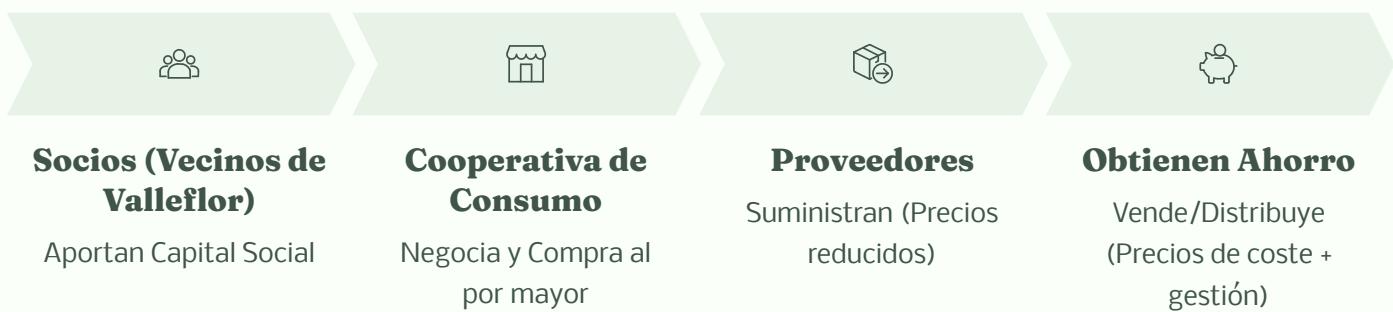
Esta es, quizás, la manifestación más destacada. Se define como una entidad formada por trabajadores (socios trabajadores) que se asocian para trabajar conjuntamente en una empresa de la cual son **compropietarios**. La gestión es democrática, rigiéndose estrictamente por el principio de "**un socio, un voto**" para las decisiones relevantes.

En una localidad con una rica tradición artesanal (Valleflor), los artesanos locales podrían constituir una cooperativa de trabajo asociado. Aportarían su trabajo, compartiendo recursos y herramientas, logrando así economías de escala y una mayor capacidad de negociación en el mercado.

2 1.2 Cooperativa de Consumidores (o de Consumo)

Esta modalidad está formada por consumidores (socios consumidores) que se asocian con el objeto de adquirir bienes y servicios para su uso personal y familiar en mejores condiciones. El fin es obtener productos de calidad a precios más justos y asegurar el abastecimiento, **eliminando márgenes de intermediación**.

Si los habitantes de una localidad (Valleflor) enfrentan costes elevados en alimentos o artículos de limpieza debido a su aislamiento geográfico, pueden constituir una cooperativa de consumo. Cada familia aporta un capital social. La cooperativa negocia directamente con los proveedores, adquiere productos al por mayor y los distribuye (vende) a sus socios a un precio más reducido, generando un ahorro directo.



3 1.3 Cooperativas Agrarias

Están integradas por agricultores y ganaderos (socios agrarios) cuyo objeto es optimizar sus explotaciones, mejorar la producción, transformar los productos y, fundamentalmente, **comercializarlos** de forma conjunta.



En Valleflor, 100 pequeños agricultores incapaces de competir individualmente contra grandes latifundistas pueden unirse. La cooperativa centraliza la oferta de todos ellos, comprando su producción y vendiéndola de forma conjunta a terceros. Al tener un mayor volumen, acceden a mejores mercados y obtienen mejores precios y condiciones, consiguiendo un mayor beneficio (retorno) para sus miembros.

4 1.4 Cooperativas de Viviendas

Como se introdujo en el ejemplo fundacional de este módulo (el caso de Juan y Elena), esta cooperativa se constituye por personas que buscan acceder a una **vivienda digna a estricto precio de coste**. Los socios se unen para adquirir suelo y promover la construcción o rehabilitación de las viviendas.

La ventaja fundamental es la eliminación de intermediarios y del beneficio promotor. Los socios no buscan un lucro con la venta (pues son los adjudicatarios finales), sino satisfacer su necesidad habitacional, **reduciendo drásticamente el coste total de adquisición**.

2. Cooperativas de Servicios y Esquema Resumen

2.1 Cooperativas de Servicios

Esta es una categoría amplia. Son cooperativas creadas para **prestar servicios específicos** a sus socios (que no se encuadren en las tipologías anteriores, singularmente la de trabajo asociado). El objetivo es que los socios tengan acceso a servicios que mejoren su calidad de vida o su actividad profesional a un coste reducido.



Si en Valleflor las viviendas requieren mantenimiento constante, los vecinos pueden crear una cooperativa de servicios. Esta entidad se encargaría de proporcionar servicios de mantenimiento y reparación a sus socios, logrando rehabilitar las viviendas a un mejor precio y con mejores condiciones que si cada socio contratara individualmente a empresas externas.

La tipología legal es mucho más extensa (cooperativas de crédito, de seguros, de enseñanza, etc.), pero las expuestas ilustran la naturaleza y la funcionalidad esencial del fenómeno cooperativo.

- **💡 Nota importante:** Cada tipo de cooperativa responde a necesidades específicas de sus socios, pero todas comparten los principios democráticos y de ayuda mutua que caracterizan al movimiento cooperativo.

3. Esquema: Principales Tipos de Cooperativas (Socios y Objeto)

Tipo de Cooperativa	Socios Típicos	Objeto Social (Fin Común)
Trabajo Asociado	Trabajadores / Profesionales (Artesanos)	Proporcionar un puesto de trabajo a los socios en una empresa de su propiedad.
De Consumo	Consumidores / Familias (Vecinos)	Adquirir bienes y servicios en mejores condiciones (precio/calidad) para uso personal.
Agraria	Agricultores / Ganaderos	Optimizar la producción y comercializar conjuntamente los productos de sus explotaciones.
De Viviendas	Particulares (Juan y Elena)	Adquirir una vivienda digna a estricto precio de coste, eliminando el beneficio promotor.
De Servicios	Particulares o Profesionales	Prestar servicios específicos a los socios a un coste reducido (ej. mantenimiento, asesoría).



🤝 Principio Democrático

Un socio, un voto en todas las decisiones relevantes



🎯 Fin Común

Satisfacer necesidades compartidas sin ánimo de lucro



💰 Ahorro Directo

Eliminación de intermediarios y márgenes comerciales

BLOQUE 3

**Las Sociedades Capitalistas: TODO
acerca del modelo de sociedad más
extendido**

Tema 1: La Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas

Análisis de la reforma que transforma el régimen jurídico de las sociedades de capital en España, con especial énfasis en las modificaciones aplicables a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

1. Contexto y Modificaciones Fundamentales

Antes de profundizar en el estudio del régimen jurídico de las sociedades de capital, resulta imprescindible realizar un análisis preliminar de la **Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas** (conocida comúnmente como "Ley Crea y Crece").



Esta norma introduce modificaciones de calado que afectan notablemente a la configuración de la **Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.)**. La comprensión de esta lección es fundamental, puesto que las alusiones a este nuevo régimen serán constantes en los temas posteriores dedicados a las sociedades capitalistas.

"El objetivo principal de la Ley 18/2022 es agilizar y facilitar la creación de compañías en el territorio español."

Busca eliminar barreras de entrada y reducir los costes iniciales de constitución.

1.1 La Modificación del Capital Social Mínimo en la S.L.

La modificación más trascendental que introduce esta ley, y que impacta directamente en la materia de este curso, es la alteración del capital social mínimo exigido por la Ley de Sociedades de Capital (LSC) para la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

  **Para el examen:** El capital social mínimo para constituir una S.L. **se fija en un euro (1 €).**

Esta medida supone un cambio radical respecto al régimen anterior, que exigía un capital social mínimo de **3.000 euros**.

Conviene precisar que esta reducción a 1 euro se refiere al *capital social* que debe figurar en la cuenta bancaria de la sociedad en el momento de la constitución. Evidentemente, el coste total de la creación de la empresa sigue siendo superior, toda vez que se deben sufragar los aranceles notariales (escritura pública) y registrales (inscripción en el Registro Mercantil), si bien la ley también fomenta la reducción de estos.

2. Consecuencias de la Reforma: Derogaciones y Salvaguardias

La fijación del capital mínimo en 1 euro trae consigo dos consecuencias inmediatas: la derogación de un régimen anterior y la creación de nuevas salvaguardias para los acreedores.

2.1 Derogación del Régimen de Formación Sucesiva

Bajo la legislación anterior, si un emprendedor deseaba constituir una S.L. pero no disponía de los 3.000 euros iniciales, existía el régimen de la **Sociedad Limitada en Formación Sucesiva**. Este régimen permitía crear la sociedad con un capital inferior, pero imponía la obligación de aportar el capital restante paulatinamente hasta alcanzar dicha cifra.

Con la entrada en vigor de la Ley 18/2022, este régimen especial **queda eliminado (derogado)**, toda vez que, al poderse constituir la sociedad con 1 euro, pierde su razón de ser.

🛡 El Problema de la Infracapitalización y las Salvaguardias

La posibilidad de constituir una sociedad con un capital nominal de 1 euro genera un riesgo evidente de infracapitalización y desprotección de los acreedores.

Ilustración: Si un empresario (Pepe) constituye una S.L. para su frutería con un capital de 1 euro y contrae una deuda con su proveedor de tomates, dicho acreedor tendría dificultades para cobrar si la sociedad resulta insolvente, pues el patrimonio social (1 euro) es inexistente a efectos prácticos.

Para paliar este riesgo, la ley establece dos mecanismos de salvaguardia que operan mientras el capital social no alcance la cifra de 3.000 euros:



1 Régimen de Reserva Legal Obligatoria

Se impone una obligación específica a estas sociedades. Deberán destinar a la reserva legal una cifra de, al menos, el **20% del beneficio obtenido en el ejercicio**, sin límite de cuantía. Esta obligación de dotación cesará cuando la suma de la reserva legal más el capital social alcance el importe de 3.000 euros.

(En el ejemplo: Si la frutería de Pepe obtiene beneficios, deberá destinar el 20% de los mismos cada mes a esta reserva hasta que el capital + la reserva sumen 3.000€).



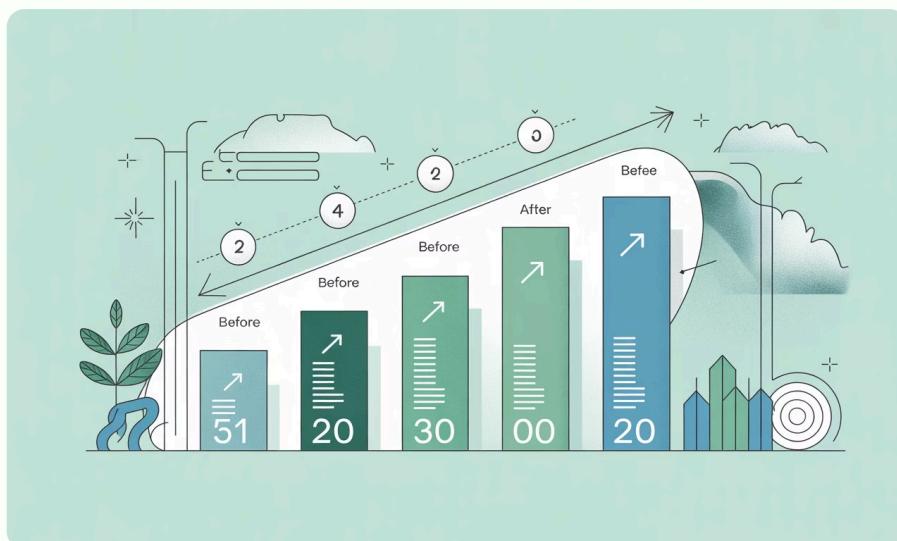
2 Responsabilidad Solidaria de los Socios

En caso de liquidación de la sociedad (voluntaria o forzosa), si el patrimonio social es insuficiente para atender el pago de las obligaciones, **los socios responderán solidariamente de la diferencia entre el importe de 3.000 euros y la cifra del capital suscrito**.

(En el ejemplo: Si la S.L. de Pepe (constituida con 1€) quiebra y debe 5.000€ al proveedor, y la sociedad no tiene activos, Pepe (como socio) deberá responder solidariamente con su patrimonio personal hasta 2.999€ (la diferencia entre 3.000€ y el capital de 1€)).



Comparativa del Régimen de la S.L.



ESQUEMA 1: COMPARATIVA DEL RÉGIMEN DE LA S.L. (ANTES Y DESPUÉS LEY 18/2022)

Característica	Régimen Anterior (Pre-2022)	Régimen Nuevo (Ley 18/2022)
Capital Mínimo	3.000 €	1 €
Régimen < 3.000€	Sociedad Limitada en Formación Sucesiva (SL-FS)	Régimen general (1€) con salvaguardias
SL-FS	Vigente (con reglas de aportación gradual)	Eliminada / Derogada
Salvaguardias	Las propias de la SL-FS	1. Reserva Legal Obligatoria (20% Beneficio) 2. Responsabilidad Solidaria de socios hasta 3.000€

🔧 Otras Modificaciones Relevantes

01

💻 Impulso a la Creación Telemática

Se busca agilizar la constitución mediante el impulso de mecanismos telemáticos, como el **CIRCE** (Centro de Información y Red de Creación de Empresas) y el **DUE** (Documento Único Electrónico), con el objetivo de reducir los tiempos de tramitación.

02

✗ Eliminación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE)

Se deroga esta modalidad especial de S.L., que estaba pensada para pequeños emprendedores y ofrecía ciertos beneficios fiscales y de constitución. Con el nuevo régimen de 1 euro, esta figura pierde su utilidad.

03

💻 Otras Medidas (Ajenas al Derecho Mercantil)

La ley incluye otras disposiciones que exceden el ámbito societario, como la obligación para las grandes empresas de emitir facturas electrónicas en sus relaciones comerciales.



Tema 2: Sociedades de Capital



Iniciamos el análisis de la figura central del Derecho Mercantil contemporáneo: las **sociedades de capital**. Si bien la legislación no ofrece una definición expresa, podemos conceptualizarlas doctrinalmente como aquella tipología de sociedades mercantiles caracterizadas fundamentalmente por dos notas: la **limitación de la responsabilidad** (los socios no responden personalmente de las deudas sociales, limitando su riesgo a la aportación comprometida) y la **vinculación de la condición de socio** (la calidad de socio va intrínsecamente aparejada a la titularidad de una parte alícuota del capital).

La normativa fundamental que articula este régimen es el **Real Decreto Legislativo 1/2010**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley de Sociedades de Capital (LSC)**. Esta norma desplaza, en gran medida, al Código de Comercio como fuente regulatoria principal en esta materia.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)



La Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.) está concebida como el vehículo idóneo para el desarrollo de actividades empresariales por un **número reducido de personas**. Presenta ciertos elementos que la aproximan a las sociedades personalistas, especialmente en la relevancia de la identidad de los socios (*intuitus personae*). Sin embargo, se distancia radicalmente de ellas en el aspecto crucial de la responsabilidad.

La Responsabilidad Limitada

El atractivo principal de la S.L. radica en la **separación patrimonial**. A diferencia de las sociedades personalistas, donde los socios respondían ilimitadamente con su patrimonio personal de las deudas sociales, en la S.L. los socios logran blindar su patrimonio privativo. **Si la sociedad incurre en insolvencia y es liquidada, los acreedores sociales solo podrán dirigirse contra el patrimonio de la sociedad, pero no contra el patrimonio personal de los socios.**

"La separación patrimonial constituye el blindaje fundamental que protege el patrimonio personal de los socios frente a las deudas sociales."



Tema 3: Cómo se constituye una sociedad de capital

La constitución de una sociedad de capital, sea esta Anónima (S.A.) o de Responsabilidad Limitada (S.L.), representa el acto jurídico que da nacimiento a la persona jurídica. Este proceso, de notable relevancia práctica en el tráfico mercantil, está sometido a una serie de formalidades esenciales *ad solemnitatem* (es decir, cuya omisión invalida el acto) destinadas a garantizar la seguridad jurídica, la protección de los socios fundadores y la tutela de los futuros acreedores sociales.



1. Introducción al Proceso Fundacional y Modalidades

El *iter* constitutivo, aunque presenta complejidades técnicas, se articula sobre dos pilares fundamentales: el otorgamiento de **Escritura Pública** ante Notario y la **inscripción** de dicha escritura en el Registro Mercantil provincial correspondiente. A partir de esta base común, la Ley de Sociedades de Capital (LSC) articula dos procedimientos o modalidades de fundación, que difieren sustancialmente en la forma y el momento del desembolso del capital social.

"La constitución societaria requiere formalidades esenciales ad solemnitatem cuya omisión invalida el acto"

1.1 Modalidades de Fundación

Fundación Simultánea

Procedimiento habitual y ordinario. Todos los socios fundadores suscriben la totalidad del capital social y realizan el desembolso íntegro (o el mínimo legal exigido) en un **único acto**, que coincide con el otorgamiento de la escritura pública de constitución.

- ✓ Único aplicable a las S.L.
- ✓ Más frecuente para S.A.
- ✓ Desembolso inmediato

Fundación Sucesiva

Exclusivo de la Sociedad Anónima. Diseñado para la captación pública de capitales con desarrollo fásico: promotores lanzan el proyecto, suscriptores se comprometen, y solo se desembolsa el **25% inicial** del capital suscrito.

- ✓ Solo para S.A.
- ✓ Captación pública
- ✓ Desembolso progresivo

  **Nota sobre la Reforma (Ley 18/2022):** La "Ley Crea y Crece" eliminó la Sociedad Limitada en Régimen de Formación Sucesiva al reducir el capital mínimo de la S.L. a 1 euro, considerando obsoleto dicho régimen especial.

2. El Iter Constitutivo de la S.L. (Fundación Simultánea)

Para comprender la secuencia práctica, tomemos el ejemplo de dos emprendedoras, Laura y Elena, que desean constituir su agencia de marketing. El proceso completo requiere seguir una serie de pasos ordenados que garantizan el cumplimiento de todas las formalidades legales.



Certificación de Denominación Social

Órgano: Registro Mercantil Central (RMC). Acredita que el nombre elegido no está registrado (principio de novedad).



Apertura de Cuenta y Desembolso

Depositar el capital social inicial en entidad bancaria. El banco emitirá un **certificado** que acredite el desembolso.



Redacción de Estatutos Sociales

Elaborar el documento que regirá la vida interna de la sociedad. **Altamente recomendable supervisión por abogado.**



Escritura Pública de Constitución

Ante Notario. Los socios firman aportando: Certificado de Denominación Social y Certificado Bancario.



NIF Provisional

Agencia Tributaria. Obtener el Número de Identificación Fiscal, el "DNI" de la persona jurídica.



Liquidación de Impuestos

Pagar tasas de ITP y Actos Jurídicos Documentados correspondientes.



Inscripción en Registro Mercantil

Acto crucial. Con la inscripción, la sociedad adquiere **plena personalidad jurídica.**

"La inscripción en el Registro Mercantil es el momento en que la sociedad adquiere plena personalidad jurídica"



3. La Escritura Pública y los Estatutos Sociales

La escritura pública es el documento notarial donde consta el contrato de sociedad. El **artículo 22 de la Ley de Sociedades de Capital** exige un contenido mínimo obligatorio para su validez, mientras que el **artículo 23** regula el contenido de los estatutos sociales, que constituyen la "ley interna" de la entidad.

3.1 Contenido Mínimo de la Escritura (Art. 22 LSC)

1

Identidad de los Otorgantes

Datos identificativos completos de los socios fundadores (nombre, apellidos, domicilio).

2

Voluntad de Fundar

Consentimiento inequívoco de crear una sociedad de capital (*affectio societatis*).

3

Las Aportaciones

Detalle de aportaciones y numeración de participaciones/acciones atribuidas.

4

El Desembolso

Acreditación del capital desembolsado (certificado bancario).

5

Estatutos Sociales

Incorporación íntegra de los estatutos a la escritura.

6

Administración Social

Modo de organización e identidad de administradores iniciales.

7

Gastos de Constitución

Estimación aproximada de costes previstos.

4. Distinción Clave: Escritura vs. Estatutos

Estatutos Sociales

Modificables por Junta General con mayoría del capital social que exija la ley o los propios estatutos.

- ✓ Mayor flexibilidad
- ✓ Normas accesorias
- ✓ Modificación por mayorías

Escritura Pública (Pactos)

Solo modificable por acuerdo unánime de todos los socios (consentimiento contractual).

- ✓ Núcleo duro
- ✓ Normas fundamentales
- ✓ Unanimidad requerida

 **Estrategia Societaria:** Incluir en el Pacto de Socios (escritura) las normas fundamentales e innegociables, mientras que las normas de funcionamiento más accesorias se dejan en los Estatutos para permitir modificación futura con mayor flexibilidad

5. Cuestiones Particulares y Responsabilidad

5.1 Pactos Parasociales (Reservados)

Los socios pueden celebrar acuerdos privados antes de acudir al Notario. Estos "pactos parasociales" que no se elevan a escritura pública tienen **plena eficacia contractual *inter partes*** (entre los socios firmantes), pero **no son oponibles a la sociedad**. Si Elena incumple un pacto parasocial con Laura, esta podrá exigir responsabilidad contractual (indemnización), pero no puede obligar a la sociedad.

5.2 Desembolso del Capital Social

Fundación Simultánea

100% del capital (o mínimo legal) debe desembolsarse en el momento de otorgar la escritura.

Fundación Sucesiva (S.A.)

Solo **25% inicial**, con aportaciones restantes (dividendos pasivos) en momentos posteriores.

5.3 Responsabilidad de los Fundadores

Los fundadores asumen **responsabilidad personal y solidaria** frente a terceros por determinados actos ligados a la constitución:

Por retraso en inscripción

Responden solidariamente por incumplimiento de la obligación de inscribir en el plazo de **dos meses**.

Por exactitud de declaraciones

Responden solidariamente por la veracidad de las manifestaciones en la escritura pública.

"Si un socio aporta un bien sobrevalorado, todos los socios fundadores responderán solidariamente frente a terceros por esa declaración inexacta"

6. Datos Clave

Número Mínimo

S.L. y S.A. pueden constituirse por **un solo socio** (Sociedad Unipersonal).

Plazo Inscripción

Dos meses desde otorgamiento de escritura para solicitar inscripción.

Capital Mínimo S.L.

Desde 2022: **1 euro** (antes 3.000 euros).

7. Sociedad en Formación y Fundación Sucesiva

7.1 Régimen de la Sociedad en Formación

Se denomina **"sociedad en formación"** al ente que existe durante el lapso temporal entre el otorgamiento de la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil. Durante este periodo, la sociedad puede necesitar realizar actos y contraer obligaciones (alquilar oficina, contratar suministros, pagar al Notario).

7.2 Esquema de Responsabilidad

Tipo de Acto	Descripción	¿Quién Responde?
Actos Indispensables	Gastos necesarios para constituir (Notaría, Registro, impuestos)	La Sociedad (automáticamente <i>ope legis</i> una vez inscrita). Fundadores liberados.
Actos de Negocio	Contratos con clientes, proveedores, bancos	Socios Fundadores (solidariamente). Excepción: La Sociedad si los ratifica tras inscripción.

7.3 Fundación Sucesiva de la S.A. (Procedimiento)

Este método exclusivo de la S.A. implica una promoción pública para captar capital y consta de cuatro etapas principales:



- Figura del Promotor: Los promotores asumen **responsabilidad solidaria** por cumplimiento de obligaciones y veracidad de documentación. Como contrapartida, pueden reservarse **ventajas económicas** (remuneración o "premio") por el éxito de la fundación.



Tema 4: Sociedad Irregular

En lecciones anteriores se han analizado los requisitos esenciales del contrato de sociedad, entre los que destacan las formalidades de otorgamiento de escritura pública (requisito de forma) y la inscripción en el Registro Mercantil (requisito de publicidad).

1. Concepto y Delimitación

Nos referimos a una **sociedad mercantil irregular** cuando, habiéndose manifestado la voluntad de los socios de constituir una sociedad y habiendo incluso otorgado la correspondiente escritura pública, se omite el requisito final de la inscripción registral.



A modo de ejemplo, si Laura y Luis, entusiasmados con su proyecto "Zapatillas Personalizables SL", acuden al Notario, firman la escritura y definen los estatutos, pero por dejadez (*desidia*) omiten inscribir dicha escritura en el Registro Mercantil, nos encontramos ante este supuesto.

"La sociedad irregular surge cuando se omite el requisito final de la inscripción registral"

Pese a esta omisión, si deciden iniciar la actividad empresarial (Laura contactando proveedores y Luis realizando publicidad), la sociedad comienza a operar y contraer deudas en el tráfico. Surge aquí una situación jurídicamente compleja: **la sociedad como tal** no ha adquirido plena personalidad jurídica, pero los socios están actuando en su nombre.

2. Régimen Jurídico: Eficacia Interna y Externa

La principal cuestión dogmática es determinar el régimen jurídico aplicable a este ente.



2.1. Eficacia Interna

La primera duda que debe despejarse es si las obligaciones asumidas por los socios en la escritura pública pierden su efecto por la falta de inscripción. La respuesta legal es **negativa**.



2.2. Eficacia Externa

La segunda cuestión afecta a la validez de los contratos celebrados por los gestores de esta sociedad "irregular" con terceros. Nuevamente, la respuesta es **afirmativa**.

La sociedad irregular **genera plenas relaciones y obligaciones internas**. El contrato de sociedad contenido en la escritura pública vincula perfectamente a los socios que lo suscribieron.

Por tanto, si Laura se obligó mediante dicha escritura a aportar 3.000 euros para el capital social, continúa legalmente obligada a realizar dicha aportación, aun cuando la sociedad no haya accedido al Registro.

"El ordenamiento reconoce la existencia de una cierta personalidad jurídica fundamentada en la publicidad de hecho"

Si Laura, actuando en nombre de "Zapatillas Personalizables SL", firma un contrato de compra de 5.000 calzados con un proveedor, dicho contrato es plenamente válido y eficaz.

Esto implica una legitimación activa y pasiva:

- Los gestores de la sociedad irregular (Laura y Luis) pueden exigir judicialmente a los terceros el cumplimiento de sus obligaciones (la entrega de los calzados).
- Los terceros (el proveedor) pueden exigir a la sociedad (y a sus gestores) el cumplimiento de las suyas (el pago del precio).

El ordenamiento reconoce la existencia de una cierta personalidad jurídica en estos casos, fundamentada en la denominada **publicidad de hecho**: la sociedad se ha manifestado externamente como tal, creando una apariencia en el tráfico que merece protección.

3. La Consecuencia Fundamental: El Régimen de Responsabilidad

Si la sociedad irregular genera obligaciones internas y externas, ¿dónde radica la diferencia crucial con una sociedad regularmente inscrita? **La diferencia es drástica y supone la principal desventaja del régimen irregular, afectando a la responsabilidad de los socios y a la oponibilidad de sus pactos.**



3.1. Responsabilidad Ilimitada de los Gestores (Clave de Examen)

Este es el efecto más gravoso de la irregularidad. Mientras que en una Sociedad Limitada inscrita los socios blindan su patrimonio personal, en la sociedad irregular, **los gestores (sean socios o no) que hayan actuado en nombre de la sociedad responderán personal, solidaria e ilimitadamente** por las deudas contraídas.

- Si "Zapatillas Personalizables SL" quiebra debiendo dinero al proveedor de calzado y el patrimonio social es insuficiente, dicho proveedor podrá dirigirse contra el patrimonio personal íntegro de Laura y Luis.



3.2. La Inoponibilidad de los Pactos Sociales (Clave de Examen)

En una sociedad inscrita, los estatutos son públicos y oponibles *erga omnes* (frente a todos). En la sociedad irregular, los pactos internos (contenidos en la escritura no inscrita o en documentos privados) **no son oponibles frente a terceros de buena fe.**

"Los terceros sí podrán invocar los pactos internos que les beneficien, pero la sociedad no podrá oponerles los que les perjudiquen"

Ejemplo: Imaginemos que Laura y Luis admiten a un tercer socio, Manolo. En la escritura (no inscrita) establecen un pacto por el cual Manolo no tendrá facultades de representación ni podrá contratar en nombre de la sociedad. Si Manolo, contraviniendo dicho pacto, contrata con un proveedor, la sociedad irregular queda obligada frente a ese proveedor. El pacto limitativo (que Manolo no podía contratar) es inoponible al tercero.

Esto genera un grave riesgo para los socios, que responderán ilimitadamente por actos de alguien que, internamente, no tenía poder para obligarles. Nótese la asimetría: los terceros *sí* podrán invocar los pactos internos que les beneficien, pero la sociedad no podrá oponerles los que les perjudiquen.

4 Esquema: Sociedad Regular vs. Sociedad Irregular

Característica	Sociedad Regular (Inscrita)	Sociedad Irregular (No Inscrita)
<ul style="list-style-type: none">Personalidad JurídicaEficacia InternaEficacia ExternaResponsabilidad SociosOponibilidad de Pactos	<ul style="list-style-type: none">Plena y perfecta (Art. 33 LSC)Plena (vía estatutos)PlenaLimitada al capital aportadoOponibles a terceros (si están inscritos)	<ul style="list-style-type: none">Limitada (Basada en "publicidad de hecho")Plena (Los socios están vinculados por la escritura)Plena (Los contratos con terceros son válidos)Ilimitada y Solidaria (para los gestores que actuaron)Inoponibles a terceros

5. Matizaciones al Régimen de Responsabilidad y 5. Conclusión

5.1. Excepción: Gastos de Constitución

El régimen de responsabilidad ilimitada presenta una excepción relevante. Respecto de los actos y gastos indispensables para la válida constitución de la sociedad (ej. honorarios de Notaría, tasas de inscripción en el Registro Mercantil), **los socios podrán limitar su responsabilidad**.

Nota doctrinal: Este régimen se solapa con el de la "sociedad en formación" (Art. 36 LSC). La ley prevé que, una vez inscrita, la sociedad asume *ope legis* (automáticamente) estos gastos, liberando a los socios.

5.2. Efectos de la Inscripción Tardía (Subsanación)

¿Qué ocurre si Laura y Luis, tras meses operando irregularmente y contrayendo deudas, finalmente inscriben la sociedad? ¿Quedan automáticamente liberados de las deudas anteriores, pasando estas a ser de la S.L. (ahora sí, limitada)?

La respuesta es **negativa**. Respecto de aquellas deudas y obligaciones contraídas *con anterioridad* a la válida inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, Laura y Luis (los gestores) **conservarán la responsabilidad personal e ilimitada** que ya tenían.

"La inscripción y la adquisición de la personalidad jurídica plena con responsabilidad limitada solo opera *pro futuro* (hacia el futuro)"

Los acreedores anteriores podrán dirigirse contra el patrimonio personal de los socios fundadores, aunque la sociedad ya esté inscrita.

✓ 6. Conclusión

En resumen, la sociedad mercantil irregular es el estado transitorio (aunque a veces cronificado por dejadez) de aquellas sociedades que, estando en proceso de constitución, no han culminado con la inscripción registral.

Estas entidades pueden actuar en el tráfico (generando obligaciones internas y externas) como si fueran empresas plenas, pero su principal desventaja radica en que **los socios (o gestores) quedan desprotegidos, respondiendo ilimitadamente por las deudas sociales contraídas.**

01	02	03
Inicio	Omisión	Estado Irregular
Socios (Laura y Luis) otorgan Escritura Pública	Omiten la Inscripción en el Registro Mercantil	Sociedad Irregular con eficacia plena interna y externa
04	05	
Responsabilidad	Subsanación	
Responsabilidad Ilimitada y Solidaria de gestores	y Inscripción tardía: RL solo para deudas posteriores	

⚡ **Punto Clave:** La inscripción registral es fundamental para proteger el patrimonio personal de los socios. Sin ella, la responsabilidad limitada desaparece completamente para las deudas contraídas durante el período irregular.

Tema 5: Nulidad de las Sociedades de Capital

En las lecciones anteriores se ha analizado el complejo iter constitutivo de las sociedades de capital, un proceso sometido a rigurosas formalidades de forma (escritura pública) y publicidad (inscripción registral).

1. Concepto y Naturaleza de la Nulidad

Surge la cuestión de determinar qué sucede cuando dichos trámites no se han observado correctamente o adolecen de vicios estructurales graves. En este contexto, si Laura y Elena, tras constituir su sociedad, descubren que la denominación social ("Sempronio SL") ya estaba registrada previamente por otra entidad, la sociedad constituida adolece de un defecto que puede acarrear su nulidad.

"La declaración de nulidad es una consecuencia jurídica de carácter excepcional y poco habitual, reservada para los vicios más graves."

Es fundamental destacar que **la mera configuración deficiente de los estatutos o la omisión de cláusulas accesorias no será motivo suficiente para declarar la nulidad de la sociedad.** El legislador huye de esta consecuencia drástica, limitándola a una lista tasada (*numerus clausus*) de supuestos.





2. Causas Tasadas de Nulidad (Art. 56 LSC)

Para que una sociedad de capital inscrita sea declarada nula por sentencia judicial, debe incurrir en alguna de las causas específicas recogidas en el artículo 56 de la Ley de Sociedades de Capital.

El catálogo legal de causas de nulidad es el siguiente:

1	Vicios del Consentimiento Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores (en sociedades pluripersonales) o del socio fundador (en sociedades unipersonales). Sería el caso, por ejemplo, si se acredita que Laura o Elena no prestaron su consentimiento real para fundar la sociedad.	2	Vicios de Capacidad Por la incapacidad para obrar de todos los socios fundadores. Nótese que se exige la incapacidad de todos ellos. (Ej. Si Laura tiene 15 años y Elena 14, carecen de la capacidad de obrar necesaria).	3	Vicios de Aportaciones Por no expresarse en la escritura de constitución las aportaciones de los socios.	4	Vicios de Denominación Por no expresarse en la escritura la denominación de la sociedad.
----------	--	----------	--	----------	--	----------	--

1	Vicios del Objeto Social Por no expresarse en la escritura el objeto social, o por ser este ilícito o contrario al orden público.	2	Vicios del Capital Social Por no expresarse en los estatutos la cifra del capital social.	3	Vicios del Desembolso Por no haberse desembolsado íntegramente el capital social (en la S.L.) o por no haberse realizado el desembolso mínimo exigido por la ley (en la S.A.).
----------	---	----------	---	----------	--

-  **Importante:** Conviene precisar que las causas 3, 4, 5 y 6 son de aplicación práctica casi inexistente. Ello se debe al filtro de legalidad que ejerce el Notario autorizante; es deber del Notario supervisar que se cumplen estos requisitos formales, por lo que se negará a otorgar la escritura pública si la sociedad carece, por ejemplo, de denominación social.

3. Matización sobre el Desembolso en la S.L. (Clave de Examen)

La causa 7^a (falta de desembolso íntegro en la S.L.) debe ser analizada a la luz de la reforma de la Ley 18/2022. Como se recordará, anteriormente se exigía un mínimo de 3.000 euros. Si Laura y Elena no disponían de ese capital, podían incurrir en este vicio.

Sin embargo, desde dicha reforma, **es posible constituir una S.L. con 1 euro de capital**. Si se aporta un capital inferior a 3.000 euros, la ley no sanciona con la nulidad, sino que impone restricciones específicas (como la obligación de destinar el 20% del beneficio a reserva legal) y un régimen especial de responsabilidad de los socios.

"Incurrir en esta causa de nulidad por falta de desembolso en la S.L. es, actualmente, muy complicado, pues bastaría con el desembolso íntegro del capital (aunque este sea de 1 euro) para evitarla."

4. Efectos de la Declaración de Nulidad

Si un tribunal declara que la sociedad de Elena y Laura incurre en una de las causas tasadas del art. 56 LSC, ¿qué efectos produce dicha declaración?

La Nulidad NO Produce Efectos Retroactivos (Clave de Examen)

Esto es fundamental. La declaración de nulidad no implica que la sociedad "nunca existió" (efectos ex tunc o retroactivos). Una sociedad que ha operado en el tráfico, aunque sea irregularmente o con vicios de nulidad, ha contraído créditos y deudas con terceros de buena fe (proveedores, clientes, bancos).

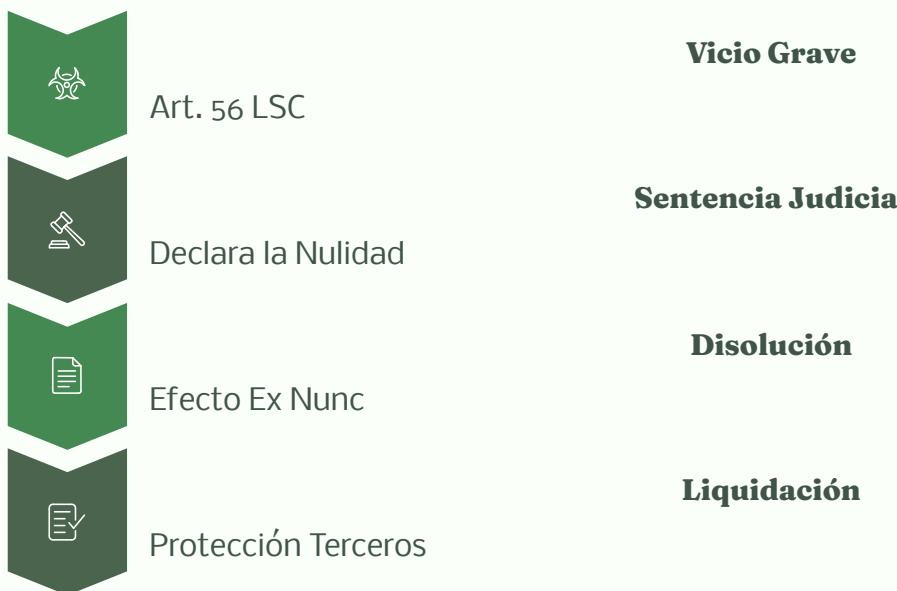
"Si la nulidad fuera retroactiva, se desprotegería gravemente a estos terceros, que verían desaparecer a la persona jurídica con la que contrataron."

5. Efecto Real: Apertura de la Liquidación

Por este motivo, la ley establece que **la declaración de nulidad opera como una causa de disolución**.

La sentencia de nulidad abre automáticamente el período de liquidación de la sociedad, que se regirá por las normas previstas para la liquidación ordinaria.

El objetivo es saldar las deudas pendientes con los acreedores y repartir el haber social restante (si lo hubiera) entre los socios, pero de forma ordenada y protegiendo a los terceros.



-  **Resumen Clave:** La nulidad NO es retroactiva. Opera hacia el futuro (ex nunc) como causa de disolución, abriendo el período de liquidación para proteger a los terceros de buena fe que contrataron con la sociedad.

\$ Tema 6: Financiación de la Sociedad

La ejecución del objeto social y el desarrollo de la actividad empresarial requieren ineludiblemente la disposición de recursos económicos. Desde una perspectiva financiera básica, la doctrina y la práctica empresarial distinguen dos grandes fuentes de las que la sociedad puede nutrirse: **la financiación propia (o capital propio) y la financiación ajena.**

1. Fuentes de Financiación: Capital Propio y Financiación Ajena

Financiación Ajena (Deuda)

Constituye el pasivo exigible de la sociedad. Son recursos provenientes de terceros, ajenos a la estructura de socios, que deben ser restituidos en el futuro (ej. un préstamo bancario).

Financiación Propia (Capital Propio)

Son los recursos aportados directamente por los socios (como en el caso de la aportación inicial de 3.000 euros de Laura y Elena) o generados por la propia actividad de la empresa y no distribuidos (reservas).

"El Derecho de sociedades de capital centra su regulación de manera exhaustiva en la financiación propia, estableciendo un pilar fundamental: el capital social."

2. La Distinción Fundamental: Capital Social vs. Patrimonio Social

En el análisis de la estructura financiera de la sociedad, es imperativo distinguir conceptualmente dos magnitudes que, si bien relacionadas, obedecen a lógicas jurídicas y contables distintas: **el capital social y el patrimonio social**.

Capital Social (C.S.)

El capital social es una cifra numérica estática que figura en el pasivo del balance y representa el valor nominal de las aportaciones realizadas por los socios en el momento fundacional o en posteriores ampliaciones.

- **Función:** Jurídicamente, opera como una cifra de retención de activos en garantía indirecta frente a los acreedores
- **Estabilidad:** No varía con el éxito o fracaso de la gestión diaria
- **Modificación (Clave de Examen):** Solo puede aumentarse o disminuirse mediante el complejo procedimiento legal de modificación de los estatutos sociales

Patrimonio Social (P.S.)

El patrimonio social es una magnitud dinámica y real. Se define como el conjunto de todos los bienes, derechos y recursos económicos y financieros que posee la empresa en un momento determinado (su activo).

- **Variabilidad:** A diferencia del capital social, el patrimonio fluctúa constantemente
- Si la sociedad de Laura y Elena acumula 70.000 euros en activos, ese es su patrimonio
- Si al día siguiente paga una deuda de 1.000 euros, su patrimonio se reduce a 69.000 euros, pero su capital social (fijado en 3.000€) permanece inalterado

-  **Conclusión clave:** El patrimonio refleja la verdadera salud económica de la empresa, mientras que el capital social refleja la aportación inicial comprometida y la cifra de garantía legal.

3. Los Límites al Reparto de Beneficios: Protección del Capital

El derecho fundamental del socio es participar en las ganancias sociales (dividendos). Sin embargo, **la ley antepone la protección de los acreedores (terceros) al derecho de cobro del socio**. Para ello, articula dos mecanismos clave que limitan la distribución de beneficios, aunque existan.

3.1 La Cifra de Retención (Art. 273.2 LSC)

El capital social opera como un dique de contención. Los socios no pueden repartir beneficios indiscriminadamente (ej. los 70.000 euros del ejemplo de Laura y Elena) si dicho reparto debilita la estructura patrimonial de la sociedad por debajo de su garantía mínima.

"El artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital establece la regla fundamental: solo podrán repartirse beneficios si el valor del Patrimonio Neto no es inferior, o a consecuencia del reparto no resulta inferior, a la cifra del capital social."

-  **Régimen Legal (Clave de Examen):** En el caso de Laura y Elena (Capital Social de 3.000€), la sociedad no podrá repartir dividendos si su patrimonio cae por debajo de esos 3.000€. Si la sociedad entra en pérdidas y el patrimonio es inferior al capital social, todo beneficio futuro deberá destinarse primero a reequilibrar esa diferencia antes de poder repartir nada.

4. Las Reservas

Las reservas son valores patrimoniales (beneficios) obtenidos por la sociedad que, por decisión legal o voluntaria, no se reparten a los socios y se retienen en la empresa para constituir un fondo de inversión o seguridad. Existen diversas tipologías, pero la más relevante a efectos obligatorios es la reserva legal.

4.1 La Reserva Legal (Art. 274 LSC) - Clave de Examen

La LSC exige una dotación obligatoria para proteger la solvencia de la sociedad.

Obligación

El artículo 274 LSC impone destinar un **10% del beneficio anual** (beneficios del ejercicio) a la reserva legal.

Límite

Esta obligación persiste hasta que dicha reserva alcance, como mínimo, el **20% de la cifra del capital social**.

Aplicación

En el caso de Laura y Elena (Capital Social 3.000€), el 20% son 600€. Deberán destinar el 10% de sus ganancias cada año hasta que esa reserva de 600€ esté completa.

Finalidad: Su objetivo es compensar eventuales pérdidas futuras, en caso de que no existan otras reservas disponibles.

4.2 Otras Clases de Reservas

Aunque la reserva legal es la esencial, existen otras:

Reservas Legales Especiales

Exigidas por leyes sectoriales específicas (ej. normativa bancaria).

Reservas Estatutarias

Cuando los propios estatutos de la empresa obligan a retener una parte de los beneficios.

Reservas Voluntarias

Las que la Junta General decide crear libremente.

Reservas Tácitas u Ocultas

Figuras contables derivadas de la infravaloración de activos o sobrevaloración de pasivos.

5. Régimen Especial de la S.L. con Capital Inferior a 3.000€

La "Ley Crea y Crece" (Ley 18/2022), al permitir la constitución de S.L. con 1 euro, estableció un régimen especial de reservas y responsabilidad para salvaguardar los intereses de los acreedores mientras no se alcance el umbral de garantía tradicional (3.000€).

5.1 Reserva Legal Reforzada (Clave de Examen)

Si la S.L. se constituye con un capital inferior a 3.000 euros (ej. 1 euro):

-  La dotación obligatoria a la reserva legal se eleva al 20% del beneficio
-  Esta obligación persiste hasta que la suma de la **Reserva Legal + Capital Social alcance los 3.000 euros**

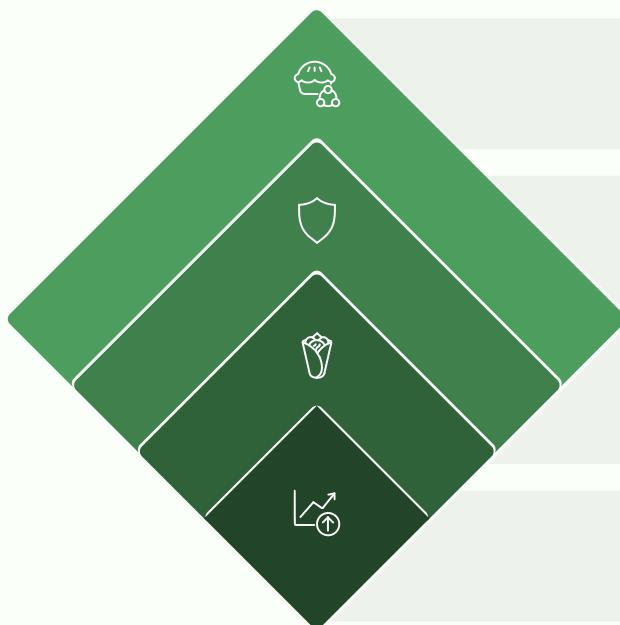
⚠ 5.2 Responsabilidad Solidaria de los Socios (Clave de Examen)

Mientras no se alcance ese umbral de 3.000 euros (Capital + Reserva), la responsabilidad limitada de los socios queda en suspenso.

- ☐ **Importante:** En caso de liquidación (quiebra), si el patrimonio de la sociedad es insuficiente para pagar a los acreedores, los socios responderán solidariamente (con su patrimonio personal) por la diferencia entre los 3.000 euros y la cifra de capital suscrito.

"Ejemplo: Si la sociedad se constituyó con 1 euro y quiebra, los socios responden personalmente hasta 2.999 euros."

📋 6. Esquema Resumen: Límites al Reparto de Beneficios



Resultado disponible
Dividendos o reservas voluntarias

¿Reserva legal cumplida?
Comprobar porcentajes según SL

¿Patrimonio Neto > Capital Social?
Si no, reparto prohibido

La Sociedad obtiene Beneficios
Inicio del proceso



7. Tabla Comparativa: Regímenes de Reserva Legal

Concepto	S.L. $\geq 3.000\text{€}$	S.L. $< 3.000\text{€}$
💰 Dotación anual obligatoria	10% del beneficio	20% del beneficio
🎯 Límite de la reserva	20% del Capital Social	Hasta que Capital + Reserva = 3.000€
⚖️ Responsabilidad socios	Limitada al capital aportado	Solidaria hasta 3.000€
🔒 Protección acreedores	Estándar	Reforzada

Ventajas del Régimen Especial

- 🚀 Facilita la creación de empresas con capital mínimo
- 💡 Reduce barreras de entrada al emprendimiento
- 📈 Permite capitalización progresiva

Obligaciones Adicionales

- 🔒 Mayor retención de beneficios (20%)
- ⚖️ Responsabilidad personal temporal
- 📊 Mayor control sobre distribución

Conclusión: El régimen especial de la S.L. con capital inferior a 3.000€ busca equilibrar la flexibilidad en la constitución de sociedades con la protección adecuada de los acreedores, estableciendo mecanismos de capitalización acelerada y responsabilidad transitoria hasta alcanzar el umbral de garantía tradicional.

Tema 7: Aportaciones de los Socios

En la lección anterior, distinguimos las dos grandes fuentes de financiación de las sociedades de capital: la financiación ajena (recursos de terceros, como préstamos) y la financiación propia (recursos aportados por los socios). Esta clase se centrará exclusivamente en el régimen jurídico de las aportaciones que conforman el capital propio.

Cuando los socios, como Laura y Elena, constituyen la sociedad, deben realizar unas aportaciones para dotarla de patrimonio inicial. Estas aportaciones pueden ser de dos tipos: **dinerarias (dinero) o no dinerarias (bienes o derechos)**.

1. Clases de Aportaciones



Aportaciones Dinerarias

Son las más habituales y consisten en la entrega de dinero. Su régimen no presenta conflictos de valoración: **la aportación se acredita frente al Notario mediante un certificado bancario que demuestra el ingreso**, y con ello se da por cumplido el requisito.

Aportaciones No Dinerarias

Aquí surgen las verdaderas complejidades jurídicas. Una aportación no dineraria es cualquier aportación que no consista en dinero, como un bien inmueble (un local, una casa), maquinaria, o derechos como una patente.

El Problema de la Valoración (Clave de Examen)

El conflicto principal radica en la valoración económica de estos bienes. A la legislación no le preocupa que la valoración asignada en la escritura pública sea inferior a la real (la sociedad estaría recibiendo más de lo que consta). **El problema surge cuando la valoración es superior a la real; es decir, cuando se sobrevalora el bien.**

"Si Laura aporta un local valorándolo en 60.000 €, pero su valor real de mercado es de solo 20.000 €, se está produciendo un engaño. Los acreedores de la sociedad confiarán en que el capital social (y por ende, la garantía patrimonial) es de 60.000 €, cuando en realidad es mucho menor. **Se está defraudando la confianza de los terceros en la cifra de capital social.**"

Para prevenir este riesgo, la ley establece mecanismos de control de la valoración, que difieren radicalmente entre la S.A. y la S.L.

2. Régimen de Valoración: S.A. vs S.L.

Sociedad Anónima (S.A.)

Dada su naturaleza abierta y la necesidad de proteger a inversores anónimos, la S.A. tiene un **régimen de control ex ante (previo) y riguroso**.

Regla General (Art. 67 LSC)

Como norma general, **toda aportación no dineraria en una S.A. debe ir acompañada de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil**. La valoración contenida en la escritura de constitución no podrá ser superior a la establecida por los expertos.

Excepciones (Art. 69 LSC)

-  La aportación de valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial
-  Bienes cuyo valor se haya determinado por un experto independiente en los seis meses anteriores

Sociedad Limitada (S.L.)

El régimen de la S.L. es diametralmente opuesto. Buscando agilidad y menores costes, **la ley prescinde de la intervención obligatoria de expertos independientes**. Son los propios socios fundadores quienes valoran el bien (Laura valora su local en 60.000 € y Elena acepta esa valoración).

El Control Ex Post: Régimen de Responsabilidad

Para compensar la ausencia de un control previo, **la LSC establece un régimen de responsabilidad ex post (posterior) muy severo** si se demuestra que la valoración fue incorrecta y superior al valor real del bien.

El objetivo es determinar quién responde por esa diferencia (en el ejemplo, los 40.000 € de sobrevaloración).

"La flexibilidad de la S.L. en la valoración de aportaciones no dinerarias tiene como contrapartida un riesgo legal enorme. Es fundamental que cualquier socio que aporte un bien, obtenga una valoración experta, aunque no sea obligatoria, para evitar comprometer solidariamente el patrimonio de todos los demás socios."

3. Responsabilidad por Sobrevaloración en S.L. (Clave de Examen)

La ley identifica a varios sujetos responsables solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores por la diferencia entre el valor declarado y el valor real:



Socios Fundadores

Todos los socios fundadores responden solidariamente por la realidad y valoración de todas las aportaciones. Si Laura aporta el local sobrevalorado en el acto de constitución, **Elena, por el simple hecho de haber estado presente y haber dado su visto bueno a esa valoración en la escritura, queda automáticamente obligada solidariamente**, aunque ella aportase dinero.



Socios en Aumentos de Capital

Responden solidariamente los socios que votaron a favor del acuerdo de aumento y de la valoración. Los socios que votaron en contra del acuerdo quedan excluidos de esta responsabilidad solidaria.



Adquirente de Participaciones

Aquella persona que adquiera alguna participación social a cambio de una aportación no dineraria (ej. el tío de Laura, Juanjo, entra en la sociedad aportando otro local). **Juanjo no solo responde por su propia aportación, sino que asume responsabilidad solidaria por todas las aportaciones no dinerarias realizadas antes que él** y que estuvieran incorrectamente valoradas. **Puede exonerarse si somete su bien a una valoración de un experto independiente** (de forma voluntaria).



Administradores

Los administradores de la S.L. también responden solidariamente por la diferencia si, conociendo la sobrevaloración, no actuaron con la diligencia debida (ej. impugnando el acuerdo o dimitiendo).



4. Desembolsos Pendientes y Prestaciones Accesorias

4.1 Desembolsos Pendientes (Dividendos Pasivos)

Este régimen es relevante casi exclusivamente para la Sociedad Anónima. Como se recordará, **al constituir una S.A., basta con desembolsar inicialmente el 25% del capital social. El 75% restante queda pendiente de desembolso** (son los "dividendos pasivos").

⌚ Plazo

El plazo máximo para desembolsar la totalidad del capital pendiente es de **5 años desde la constitución** (Art. 80 LSC).

⚠ Mora del Accionista

Si un accionista no paga los dividendos pasivos cuando la sociedad se los reclama, incurre en mora y:

- ✗ Pierde el derecho de voto
- ✗ Pierde el derecho a dividendos

🔧 Acciones de la Sociedad

La sociedad puede optar por:

- ⚖️ Reclamarle judicialmente el pago
- 💼 Vender sus acciones por cuenta y riesgo del socio moroso
- 🗑️ Amortizar sus acciones

Acciones Liberadas y No Liberadas

Acciones Liberadas: Aquellas cuyo valor total ha sido íntegramente desembolsado. **Acciones No Liberadas:** Aquellas que están pendientes de desembolso parcial. Las acciones no liberadas son transmisibles, pero **tanto el adquirente como el transmitente responden solidariamente frente a la sociedad por el pago de la parte pendiente.**

4.2 Las Prestaciones Accesorias

Se recordará que en las sociedades de capital (S.A. y S.L.) **está prohibido aportar trabajo o servicios a cambio de capital social** (participaciones o acciones). Sin embargo, **los estatutos sí pueden establecer prestaciones accesorias**. Estas son obligaciones adicionales que asume un socio (o todos) y que consisten en dar, hacer o no hacer algo.

Obligación de "Hacer"

Obligar al socio a aportar trabajo a la sociedad (muy común en despachos profesionales, como abogados o arquitectos, constituidos como S.L.P.).

Obligación de "Dar"

Suministrar ciertos materiales o materias primas a la sociedad.

Obligación de "No Hacer"

Prohibir al socio hacer competencia a la sociedad.

"Estas prestaciones nunca pueden formar parte de la cifra de capital social. El socio no recibe más participaciones por trabajar más. Pueden ser gratuitas o retribuidas (un sueldo), según fijen los estatutos. **Se puede vincular estatutariamente la condición de socio a la realización de la prestación.** Si el socio-abogado deja de trabajar en el despacho, los estatutos pueden obligarle a transmitir sus participaciones y abandonar la sociedad."



Tema 8: Acciones y participaciones sociales

En el ámbito de las sociedades de capital, la ostentación de la condición de socio y el consecuente ejercicio de los derechos derivados de tal *status* se encuentra indisolublemente ligada a la titularidad de acciones o participaciones sociales. Es menester señalar que **a mayor número de acciones o participaciones poseídas por un determinado socio en la sociedad de capital, mayor será su poder** y, por ende, la intensidad con la que podrá ejercer sus derechos sociales. La presente lección aborda el régimen de las acciones y participaciones sociales, así como su clasificación y valoración.

1. La Acción Social: Concepto y Naturaleza

1.1. Concepto de Acción

La acción constituye un medio o instrumento que, *prima facie*, incorpora la condición de socio en una sociedad anónima (S.A.) a su poseedor y, simultáneamente, determina la medida o intensidad con que este socio participa tanto en la empresa como en su capital.

"A mayor valor de las aportaciones realizadas por el socio, mayor será el número de acciones que recibirá, lo que le permitirá ejercer con mayor intensidad sus derechos sociales."

En términos sencillos, **la adquisición de acciones de una compañía convierte al comprador en propietario de una fracción de dicho ente social**, si bien la intensidad del ejercicio de sus derechos, como el cobro de un dividendo, será proporcional a su participación en el capital.

I.2. Concepto de Participación Social

Las participaciones sociales, a diferencia de las acciones, pueden definirse como **cada una de las partes en que se divide el capital social de la sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L. o S.L.)**, las cuales confieren a su titular la condición de socio.

I.3. Distinción Fundamental entre Acciones y Participaciones

La principal divergencia entre acciones y participaciones sociales radica en su forma de representación y transmisión.

Elemento Diferencial	Acciones (S.A.) 	Participaciones Sociales (S.L.) 
Representación	Pueden representarse por medio de títulos (instrumentos que facilitan su rápido traspaso).	Está prohibido que se representen mediante títulos.
Transmisión		Su transmisión es compleja, lo que refuerza el carácter cerrado y personalista de la S.L.
Intensidad del Ejercicio	Generalmente, su transmisión es más sencilla. El ejercicio de los derechos depende en gran medida de la participación en el capital social.	La intensidad del ejercicio de los derechos sociales puede depender en menor medida de la proporción del capital social aportado. La proporción de derechos puede ser alterada.

-  **Conviene precisar:** en la S.L. podría incorporarse un socio que aporte un capital significativo y, no obstante, no se convertiría en el principal propietario de la compañía, ya que **la intensidad del ejercicio de los derechos sociales no tiene por qué depender de la proporción del capital social aportado.**

2. Valoración de las Acciones y Participaciones Sociales

En el tráfico jurídico mercantil, **la valoración de las acciones o participaciones sociales se determina a través de dos parámetros fundamentales** que el jurista debe conocer: el valor nominal y el valor real.



II.1. Valor Nominal

El valor nominal (V.N.) es aquel valor que una determinada acción o participación social tiene fijada por los Estatutos de la sociedad.

- **Determinación:** Si un socio posee 30 participaciones sociales y los Estatutos establecen que cada una vale 100 euros, el valor nominal de cada participación social será de 100 euros.
- **Modificación:** Para variar el valor nominal de tales participaciones, es ineludible la modificación de los Estatutos de la sociedad.
- **⚠️ Advertencia (Clave para Examen):** Es una regla inquebrantable que **ninguna sociedad podrá emitir acciones o participaciones con un valor nominal inferior al ya existente.**



II.2. Valor Real

El valor real, a diferencia del nominal, es **el precio que los terceros están dispuestos a pagar por las acciones o participaciones sociales en un momento dado**. Este valor es dinámico, fluctuando en función de la situación económica y patrimonial de la empresa.

El precio al que un socio podrá vender sus participaciones sociales se ajustará, pues, a la coyuntura económica que la compañía esté atravesando.

3. Clasificación de las Acciones y Participaciones Sociales (Clave para Examen)

Resulta imprescindible para el estudio de esta materia **la distinción entre las diversas clases de acciones y participaciones**, en atención a los derechos y obligaciones que otorgan a sus titulares.

3.1. Acciones y Participaciones con Prima

Estas se caracterizan por exigir al socio adquirente la inversión de una cantidad económica **mayor** que la establecida para las acciones o participaciones ordinarias, **sin que ello suponga la obtención de un mayor número de derechos.**

- **Justificación:** Se emplean típicamente al incorporar nuevos socios, exigiéndoles una prima para igualar su participación al esfuerzo previo de los socios fundadores.
- **Estructura del Aporte:** Capital Social Nominal + Prima de Emisión.

3.2. Acciones y Participaciones Privilegiadas

Son aquellas que confieren a su titular una **ventaja** o un **privilegio** explícito respecto al resto de los socios, especialmente en la percepción de beneficios.

- **Privilegios Típicos:** Otorgan al titular el derecho, por ejemplo, a percibir un dividendo mayor o cualquier otra ventaja de naturaleza patrimonial.
- **Función:** Permiten a los socios fundadores asegurarse un mayor porcentaje de los beneficios, aun cuando se incorporen nuevos socios a la empresa.
- **🚫 Límite Inquebrantable:** La Ley establece una prohibición taxativa de que este privilegio pueda alterar la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción o participación y el derecho a voto. Es decir, **queda impedido que una acción determinada otorgue más votos que otra.**

3.3. Acciones y Participaciones Sin Voto

Tal como su denominación indica, estas participaciones se caracterizan por **no otorgar el derecho al voto** al socio en las Juntas Generales. A cambio, el socio obtiene una **ventaja patrimonial** consistente en un dividendo mínimo preferente.

3.4. Acciones y Participaciones Sin Voto

Tal como su denominación indica, estas participaciones se caracterizan por **no otorgar el derecho al voto** al socio en las Juntas Generales. A cambio, el socio obtiene una **ventaja patrimonial** consistente en un dividendo mínimo preferente.

"Se utilizan para incorporar inversores cuyo único interés es la ganancia económica, permitiendo a los socios fundadores retener el control de la sociedad sin verse afectados por las decisiones de estos inversores."



Pérdida de Control Político

Sin derecho a voto

Ganancia Patrimonial Preferente

Dividendo garantizado

4. Tabla Comparativa de Categorías

Categoría de Acción/Participación	Característica Principal	Limitación / Requisito
Ordinarias	Confieren derechos proporcionales al capital.	Ninguna
Con Prima 💵	Exigen un sobreprecio por encima del valor nominal.	No otorgan mayor número de derechos.
Privilegiadas ⭐	Otorgan una ventaja o privilegio patrimonial.	No pueden romper la proporcionalidad entre valor nominal y derecho a voto.
Sin Voto 📁	No otorgan derecho a voto.	Confieren derecho a un dividendo mínimo preferente.

4.1 Acciones Rescatables ↫

Las acciones rescatables constituyen una categoría especial de títulos emitidos por las **sociedades anónimas cotizadas** (sociedades abiertas). Estas acciones nacen *ab initio* con la posibilidad de ser rescatadas, ya sea por la propia sociedad emisora o por el accionista titular, si así se decide.



Características

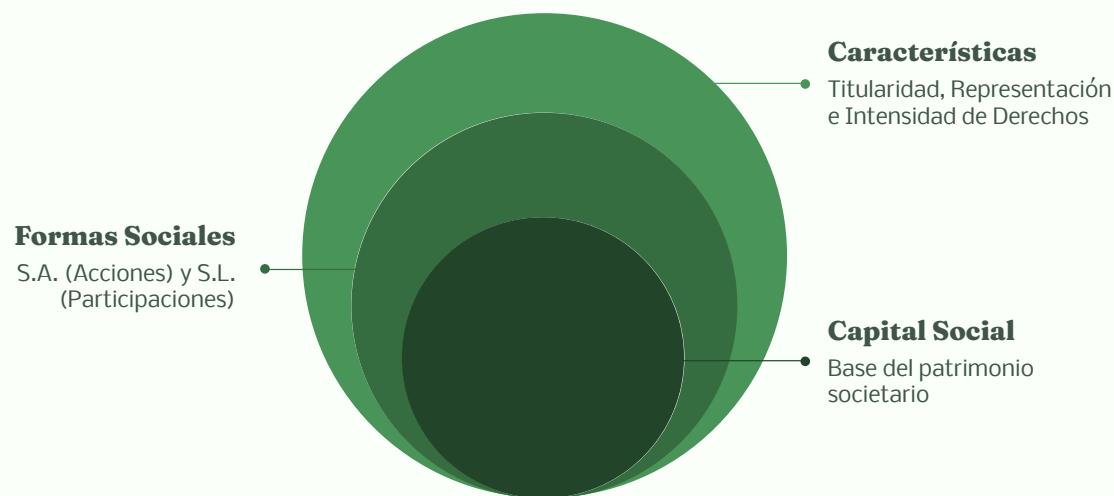
- **Naturaleza:** Es un derecho de rescate que faculta a la sociedad, por ejemplo, a recuperar las acciones vendidas a los inversores.
- **Riesgos:** El rescate de acciones provoca *ipso facto* una reducción del capital social.

Régimen Legal

- **Régimen Legal (Importante):** Por la grave afectación al capital, estas acciones están sujetas a fuertes limitaciones legales.
-  **Plazo (Clave para Examen):** El rescate **no podrá realizarse antes del transcurso de tres años** contados desde la fecha de emisión de las acciones.

5. Esquema de Estructura y Clasificación del Capital Social

5.1 Esquema I: Tipología de Instrumentos de Capital (S.A. vs. S.L.)



5.2 Esquema II: Fases de Valoración del Título Social

 Valor Nominal (V.N.)	 Valor Real (V.R.)	 Emisión de Nuevos Títulos
<ul style="list-style-type: none">• Fijado en Estatutos• Determina la Proporción Inversión/Capital	<ul style="list-style-type: none">• Precio dispuesto a Pagar por Terceros• Fluctúa según Situación Económica	<p>Regla Inquebrantable: V.N. Actual > V.N. Nuevo = </p> <p>Rechazo de Emisión</p> <p>V.N. Actual ≤ V.N. Nuevo = </p> <p>Aceptación</p>

6. Resumen Esquemático de Clasificación

Acciones con Características Especiales

- **Con Prima:** Mayor inversión, mismos derechos
- **Privilegiadas:** Ventajas patrimoniales sin alterar voto
- **Sin Voto:** Dividendo preferente, sin control político
- **Rescatables:** Recuperables tras 3 años mínimo

Principios Fundamentales

-  Proporcionalidad V.N./Voto es **inquebrantable**
-  V.N. no puede ser inferior al existente
-  V.R. fluctúa según mercado
-  Mayor capital = Mayor intensidad de derechos

7. Reflexión final y Próximos Pasos

La comprensión del régimen jurídico de las acciones y participaciones sociales resulta crucial, pues **son estos instrumentos los que vehiculan el ejercicio de los derechos y el control político y económico dentro de la sociedad de capital.** Se ha de advertir que las distinciones entre las diversas clases de acciones, particularmente las privilegiadas y las sin voto, permiten a los fundadores y accionistas de control modular la proporcionalidad inherente a la estructura del capital.

"El Derecho de Sociedades establece mecanismos de protección del capital social, lo que se refleja en la rigidez de las reglas de rescate y en la prohibición de emitir títulos con valor nominal inferior al ya existente."

Conceptos Clave Dominados

- Distinción entre acciones (S.A.) y participaciones (S.L.)
- Valor nominal vs. valor real
- Clasificación completa de tipos de acciones
- Límites legales inquebrantables

Próxima Lección

En la próxima lección se abordarán, *in extenso*, **los derechos y obligaciones que la posesión de acciones o participaciones otorga al socio**, profundizando en el *status jurídico* derivado de la condición de socio.

 **Recordatorio para el Examen:** Presta especial atención a las reglas inquebrantables mencionadas en esta lección: la prohibición de emitir acciones con V.N. inferior al existente, la imposibilidad de alterar la proporcionalidad V.N./voto en acciones privilegiadas, y el plazo mínimo de 3 años para el rescate de acciones rescatables.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el Derecho de Sociedades establece mecanismos de protección del capital social, lo que se refleja en la rigidez de las reglas de rescate (acciones rescatables) y en la prohibición de emitir títulos con valor nominal inferior al ya existente.



Tema 9: Derechos de los Socios

La titularidad de una acción (en la sociedad anónima, S.A.) o de una participación social (en la sociedad de responsabilidad limitada, S.L.) constituye la manifestación jurídica de la **condición de socio**. Esta titularidad confiere al sujeto un conjunto de derechos y obligaciones, cuya intensidad es directamente proporcional a la cuota de capital que posea. El aforismo "**quien paga, manda**" subraya esta relación de poder y capital.

Los derechos del socio se clasifican tradicionalmente en dos grandes categorías:

- 💰 **Derechos de Carácter Económico-Patrimonial:** Otorgan al socio la facultad de participar en los beneficios y en el patrimonio de la empresa.
- 🗳️ **Derechos de Carácter Político-Personal:** Confieren al socio la capacidad de participar en la vida social, en particular, en la toma de decisiones, mediante la asistencia y el voto en las Juntas Generales.

A continuación, se aborda el régimen de estos derechos, esenciales para la comprensión del Derecho de Sociedades de Capital.

💰 1. Derechos de Carácter Económico-Patrimonial

El núcleo de los derechos económicos del socio se centra en la participación en el rendimiento financiero y en el haber patrimonial de la sociedad.



2. Derecho a la Participación en los Beneficios (Dividendo)

El principal derecho de naturaleza económica es la facultad de participar en los beneficios futuros y de obtener un dividendo de la sociedad. No obstante, **este no es un derecho absoluto**.

Nótese que si la Junta General, como órgano competente para la toma de decisiones, acuerda la no distribución de beneficios, el socio debe acatar tal decisión.

"El derecho al dividendo no nace hasta el momento en que la Junta General acuerde repartir dichos beneficios."

2.1 El Límite al Abuso de la Mayoría: Derecho de Separación (art. 348 bis LSC)

Con el fin de prevenir el **abuso de la mayoría**—la cual podría indefinidamente acordar no repartir dividendos—, la Ley de Sociedades de Capital (LSC) confiere al socio un **derecho de separación**.



Presupuestos Materiales

Este derecho nace cuando, cumplido el **quinto ejercicio** desde la constitución de la sociedad, la Junta General hubiera votado a favor de la no distribución de beneficios.



Requisito Subjetivo (Clave para Examen)

Es imprescindible que el socio afectado **hubiera votado a favor** de la distribución de beneficios.



Efecto

El socio adquiere el derecho a separarse de la sociedad y a vender sus acciones o participaciones sociales.



Ámbito de Exclusión

Esta regla **no resulta de aplicación a las sociedades cotizadas**, debido a que en estas la acción es fácilmente transmisible en el mercado, protegiendo al socio.

2.2. Nacimiento del Derecho de Crédito



Conviene precisar que el derecho al dividendo no nace hasta el momento en que la Junta General **acuerde repartir** dichos beneficios. Una vez adoptado el acuerdo de reparto, surge *ipso iure* un **derecho de crédito** del socio frente a la sociedad.

2.3. Derecho a la Cuota de Liquidación



Se trata de un derecho económico residual que permite a cada socio recuperar la parte del patrimonio social que subsista tras la liquidación. Ello presupone que la sociedad se ha disuelto y que se han pagado o satisfecho previamente a todos los acreedores sociales.

3. Derecho de Suscripción o Asunción Preferente (art. 93 LSC)

Este derecho, recogido en el art. 93 LSC, establece una preferencia en favor de los socios en los supuestos de aumento de capital social.

✓ Contenido

El socio tiene el derecho a suscribir las nuevas acciones o a asumir las nuevas participaciones sociales **en proporción a las que ya posee**.

🎯 Finalidad

Garantiza que el socio mantenga su *status quo* y no vea diluida su participación en el capital social frente a la entrada de nuevos inversores.

- ▢ **Ejemplo:** Si la sociedad emite 10.000 nuevas acciones, el socio titular de una determinada proporción tendrá derecho a comprar dichas acciones antes que cualquier tercero que no sea accionista.

4. Derechos de Carácter Político-Personal

Estos derechos otorgan al socio la capacidad de participar en la vida corporativa de la sociedad.

4.1. Derecho de Asistencia y Voto en Junta General

El derecho de asistencia y voto es el principal derecho político, confiriendo al socio la participación en la **Junta General**, el órgano competente para tomar las decisiones más trascendentales de la sociedad. La fuerza del voto del socio es directamente proporcional al número de acciones o participaciones que ostente.

"El derecho de voto es personalísimo, lo que implica que no puede ser transmitido a otra persona."

A. Principio de Proporcionalidad del Voto

Sociedad Anónima (S.A.)

En las S.A. rige de manera estricta el principio de proporcionalidad: **está prohibida** la creación de acciones que alteren la proporcionalidad del derecho a voto. Se busca evitar que los máximos dirigentes se hagan con un poder absoluto en la Junta General.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.)

La regla general establece que cada participación social concede el derecho a emitir un voto. Sin embargo, a diferencia de la S.A., esta proporcionalidad **puede ser modificada en los Estatutos**. Ello permite a los socios fundadores retener un control mayoritario sobre el rumbo de la sociedad, aun permitiendo la entrada a nuevos inversores.

B. Restricciones en la Sociedad Anónima (S.A.)

La Ley permite imponer ciertas restricciones al derecho de asistencia y voto, aunque estas, nótese bien, **no se aplican a la sociedad limitada.**

01

Restricción al Derecho de Asistencia

La Ley faculta para exigir un **número mínimo de acciones** para poder asistir a la Junta General.

- **Límite Máximo (Clave para Examen):** Este mínimo nunca podrá ser superior al **0,1%** de las acciones totales.

02

Límite Máximo de Votos

En las S.A. se permite limitar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir, a través de una **cláusula estatutaria.**

- **Objetivo:** Evitar que un solo socio o un reducido grupo, que posea un poder accionario muy amplio en una empresa de gran tamaño, pueda hacerse con el control total de la compañía.

5. Derecho de Información

Es un derecho político fundamental que garantiza la **transparencia de la gestión social.**

Contenido

El socio tiene la facultad de **solicitar por escrito** los informes o aclaraciones que estime pertinentes sobre los asuntos comprendidos en el orden del día de la Junta General.

Alcance

Este derecho se extiende a la solicitud de cualquier informe que justifique las operaciones trascendentales a debatir (p. ej., una ampliación de capital o la adquisición de otra entidad).

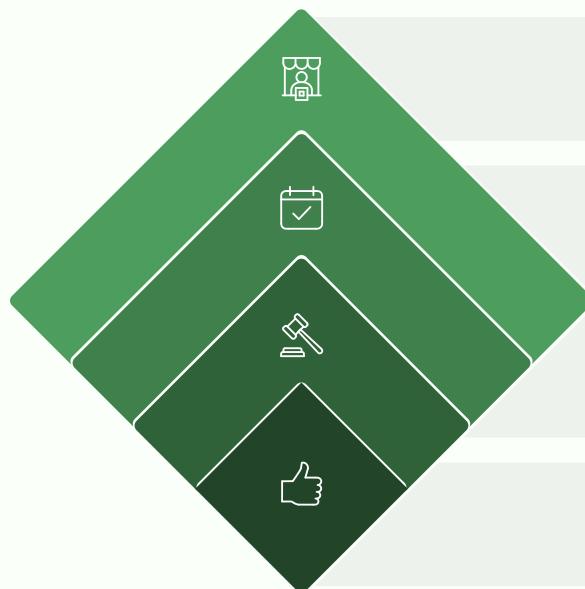


5. Síntesis y Esquemas de los Derechos del Socio

5.1 Esquema I: Estructura Dual de los Derechos del Socio

Eje	Derecho	Fundamento	Régimen (Puntos Clave)
💰 Económico-Patrimonial	Dividendo	Participación en Beneficios	Supeditado al acuerdo de Junta General. Nace un D. Crédito.
💰 Económico-Patrimonial	Cuota de Liquidación	Patrimonio Remanente	D. Residual tras el pago de acreedores.
💰 Económico-Patrimonial	Suscripción Preferente (art. 93 LSC)	Mantenimiento del <i>Status Quo</i>	Preferencia en la asunción de nuevas acciones/participaciones en aumentos de capital.
🗳️ Político-Personal	Asistencia y Voto	Toma de Decisiones (Junta Gral.)	S.A.: Prohibida la alteración de proporcionalidad. S.L.: Se permite alterarla.
🗳️ Político-Personal	Información	Transparencia de la Gestión	Solicitar informes/aclaraciones sobre el Orden del Día.

5.2 Esquema II: El Mecanismo de Separación (Clave para Examen)



Acción de separación
Venta de acciones (Art.348 bis)

Transcurso 5 años
Nace derecho de separación

Junta decide NO
Acuerdo de no distribución

Voto a favor
Socio vota SÍ al dividendo



Socio Vota Sí
a Distribución de Beneficios

Junta Acuerda NO
Reparto de Dividendos

5 Ejercicios
Cumplidos desde Constitución

Derecho de Separación
Nace (art. 348 bis LSC)

- ❑ **⚠ Advertencia Límite:** En **sociedades cotizadas** NO se aplica el derecho de separación, ya que existe libre venta de acciones en el mercado.

IV. Conclusión y Perspectivas



Como se ha podido observar, el Derecho de Sociedades articula un **complejo entramado de derechos** que equilibran la inversión de capital con la participación en la gestión y el riesgo. El sistema protege al socio en su doble vertiente: como inversor (derechos económicos) y como miembro de la corporación (derechos políticos).

"El sistema protege al socio en su doble vertiente: como inversor (derechos económicos) y como miembro de la corporación (derechos políticos)."

Resulta particularmente relevante el **mecanismo de tutela del socio minoritario** a través del art. 348 bis LSC, modificado en 2019, el cual, si bien establece un límite temporal de cinco ejercicios, proporciona una vía de escape ante la denegación persistente del reparto de dividendos.

💡 Puntos Clave para Recordar

- La titularidad de acciones/participaciones confiere **derechos económicos y políticos**
- El derecho de separación protege contra el **abuso de la mayoría**
- Las restricciones al voto difieren entre **S.A. y S.L.**
- El derecho de información garantiza la **transparencia corporativa**

⚖️ Diferencias S.A. vs S.L.

- **S.A.:** Proporcionalidad estricta del voto (prohibida alteración)
- **S.L.:** Proporcionalidad modificable en Estatutos
- **S.A.:** Restricciones de asistencia (máx. 0,1%)
- **S.L.:** Sin restricciones legales de asistencia

La comprensión de las restricciones al voto y asistencia en la S.A., así como la flexibilidad en el voto en la S.L., son **fundamentales para delimitar el control interno** de cada tipo social.

Tema 10:

Documentación y representación de las acciones

DROPOTESTOCK

Una vez definida la acción y la participación social como expresión de la condición de socio, la cuestión central deviene la forma en que estos títulos o partes alícuotas del capital social se encuentran **representados** en el tráfico jurídico. El modo de representación es crucial, pues determina la facilidad de su transmisión, el nivel de anonimato permitido y, en última instancia, el dinamismo del mercado al que pertenece la sociedad.

La Ley de Sociedades de Capital (LSC) distingue claramente entre el régimen de representación de las **acciones** (títulos de las S.A.) y el de las **participaciones sociales** (partes de la S.L.).

1. Representación de las Acciones (S.A.)

Las acciones, como regla general, pueden estar representadas de dos formas distintas (art. [por completar]):



-  Mediante **títulos-valores**.
-  Mediante **anotaciones en cuenta**.

1.1. Representación Mediante Títulos-Valores

La acción se representa físicamente a través de un **documento (título)**, el cual se caracteriza por ser **fácilmente transmisible**.

⚠ **Advertencia Fundamental:** La representación mediante títulos se encuentra **prohibida** en las sociedades de responsabilidad limitada (S.L.), lo que refuerza el carácter cerrado de estas sociedades.

Dentro de los títulos, cabe distinguir dos subtipos según el régimen de legitimación:

A. Acciones al Portador

Característica: Son títulos **anónimos**, pues en ellos no consta el nombre de su titular.

Legitimación (Clave para Examen): La condición de socio se confiere por la **simple posesión del título**.

Uso: Están depositadas en entidades autorizadas por la sociedad.

Régimen: Están en claro **desuso** y se encuentran cada vez más **prohibidas** por la legislación actual, atendiendo a la necesidad de transparencia en la titularidad.

B. Acciones Nominativas

Característica

Mencionan los **datos de identificación** de su titular.

Elemento Crucial

Figuran inscritas en un **libro de registro** de la sociedad.

Legitimación (Clave)

La sociedad solo considerará accionista a quien se encuentre **inscrito en dicho libro**. Lo relevante es la inscripción, no tanto el título físico.

Ejercicio de Derechos

Para ejercer los derechos sociales, el socio solo precisa obtener un **certificado de la inscripción**, sin necesidad de portar los títulos físicamente.

"Lo relevante es la inscripción, no tanto el título físico."



2. Representación Mediante Anotaciones en Cuenta

En la práctica mercantil y bursátil, esta es la forma de representación más utilizada.

Régimen Legal: Es **obligatorio** que las acciones de las **sociedades cotizadas** se representen mediante anotaciones en cuenta.



01

Concepto

Las anotaciones en cuenta son una forma de representar las acciones a través de **registros contables especiales** (registros informáticos en línea). Conciben la acción como una mera inscripción en un sistema, análoga a una línea en un registro digital donde consta el titular y el número de acciones que posee.

03

Funcionamiento de la Transmisión

La compraventa de acciones representadas de esta forma se traduce en una **actualización inmediata** del registro contable de la sociedad. Esta actualización produce la transmisión rápida de la condición de socio, quedando el nuevo propietario inscrito en la anotación contable.

05

Regulación de los Registros

Los registros contables de las anotaciones en cuenta solo pueden ser llevados por **empresas especializadas de servicios de inversión o entidades crediticias**, todas ellas previamente autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

02

Utilidad y Seguridad

Están sujetas a **requisitos muy estrictos** por la Ley de Mercado de Valores y son fundamentales para agilizar y mejorar la seguridad de las transacciones de valores.

04

Prueba y Legitimación (Clave)

El **asiento en el registro contable es constitutivo** y sirve como elemento probatorio y legitimador en favor del titular de las acciones. El socio puede obtener en cualquier momento una certificación de la inscripción para demostrar su titularidad en la Junta General.

06

Gravamen de las Acciones

Las acciones recogidas en anotaciones en cuenta pueden ser gravadas por derechos reales (p. ej., un usufructo).

3. Representación de las Participaciones Sociales (S.L.)

El régimen de representación de las participaciones sociales es mucho más restrictivo y singular, reflejando el carácter *intuitu personae* (personalista) de la S.L.

3.1. La Prohibición de Títulos y Anotaciones

El **art. 92.2 LSC** establece de manera perentoria que las participaciones sociales **no pueden encontrarse representadas ni por medio de títulos ni por medio de anotaciones en cuenta**.

3.2. El Libro Registro de Socios (Clave para Examen)

La única forma de representación legalmente admitida para las participaciones sociales es su inscripción en el **Libro Registro de Socios**.

Contenido

El libro debe contener la **identificación de los socios** y el **número de participaciones** que posee cada uno.

Legitimación (Efecto Constitutivo)

La sociedad solo considerará a sus miembros como **socios si se encuentran inscritos** en este libro de registro.

"La sociedad solo considerará a sus miembros como socios si se encuentran inscritos en este libro de registro."



4. Esquemas de Representación y Legitimación

4.1 Esquema I: Formas de Representación del Capital Social



4.2 Esquema II: Mecanismos de Legitimación

Forma de Representación	Documento/Medio de Legitimación	Criterio de Legitimación (Prueba)	Ámbito de Aplicación
Acciones Nominativas (Título)	Certificado de la inscripción.	Inscripción en el Libro Registro de la S.A.	S.A.
Acciones al Portador (Título)	El título físico de la acción.	Posesión del título.	S.A. (Prohibidas/Raro)
Anotaciones en Cuenta	Certificación del registro contable.	Asiento/Registro en el sistema.	S.A. (Obligatorio en Cotizadas)
Participaciones Sociales	Inscripción en el Libro Registro de Socios .	Inscripción en el Libro (Art. 92.2 LSC).	S.L. (Única Vía)

5. Conclusión y Vistas Futuras

La forma de representación del capital no es una mera formalidad, sino un elemento que proyecta la política corporativa de la sociedad. Mientras que la S.A., especialmente la cotizada, opta por la desmaterialización de la acción en **anotaciones en cuenta** para fomentar la agilidad y seguridad en la transmisión (Derecho de Mercado de Valores), la S.L. mantiene la rigidez al exigir el **Libro Registro de Socios** como mecanismo único y personalista de control de la titularidad.

Habiendo cubierto la naturaleza, valoración y representación de los títulos, la próxima lección versará sobre la organización y el funcionamiento de los órganos sociales, en particular, la Junta General, esencial para el ejercicio de los derechos políticos del socio.

"La forma de representación del capital no es una mera formalidad, sino un elemento que proyecta la política corporativa de la sociedad."

S.A. - Agilidad

Anotaciones en cuenta para máxima transmisibilidad

S.L. - Control

Libro Registro de Socios para carácter personalista

Próximo Tema

Organización y funcionamiento de la Junta General

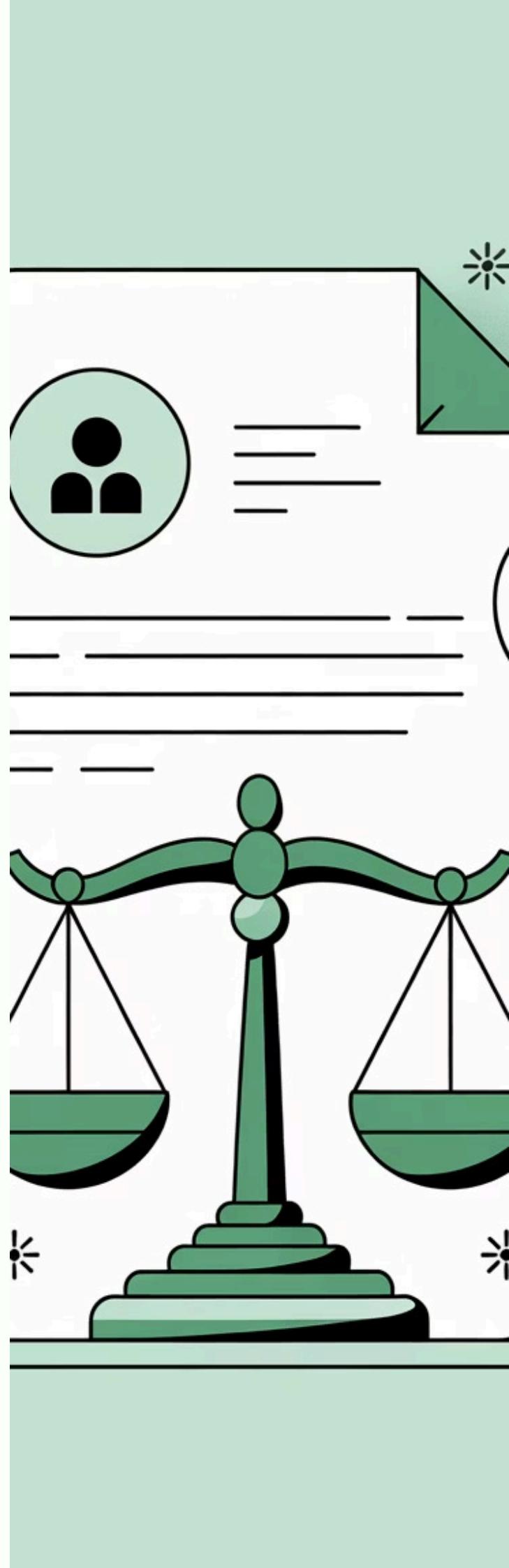
Tema 11: Separación y exclusión de los socios

En las sociedades de capital, especialmente en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.), la relación del socio se caracteriza por una vocación de permanencia (*intuitu personae*). No obstante, el ordenamiento jurídico articula mecanismos para la disolución forzosa del vínculo social, sea a iniciativa del propio socio (**separación**) o a iniciativa de la sociedad (**exclusión**). Ambos supuestos deben quedar nítidamente delimitados, pues responden a causas y procedimientos distintos.

1. El Derecho de Separación del Socio

El derecho de separación es la facultad concedida al socio de **abandonar la sociedad** y desvincularse de ella, incluso contra la voluntad de los demás socios, cuando concurren ciertas circunstancias que alteran sustancialmente el pacto social inicial.

Nótese que, si bien las S.L. pueden obligar a sus socios a permanecer en ellas (carácter cerrado), la Ley de Sociedades de Capital (LSC) otorga este derecho como vía de escape ante la alteración de las bases corporativas.



"La separación es la válvula de escape del socio ante cambios fundamentales en el pacto social"

1.1. Causas del Derecho de Separación

Las causas que facultan al socio para ejercer este derecho se articulan en dos grandes bloques:

A. Causas Legales de Separación (Art. 346 LSC):

El art. 346 LSC establece un listado *numerus clausus* de supuestos en los que el socio puede separarse, siempre que **no haya votado a favor del acuerdo** que origina la causa de separación. Destacan:

-  **Sustitución o Modificación Sustancial del Objeto Social:** Cuando la sociedad aprueba la alteración del objeto social de forma que desnaturalice la actividad original (p. ej., pasar de la reventa de coches a la jardinería).
-  **Prórroga de la Sociedad:** Cuando, habiendo finalizado el período de duración establecido en los Estatutos, los socios acuerdan prorrogar su existencia (el derecho surge para quienes no voten a favor de la prórroga).
-  **Cambio en el Régimen de Prestaciones Accesorias:** Si la sociedad impone, modifica o sustituye la obligación de realizar prestaciones accesorias (p. ej., obligar al socio a aportar trabajo cuando antes no se exigía).
-  **Cambio en el Régimen de Transmisión de Participaciones.**
-  **Traslado del Domicilio Social al Extranjero.**
-  **Transformación del Tipo Social:** La conversión del tipo social (p. ej., pasar de una S.L. a una S.A.).

B. Causas Estatutarias de Separación:

Los Estatutos de la sociedad pueden establecer **otras causas** por las cuales el socio puede separarse.

-  **Fundamento:** La autonomía de la voluntad permite a los socios prever supuestos de desvinculación no contemplados en la ley.
-  **Ejemplo:** Establecer en Estatutos el derecho de separación si no se reparten dividendos durante los dos primeros ejercicios de la sociedad.

2. Separación por Falta de Reparto de Dividendos (Art. 348 bis LSC)

El art. 348 *bis* LSC (recientemente reformado) introduce un supuesto autónomo y de gran relevancia práctica para **proteger al socio minoritario del abuso de la mayoría** que deniega reiteradamente el reparto de beneficios con fines de reinversión. Este derecho puede ejercerse **aun cuando los Estatutos digan lo contrario**.

-  **Importante:** Este derecho protege al socio minoritario incluso contra disposiciones estatutarias contrarias.

2.1 Presupuestos Acumulativos y Estrictos:



1. Antigüedad Social

La sociedad debe tener al menos **cinco años de antigüedad** (no se permite el ejercicio hasta después de la celebración de la sexta junta ordinaria).



2. Acuerdo de No Distribución

La Junta no debe haber acordado la distribución de dividendos correspondientes a **al menos el 25%** del beneficio obtenido en el ejercicio anterior.



3. Rentabilidad Demostrada

La sociedad debe haber obtenido **beneficios** durante los **tres ejercicios anteriores**. (Si la sociedad incurrió en pérdidas hace dos ejercicios, el derecho de separación no surge).



4. Distribución Histórica Limitada

Los beneficios distribuidos no deben haber superado el **25%** durante los **últimos cinco años** (el derecho puede surgir incluso si hay reparto, siempre que este sea inferior al umbral legal).



5. Requisito Formal

Es necesario que el socio **haga constar su protesta en la Junta** donde se vota en contra del reparto.

Exclusiones: Este derecho de separación **no se aplica** a ciertos tipos sociales (p. ej., sociedad anónima deportiva o sociedad anónima cotizada).

3. La Exclusión del Socio (Expulsión)

La exclusión es el mecanismo por el cual la **sociedad expulsa** a un socio contra su voluntad, actuando como una sanción o remedio ante el incumplimiento grave de las obligaciones sociales o la causación de un perjuicio a la sociedad.

"La exclusión es la sanción máxima que la sociedad puede imponer a un socio incumplidor"

3.1. Causas de Exclusión

Las causas que justifican la expulsión se encuentran tipificadas en la Ley, si bien los Estatutos pueden complementarlas:

A. Causas Legales de Exclusión (Art. 350 LSC):

1. Incumplimiento de la Obligación de Realizar

Prestaciones Accesorias: (Caso más conocido, p. ej., el socio se compromete a trabajar 10 horas diarias y no lo hace).

2. Infracción de la Obligación de No Realizar

Competencia: Exclusión de un socio **administrador** que infrinja el deber de lealtad y realice competencia a la empresa.

3. Sentencia de Condena Firme contra un Socio.

B. Causas Estatutarias de Exclusión:

Los Estatutos pueden incorporar otras causas de exclusión. En este caso, la ley exige un **requisito de procedimiento adicional** (ver más abajo).

3.2. Procedimiento de Exclusión (Clave para Examen)

El proceso de exclusión debe ser riguroso, dado que **extingue forzosamente un vínculo jurídico**:

A. Acuerdo de la Junta General (Regla General):

- ✓ Se requiere un acuerdo de la Junta General de socios.
-  **Quórum:** Es necesario obtener el acuerdo de **al menos dos tercios de los votos totales** de la sociedad.

B. Excepción: Necesidad de Resolución Judicial Firme:

Se exige, además del acuerdo de la Junta, una **resolución judicial firme** que ratifique la exclusión cuando:

-  Se pretende excluir a un socio cuya participación en el capital social sea **igual o superior a la cuarta parte del capital (25%)**.

C. Exclusiones Estatutarias:

Cuando se pretenda excluir al socio por causas recogidas **exclusivamente en los Estatutos**, se requerirá, como requisito procedural insoslayable, el **acuerdo unánime** de todos los socios.

4. Consecuencias Patrimoniales de la Separación o Exclusión

Tanto la separación como la exclusión conllevan la disolución del vínculo, lo que obliga a la sociedad a **reembolsar** al socio el valor de sus acciones o participaciones.

4.1. Obligación de Reembolso

-  La salida del socio debe ir acompañada del **reembolso** del valor de sus acciones o participaciones sociales.
-  **Valoración (Clave para Examen):** El valor de las acciones o participaciones **no corresponde al valor nominal** (la aportación original del socio), sino a su **valor real** en el momento de la desvinculación.
-  **Perito:** Es necesaria la intervención de un **experto independiente** nombrado por el **Registro Mercantil** para determinar dicho valor.

4.2. Opciones de Financiación del Reembolso

Para hacer frente a la salida del capital correspondiente al socio desvinculado, los socios y la sociedad pueden optar por diversas vías:

01	02	03
Reducción del Capital Social	Compra por los Socios Restantes	Adquisición por la Propia Sociedad
Es la opción más común. El capital social de la empresa se reduce en la cuantía correspondiente a la participación del socio saliente. Esto implica que la empresa dispondrá de menos recursos económicos.	Los otros socios (administradores o no) pueden optar por comprar las acciones o participaciones del socio saliente a título personal .	La Junta General puede decidir adquirir las acciones o participaciones del socio saliente (procedimiento más complejo).
Tutela de Terceros: Esta reducción está sujeta a restricciones para proteger a los terceros acreedores .		

5. Esquemas de Ruptura del Vínculo Social

● 5.1 Esquema I: Comparativa Separación vs. Exclusión

Aspecto	Separación	Exclusión
Iniciativa	Del propio socio	De la sociedad
Naturaleza	Derecho del socio	Sanción/expulsión
Causas Legales	Art. 346 LSC (modificación objeto social, prórroga, etc.) + Art. 348 bis LSC (dividendos)	Art. 350 LSC (incumplimiento prestaciones, competencia desleal, condena)
Causas Estatutarias	Permitidas libremente	Permitidas con requisitos especiales
Acuerdo Junta	No necesario	Necesario (2/3 votos o unanimidad)
Resolución Judicial	No necesaria	Necesaria si participación $\geq 25\%$
Consecuencia	Reembolso por valor real	Reembolso por valor real

◆ 5.2 Esquema II: Procedimiento de Exclusión según Tipo de Causa

Exclusión por Causa Legal

- ✓ Acuerdo Junta: **2/3 votos totales**
-  Resolución judicial: **Sí**, si participación $\geq 25\%$
-  Causas: Incumplimiento prestación accesoria, competencia desleal (admin.), sentencia condenatoria

Exclusión por Causa Estatutaria

- ✓ Acuerdo Junta: **Unanimidad**
-  Resolución judicial: **Sí**, si participación $\geq 25\%$
-  Causas: Las previstas en Estatutos

🎯 6. Conclusión y Vistas Futuras

"La protección del patrimonio del socio persiste incluso al finalizar su relación con la compañía"

La dualidad entre **separación** (salida voluntaria por disconformidad con los acuerdos que alteran el pacto fundacional) y **exclusión** (expulsión forzosa por incumplimiento o perjuicio) constituye la máxima expresión de la ruptura del vínculo social. El rigor de los procedimientos y, en particular, la necesidad de un **perito independiente para la valoración del reembolso**, subraya la protección del Derecho de Sociedades al patrimonio del socio, incluso al finalizar su relación con la compañía.

Puntos Clave

- Separación = iniciativa del socio
- Exclusión = iniciativa de la sociedad
- Ambas requieren reembolso por valor real

Requisitos Críticos

- Perito independiente obligatorio
- Protección de terceros acreedores
- Procedimientos rigurosos

Para el Examen

- Art. 348 bis LSC (dividendos)
- Quórum de exclusión
- Valoración por valor real



Tema 12: Derechos Reales

Si bien el estudio pormenorizado del derecho real corresponde a otras disciplinas, en el ámbito del Derecho de Sociedades es menester examinar los efectos que la constitución de ciertos derechos reales tiene sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos del socio. La presente lección se centra en tres situaciones de gran relevancia práctica y académica, siendo el **usufructo** un tema recurrente en el examen por su complejidad.

Las situaciones a analizar son:

- **La Copropiedad** sobre acciones o participaciones.
- **El Derecho de Prenda** (o prenda pignorática) sobre los títulos sociales.
- **El Usufructo** sobre acciones y participaciones.

🤝 1. La Copropiedad (Cotitularidad) de Acciones o Participaciones

La copropiedad se configura cuando dos o más personas, sean físicas o jurídicas, ostentan la titularidad de un conjunto de acciones o participaciones sociales.

1.1. Origen de la Copropiedad

Esta situación puede originarse por dos vías principales:



Negocio Jurídico Inter Vivos

Mediante actos jurídicos entre personas vivas, como una compraventa conjunta.



Negocio Jurídico Mortis Causa

Mediante la adquisición de los títulos por herencia.

I.2. Régimen Jurídico (Art. 90 LSC)

El art. 90 LSC establece tres reglas fundamentales que regulan la copropiedad de los títulos sociales, enfocándose en la **indivisibilidad del título** y la **unificación de la voz** en la sociedad:

1 Indivisibilidad

Las acciones y participaciones serán **indivisibles**.

Implicación: Ninguno de los copropietarios ostenta la condición de socio sobre una parte alícuota de las acciones (p. ej., un tercio), sino que todos ostentan la propiedad sobre la totalidad de la unidad accionarial.

2 Unificación

Para poder ejercitar los derechos sociales, los copropietarios **deberán nombrar una sola persona** para el ejercicio de tales derechos.

Implicación (Clave para Examen): Solo el representante designado podrá asistir y votar en la Junta General; no podrán hacerlo los copropietarios de forma conjunta.

3 Responsabilidad Solidaria

Todos los copropietarios **responden solidariamente** frente a la sociedad de **cuantas obligaciones se deriven** de la titularidad de los títulos.

Ejemplo: Si las acciones no estuvieran completamente liberadas, los copropietarios responderán de forma solidaria por los desembolsos pendientes frente a la sociedad.

"La indivisibilidad de la acción garantiza la unidad de voz ante la sociedad, evitando la fragmentación del poder corporativo."

2. El Derecho Real de Prenda sobre Acciones y Participaciones Sociales

La prenda se configura como un derecho real que se establece sobre un bien mueble mediante contrato, con la finalidad primordial de **asegurar el cumplimiento de una obligación**.

-  **Efecto (Clave):** Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor puede instar la venta del bien (las acciones) para satisfacer su crédito.

2.1. El Acreedor Pignoraticio

El acreedor titular del derecho real de prenda se denomina **acreedor pignoraticio**.

2.2. Reglas Específicas de la Prenda

La LSC establece reglas para gestionar los derechos sociales durante la vigencia de la garantía, distinguiendo entre los derechos políticos y la publicidad.

Ejercicio de Derechos Políticos

El acreedor pignoraticio, en caso de que posea las acciones (títulos), tiene la obligación de **facilitar al propietario** (deudor) el ejercicio de sus derechos, incluyendo la asistencia a la Junta General.

Publicidad y Oponibilidad

Participaciones

Sociales: La prenda debe constar en **documento público** e inscribirse en el **Libro Registro de los Socios**.

Acciones por

Anotaciones: Debe registrarse en la propia **anotación en cuenta**.

Ejecución de la Prenda

En caso de incumplimiento de la obligación asegurada, el acreedor pignoraticio podrá instar la **ejecución de la prenda** a través del procedimiento judicial o extrajudicial que corresponda.

"La prenda pignorática equilibra la seguridad del acreedor con el derecho del deudor a mantener el control político de sus títulos."



3. El Usufructo de Acciones y Participaciones Sociales

El usufructo es un derecho real que faculta a una persona (*usufructuario*) para usar los bienes de otra y disfrutar de sus beneficios, con la obligación de conservarlos.

En el Derecho de Sociedades, la constitución de un usufructo divide la titularidad en dos:

Usufructuario

Ostenta el derecho a usar y disfrutar de los beneficios (los *frutos*).

Nudo Propietario

Ostenta la **nuda propiedad** de las acciones/participaciones.

3.1. Régimen de Derechos Económicos y Políticos

El reparto de los derechos sociales entre el usufructuario y el nudo propietario es el aspecto **más complejo y más preguntado en el examen**:

Derecho Social	Usufructuario (Frutos/Beneficios)	Nudo (Sustancia/Propiedad)	Propietario
Participación en Beneficios (Dividendo)	Sí. Percibe los dividendos que la sociedad acuerde distribuir.	No. No percibe nada mientras dure el usufructo.	
Beneficios Distribuidos (Reinversión)	Sí. Tiene derecho a exigir al Nudo Propietario, al finalizar el usufructo, el incremento de valor experimentado por las acciones usufructuadas a causa de la reinversión de beneficios no distribuidos durante el usufructo.	No. Es responsable de abonar el incremento de valor al usufructuario al finalizar el usufructo.	
Derecho de Suscripción Preferente	Subsidiario/Potestativo. Puede ejercerlo subsidiariamente si el Nudo Propietario no lo ejerce o puede vender dicho derecho.	Sí. Titular del derecho, salvo disposición estatutaria en contra.	
Cuota de Liquidación	No. La cuota de liquidación corresponde por regla general al Nudo Propietario.	Sí. Le corresponde el remanente de la disolución.	
Asistencia y Voto (Derechos Políticos)	No. Por regla general, corresponde al Nudo Propietario.	Sí. Ostenta el ejercicio del derecho de voto y asistencia a la Junta General	

3.2. El Problema de los Beneficios no Distribuidos (Revalorización)

Cuando la sociedad decide **no repartir beneficios** (p. ej., porque opta por reinvertir las ganancias, provocando la revalorización de la acción), el usufructuario (que no percibe dividendos) puede exigir al nudo propietario, al extinguirse el usufructo, el **incremento del valor** que hayan experimentado las acciones durante el período de usufructo.

- **Fundamento:** El usufructuario no ha percibido los frutos (dividendos) y el aumento de valor es consecuencia directa de la privación de esos frutos.

"El usufructo sobre acciones representa el equilibrio perfecto entre el disfrute presente y la preservación futura del patrimonio."



4. Esquemas de Derechos Reales

4.1 Esquema I: La Nuda Propiedad vs. el Usufructo (Reparto de Derechos)

Titular	Derechos Económicos (Frutos)	Derechos Políticos (Voz/Gestión)	Consecuencia Principal al Fin del Usufructo
Usufructuario	Dividendos (Sí) y Revalorización por Beneficios no Repartidos (Sí)	Voto (No, salvo Estatutos) y Asistencia (No, salvo Estatutos)	Exigir el incremento de valor de las acciones al Nudo Propietario.
Nudo Propietario	No (solo la sustancia de la cuota)	Voto (Sí, como regla general) y Asistencia (Sí, como regla general)	Recibe la propiedad plena , pero debe compensar al Usufructuario por la revalorización.

4.1. Particularidades del Derecho de Suscripción Preferente

La titularidad primaria del derecho de suscripción preferente es del Nudo Propietario. Sin embargo:

- El usufructuario puede ejercer el derecho de suscripción de forma **subsidiaria** si el Nudo Propietario opta por no ejercitárolo.
- El usufructuario puede también **vender el derecho de suscripción preferente** que corresponde al Nudo Propietario.

4.2. Régimen del Nudo Propietario

El Nudo Propietario, si bien retiene la **nuda propiedad** de las acciones, en la práctica ostenta un derecho residual y pasivo:

Venta: El Nudo Propietario puede vender la nuda propiedad, pero **únicamente la nuda propiedad**. En la práctica, existe un interés casi nulo en la adquisición de nudas propiedades sobre acciones, lo que limita significativamente la capacidad de enajenación del Nudo Propietario durante el usufructo.

4.3. Disposiciones Estatutarias Específicas

Los Estatutos de la empresa pueden alterar el régimen legal de reparto de derechos, especialmente los de naturaleza política:

Las disposiciones estatutarias pueden establecer que el derecho de asistencia a las Juntas Generales **corresponda al usufructuario** y no al Nudo Propietario, siendo tales previsiones plenamente válidas.

"La flexibilidad estatutaria permite adaptar el régimen del usufructo a las necesidades específicas de cada sociedad."

5. Conclusión y Vistas Futuras

La constitución de derechos reales sobre las acciones o participaciones sociales introduce una complejidad en la titularidad que el Derecho de Sociedades resuelve priorizando la **agilidad corporativa** y la **protección patrimonial**.



👉 Copropiedad

El régimen de la **copropiedad** se centra en la unificación de la voz para evitar la paralización de la sociedad.



🌳 Usufructo

El **usufructo**, como derecho más complejo, inclina la balanza hacia el usufructuario en los derechos económicos (frutos), mientras que mantiene al nudo propietario como titular de la sustancia y de los derechos políticos (gestión).



💰 Reequilibrio Patrimonial

La compensación por la **revalorización** se convierte en el mecanismo clave para el reequilibrio patrimonial al extinguirse el derecho.

5.1 Esquema II: La Copropiedad (Art. 90 LSC)



"El Derecho de Sociedades armoniza los intereses individuales con la necesidad colectiva de eficiencia corporativa, creando un sistema donde los derechos reales coexisten con la dinámica empresarial."

Este tema constituye uno de los pilares fundamentales del examen, especialmente en lo relativo al **usufructo** y su complejo régimen de reparto de derechos entre usufructuario y nudo propietario. La comprensión profunda de estos mecanismos es esencial para el ejercicio profesional del Derecho Mercantil.



Tema 13: Transmisibilidad

La transmisibilidad de la condición de socio, materializada en la enajenación de acciones o participaciones, constituye el último gran aspecto a abordar en el estudio del título social. La **fungibilidad de la condición de socio** es la regla general en la sociedad anónima (S.A.), facilitando la libre circulación del capital. Por el contrario, la **restricción** es la regla en la sociedad de responsabilidad limitada (S.L.), dada su naturaleza más personalista.

- **⚠️ Prohibición Fundamental:** La Ley de Sociedades de Capital (LSC) establece una única restricción de carácter severo aplicable a **ambos tipos sociales**: se **prohíbe** la transmisión de cualquier acción o participación social antes de que se produzca la **inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil**.

1. Transmisibilidad de las Acciones (S.A.)

La regla rectora en la S.A. es el **principio de libre transmisibilidad de la acción**. Esto faculta al socio para enajenar sus títulos en un *santiamén*, salvo las limitaciones legales o estatutarias que se analizan a continuación.

1.1. Forma de Transmisión del Título

El procedimiento para la transmisión difiere en función de la forma de representación de la acción:



➡️ Acciones al Portador

Mecanismo: Se requiere la **tradición** (entrega) del título, precedida del correspondiente contrato de compraventa.

Ejemplo: Entrega física del título en mano al comprador, previa firma del contrato.



➡️ Acciones Nominativas

Mecanismo: Se requiere la **entrega de los títulos** al comprador, más la **inscripción** de la venta en el **Libro Registro de los Socios**.



➡️ Anotaciones en Cuenta

★ Clave para Examen

Mecanismo: Es la forma más sencilla y ágil. La transmisión se produce por **transferencia contable**, mediante una **inscripción en el registro** a favor del nuevo socio.

"La libre transmisibilidad es la regla, pero las acciones siempre son transmISIBLES."

2. Limitaciones Estatutarias a la Libre Transmisibilidad

Si bien la libre transmisibilidad es la regla, la S.A. puede introducir limitaciones en sus Estatutos. Sin embargo, estas restricciones tienen un límite inquebrantable: **las acciones siempre son transmISIBLES**. Cualquier cláusula que establezca la **intransmisibilidad total** de la acción, o que obligue al socio a transmitir un número diferente al que desea vender, será **nula**.

2.1 Restricciones Estatutarias Permitidas

Cláusulas de Tanteo

Contenido: Confieren a los demás socios un **derecho de adquisición preferente** sobre las acciones que otro accionista desea transmitir.

Efecto: Los socios de la compañía tienen derecho a comprar las acciones antes que cualquier tercero ajeno.

Cláusulas de Consentimiento

Contenido: Subordinan la eficacia de la transmisión a la **previa autorización** de la sociedad (Junta General o Administradores).

Requisito Formal: La sociedad puede imponer que el adquirente deba reunir una serie de **requisitos taxativos** (p. ej., ejercer la misma profesión que el socio vendedor).

Aplicación Restringida: Estas cláusulas **solo pueden recaer sobre acciones nominativas**.

2.2. Excepción: Acciones con Prestaciones Accesorias

 **Clave para Examen:** En el supuesto de **acciones que lleven aparejadas la obligación de realizar prestaciones accesorias** (p. ej., la prestación de servicios profesionales por parte del socio), **no rige el principio de libre transmisibilidad** por defecto, **aun cuando los Estatutos no indiquen nada**.

Requisito Sine Qua Non: Para transmitir dichas acciones, se requiere **necesariamente la autorización de la sociedad**.

2.3 Violación de las Restricciones

Las consecuencias de la transmisión irregular varían según la naturaleza de la restricción violada:

Restricciones Ajenas a Estatutos

La transmisión es **plenamente válida**.

Restricción Estatutaria

La sociedad **podrá negarse a inscribir** al adquirente como accionista de la empresa, lo que conlleva la inoponibilidad de la transmisión.

3. Transmisibilidad de las Participaciones Sociales (S.L.)

La regla rectora en la S.L. es la **restricción a la transmisibilidad**, lo cual subraya el carácter personalista (*intuitu personae*) de esta forma social.

3.1. La Nulidad de la Libre Transmisión

En la S.L., son **nulas** (ilegales) las siguientes cláusulas:

-  Cualquier cláusula existente que hiciera **libre la transmisión voluntaria** de las participaciones sociales.
-  Las cláusulas por las que se obliga al socio a transmitir un número de participaciones sociales **diferente al que desea transmitir** (similar a la S.A.).

3.2. La Prohibición de Transmisibilidad

A diferencia de la S.A., la S.L. sí puede establecer una cláusula en Estatutos que **prohíba la transmisibilidad** de las participaciones sociales.

"Riesgo Jurídico (Doble Filo): Si se prohíbe la transmisibilidad, la Ley reconoce al socio afectado el derecho de separación de la sociedad sin necesidad de alegar causa alguna."

Efecto: La inclusión de la prohibición de transmisión permite a cualquier socio **marcharse de la sociedad en cualquier momento** y liquidar su cuota.

3.3. Régimen Voluntario de Transmisión Inter Vivos

  **Clave para Examen:** A falta de cláusulas prohibitivas o restrictivas, la transmisión voluntaria *inter vivos* de las participaciones sociales requiere la **previa autorización o consentimiento de la sociedad**.



Comunicación

El socio comunica su deseo de transmitir.



Aprobación

La sociedad aprueba la transmisión mediante **mayoría ordinaria de votos**.



Denegación

Si la Junta General deniega la transmisión, debe **necesariamente indicar uno o varios socios o terceros adquirentes** de la totalidad de las participaciones, o bien optar por que sea la **propia sociedad quien adquiera tales participaciones**.

3.4 Transmisión Mortis Causa

En el caso de la transmisión por causa de muerte, la Ley establece una regla distinta, que favorece al heredero.

Regla Legal (Art. 110.1 LSC)

El heredero adquiere *ipso iure* la **condición de socio**.

Cláusula Estatutaria en Contra

Los Estatutos **pueden establecer otra regla**, como un derecho de adquisición preferente en favor de los socios restantes.

Efecto: Si los Estatutos impiden al heredero adquirir la condición de socio, la sociedad está obligada a **desembolsar el valor real** de las participaciones al heredero.



4. Esquemas de Transmisibilidad



4.1 Esquema I: Libre Transmisibilidad vs. Restricción

Tipo Societario	Principio Rector	Límites a la Intransmisibilidad	Cláusulas Nulas	Transmisión Mortis Causa
S.A.	Libre Transmisibilidad	La acción es siempre transmisible.	Intransmisibilidad total / Obligación de vender un número distinto del deseado.	El heredero adquiere la condición de socio (Regla legal).
S.L.	Restricción a la Transmisibilidad	Prohibición estatutaria total es válida, pero genera D. de Separación.	Libre Transmisión voluntaria.	El heredero adquiere la condición de socio, pero los estatutos pueden imponer la compraventa preferente.

5. Conclusión y Vistas Futuras

La transmisibilidad del título social demarca la naturaleza de la sociedad. La S.A. favorece la rotación del capital (fungibilidad) permitiendo solo restricciones leves, mientras que la S.L. blinda su carácter personalista exigiendo la autorización o un procedimiento de adquisición preferente ante la transmisión *inter vivos*, bajo la amenaza del derecho de separación si se impone una prohibición absoluta.

"Concluido el estudio de las acciones y participaciones en su vertiente estática y dinámica, la próxima lección abordará la estructura y funcionamiento de los órganos sociales, en particular, la Junta General, esencial para el ejercicio de los derechos políticos."

S.A.: Fungibilidad

- Libre circulación del capital
- Restricciones limitadas
- Siempre transmisible

S.L.: Personalismo

- Restricción por defecto
- Autorización necesaria
- Derecho de separación

Próxima Lección

- Órganos sociales
- Junta General
- Derechos políticos



Tema 14: Adquisición de Acciones Propias

1. 1.1 Introducción: La Prohibición de Adquirir Títulos Propios

La adquisición por parte de una sociedad de sus propias acciones o participaciones sociales es, por regla general, una práctica **prohibida** en el Derecho de Sociedades de Capital.

"La prohibición se basa en la necesidad de proteger la integridad del capital social"

1.1 Fundamento de la Prohibición (Clave para Examen):

La prohibición se basa en la necesidad de proteger la **integridad del capital social**, esencialmente por dos motivos:

-  **Protección del Patrimonio Neto:** Si la sociedad emplea su patrimonio para adquirir sus propios títulos, el patrimonio neto se diluiría, consumiendo los beneficios y reservas.
-  **Protección de Terceros Acreedores:** La reducción del capital efectivo pondría en grave riesgo la seguridad de los acreedores, comprometiendo la existencia misma de la empresa y la posibilidad de caer en quiebra.

En consecuencia, solo se admite la adquisición de acciones o participaciones propias bajo un **rígido procedimiento** y en **supuestos tasados** por la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

2. Tipos de Adquisiciones de Acciones Propias

Se distinguen dos grandes categorías de adquisiciones de títulos propios:

1 Adquisiciones Originarias

Cuando la sociedad adquiere títulos de nueva emisión.

2 Adquisiciones Derivativas

Cuando la sociedad adquiere títulos ya existentes de un tercero (a título oneroso o gratuito).

2. La Adquisición Originaria (Títulos de Nueva Emisión)

Se produce cuando una sociedad **emite nuevas acciones o participaciones sociales y decide comprarlas ella misma**.



A. Régimen en la S.L. (Prohibición Absoluta):

- En la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.), la adquisición originaria de participaciones sociales está **totalmente prohibida**. El negocio jurídico realizado en contravención de esta regla será declarado **nulo de pleno derecho** y carecerá de eficacia.

B. Régimen en la S.A. (Excepción Condicionada):

En la Sociedad Anónima (S.A.), si bien la regla es la prohibición, la adquisición originaria podría ser válida, aunque impone graves obligaciones a los administradores:



Obligación de Desembolso

Los administradores quedan obligados de **forma solidaria a desembolsar** el importe de las acciones suscritas por la sociedad.



Plazo de Enajenación/Amortización

Los administradores deben **enajenar tales acciones en el plazo de un año** o, alternativamente, **acometer una reducción de capital social**.



3. La Adquisición Derivativa (Títulos Existentes de un Tercero)

Se produce cuando la sociedad adquiere títulos ya existentes que pertenecen a un tercero (un socio). Esta es la forma más común y, como regla general, está **permitida bajo ciertos condicionantes y supuestos tasados**.

A. Adquisiciones Derivativas en la S.A. (Art. 146 LSC)

La S.A. puede realizar adquisiciones derivativas a título oneroso (mediante compra) o gratuito (donación), siempre que se cumplan los siguientes **requisitos acumulativos**:

1 Autorización

La Junta General debe **autorizar previamente** la adquisición de las acciones propias.

2 Garantía Patrimonial

La adquisición **no puede provocar** que el **patrimonio neto** resulte inferior al capital social **más las reservas indisponibles**.

3 Límite Cuantitativo

El valor nominal **no puede superar el 20% del capital social**.

"Fundamento: Evitar que la sociedad se quede sin liquidez, protegiendo a los acreedores"

B. Supuestos de Adquisición Derivativa Libre en S.A. (Art. 144 LSC)

Existen supuestos en los que la S.A. puede adquirir sus propias acciones **libremente**, sin necesidad de reunir los requisitos anteriores (adquisición con causa justificada):

-  **Reducción de Capital**

Adquisición en ejecución de un acuerdo de **reducción de capital**.

-  **Título Gratis**

Adquisición de acciones a **título gratuito** (donación).

-  **Fusión de Empresas**

Adquisición en caso de **fusión de empresas** (adquisición de patrimonio a título universal).

-  **Resolución Judicial**

Adquisición en cumplimiento de una **resolución judicial firme**.

-  **Acción de Empresas**

Adquisición en una **acción de empresas** (operación de adquisición).

 **Obligación de Enajenación (Clave para Examen):**

Salvo que la adquisición provenga de un título gratuito (donación) o de la adquisición de un patrimonio a título universal (fusión), las acciones adquiridas bajo estos supuestos libres **deberán ser enajenadas en el plazo máximo de 3 años.**

C. Adquisiciones Derivativas en la S.L. (Art. 140 LSC)

La S.L. puede adquirir sus propias participaciones sociales solo en una **serie de supuestos tasados** (no se admite la adquisición libre en general):

-  Adquisición en ejecución de un acuerdo de **reducción de capital**.
-  Adquisición a **título universal** de un patrimonio (herencia).
-  Adquisición como consecuencia de una **resolución judicial**.
-  Adquisición por **separación o exclusión de un socio** (p. ej., la sociedad se ve obligada a comprar las participaciones al socio que ejerce el derecho de separación).

 **Tratamiento de las Participaciones Adquiridas (Clave para Examen):**

Una vez adquiridas, la sociedad S.L. **solo puede conservar tales participaciones sociales durante 3 años**. Transcurrido dicho plazo, la sociedad debe optar por una de estas dos vías:

1 Enajenarlas

(vendiéndolas a un tercero).

2 Amortizarlas

(suprimiendo las participaciones mediante el procedimiento de reducción de capital).

II 4. Régimen de Suspensión de Derechos

Una cuestión común a todas las formas de adquisición de títulos propios es la relativa a los derechos que la sociedad puede ejercer sobre los títulos adquiridos.

Regla General (Clave para Examen):

Cuando una sociedad adquiere acciones o participaciones propias, con carácter general, quedan en **suspensión** tanto los **derechos políticos** (p. ej., votar en la Junta General) como los **derechos económicos** (p. ej., cobrar un dividendo).

"La sociedad no puede hacer prácticamente nada con las acciones o participaciones sociales adquiridas, lo que evita que manipule el control social o el reparto de beneficios en su favor"

5. Esquemas de Adquisición de Títulos Propios

5.1 Esquema I: La Adquisición Prohibida vs. Permitida (Régimen Legal)

Tipo de Adquisición	Sociedad Anónima (S.A.)	Sociedad Limitada (S.L.)
Originaria (Títulos Nuevos)	Prohibida (Obligación de enajenar en 1 año/reducir capital).	Nulidad de pleno derecho.
Derivativa (Títulos Existentes)	Permitida (Arts. 144, 146 LSC): Requisitos estrictos (autorización J. Gral. / límite 20% V.N. / garantía patrimonial) o supuestos libres.	Permitida (Art. 140 LSC): Solo supuestos tasados (separación, exclusión, reducción de capital, etc.).
Suspensión de Derechos	General (Quedan en suspenso los derechos políticos y económicos).	General (Quedan en suspenso los derechos políticos y económicos).

⌚ 5.2 Esquema II: El Tratamiento de Títulos Propios Adquiridos (Plazos)



🎯 6. Conclusión y Vistas Futuras

La regulación de la adquisición de títulos propios es un reflejo de la **protección del principio de capital mínimo** y la cautela frente al riesgo de descapitalización. La Ley establece un sistema binario: mientras que la **adquisición originaria es prácticamente nula o fuertemente limitada**, la **derivativa** se permite solo si tiene una causa justificada (S.L.) o si se cumplen estrictos límites de cuantía y liquidez (S.A.).

"El corolario es que la sociedad no puede usar sus propios recursos para manipular su composición accionarial o su patrimonio, y los derechos sobre los títulos adquiridos quedan neutralizados mediante la suspensión"



🛡 Protección del Capital

Sistema diseñado para **proTEGER LA INTEGRIDAD DEL CAPITAL SOCIAL** y garantizar la solvencia empresarial.



⚖️ Equilibrio Legal

Balance entre la **flexibilidad empresarial** y la **seguridad de los acreedores**.



🔒 Suspensión de Derechos

Mecanismo que **neutraliza el ejercicio de derechos** sobre títulos propios adquiridos.

BLOQUE 4

Tipos Especiales de Sociedades Capitalistas



Tema 1 y 2: Sociedad Limitada Profesional

Análisis completo de las formas societarias especializadas: Sociedad Limitada Nueva Empresa (S.L.N.) y Sociedad Laboral (S.A.L./S.L.L.). Este documento examina sus características, requisitos, ventajas fiscales y particularidades operativas para emprendedores y profesionales del derecho mercantil.



1. Naturaleza y Características de la S.L.N.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada Nueva Empresa (S.L.N.) se concibió como una **especialidad** de la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.), orientada a facilitar la constitución y gestión de pequeñas y medianas empresas por parte de emprendedores.



Nace con la intención de **limitar la responsabilidad** de los socios por las deudas sociales, al igual que la S.L. tradicional, pero ofreciendo un marco de constitución y administración más **ágil y simplificado**.

"Este modelo se recomienda especialmente para negocios incipientes donde la prioridad es la rapidez en los trámites y la simplificación contable."

✨ 2. Ventajas Operativas Principales



⚡ Rapidez y Agilización

Su constitución es muy rápida, pudiendo realizarse de forma **100% telemática**.



📝 Denominación Flexible

La denominación social puede ser **modificada de forma gratuita** durante los **tres meses siguientes** a su creación.



🎯 Objeto Social Amplio

El objeto social es más flexible que en una S.L. tradicional, lo que permite a los socios emprender en otro sector sin necesidad de grandes reformas estatutarias si el negocio inicial no funciona.



💼 Contabilidad Simplificada

El modelo de contabilidad es más simplificado que en otras sociedades, lo que reduce la carga administrativa y la complejidad de gestión para los socios.

⚖️ 3. Requisitos y Limitaciones de la S.L.N.

- ▣ **⚠️ CLAVE PARA EXAMEN:** La S.L.N., si bien es un modelo atractivo, su especialidad conlleva la imposición de requisitos y limitaciones estrictas en su constitución y composición social.

3.1 Requisitos Fundamentales

Composición Social

- **Número Máximo de Socios:** El número máximo de socios fundadores se establece en **cinco (5)**.
- **Carácter del Socio (Clave): Solo pueden ser socios fundadores personas físicas.** Por tanto, la participación de personas jurídicas, como Estrella Galicia, está excluida en este tipo social.

Capital y Aportaciones

- **Capital Mínimo:** El desembolso inicial debe ser de **3.012 euros** como mínimo.
- **Capital Máximo:** El capital máximo está fijado en **120.000 euros**.
- **Tipo de Aportaciones:** Solo se admiten **aportaciones dinerarias**.

Denominación Social Inicial: El nombre de la S.L.N. debe incluir el **nombre y apellidos de uno de los socios**. (Nótese, no obstante, que este nombre puede cambiarse gratuitamente al mes siguiente de su constitución).

3.2 Régimen de Tributación

La S.L.N. tributa por el **Impuesto de Sociedades**:



Primeros 2 Años

15% durante los dos primeros períodos impositivos en que la base imponible resulte positiva.

A partir del 3º Año

25% (tipo general del Impuesto de Sociedades).

3.3 Esquema Comparativo S.L. vs. S.L.N.

Característica	S.L. Tradicional	S.L.N.
 Tipo de Socio	P. Física o P. Jurídica	Solo P. Física
 Máx. Socios	Sin límite	5
 Cap. Mínimo	3.000 €	3.012 €
 Cap. Máximo	Sin límite	120.000 €
 Constitución	Presencial / Telemática	Rápida y 100% Telemática
 Objeto Social	Estricto	Flexible

👉 4. La Sociedad Laboral (S.A.L. / S.L.L.)

🏛️ 4.1 Naturaleza Jurídica y Principios Rectores

La Sociedad Laboral, que puede adoptar la forma de Sociedad Limitada Laboral (S.L.L.) o Sociedad Anónima Laboral (S.A.L.), es, ante todo, una **sociedad de capital**. Esto significa que su funcionamiento se rige por las normas generales de la S.L. o S.A.



"Las particularidades de la Sociedad Laboral se encuentran en su configuración sociolaboral, promoviendo la integración de los trabajadores en la propiedad de la empresa."

⚙️ 4.2 Administración y Gobierno

La administración de una Sociedad Laboral se realiza conforme a las reglas generales de la sociedad de capital que adopte (S.L. o S.A.). No obstante, la Ley de Sociedades Laborales (Art. 13) impone a los administradores el deber de adoptar una **conducta específica** que fomente sus objetivos sociales y laborales.

💼 Generación de Empleo

La sociedad debe ser un referente en **generación de empleo estable y de calidad**, pues se busca que los **trabajadores sean los protagonistas**.

➡️ Integración de Trabajadores

Debe promoverse la integración de **trabajadores no socios con buen desempeño** para que sean promovidos a socios con el tiempo.

⚖️ Igualdad y Conciliación

Promover la **igualdad de oportunidades** entre hombres y mujeres y la **conciliación de la vida personal, familiar y laboral**.

🌐 Responsabilidad Social

Implementar políticas de **responsabilidad social**, fomentando prácticas de buen gobierno, **comportamiento ético** y **transparencia**.

- ▢ **📌 Junta General (Procedimiento Especial):** En caso de que un socio decida **impugnar un acuerdo de la Junta General**, se seguirá el procedimiento general de impugnación. La particularidad procesal radica en que el **juez que conozca de la demanda lo pondrá en conocimiento del Registro de Sociedades Laborales** (Art. 4.7 de la Ley 44/2015).

5. Régimen Económico y Fiscal

-  **CLAVE PARA EXAMEN:** El régimen económico de las Sociedades Laborales incluye un elemento de disciplina financiera y un conjunto de importantes beneficios fiscales.

5.1 Fondo de Reserva Especial (Punto Negativo)

Las sociedades laborales están estrictamente orientadas a la **solvencia**. Por ello, se les impone la obligación de constituir y dotar un **Fondo de Reserva Especial** propio de esta sociedad.

Dotación Obligatoria

Debe ser dotado con el **10% del beneficio líquido** de cada ejercicio (Art. 14 de la Ley 44/2015).

Sanción por Incumplimiento

Si no se realiza la dotación, la sociedad **perderá su calificación** como sociedad laboral.

Límite de la Obligación

La aportación al fondo es **obligatoria hasta que este llegue al doble del capital social**. Una vez que el fondo alcance ese límite, la aportación deja de ser obligatoria.

5.3 Bonificaciones y Ventajas Fiscales (Punto Positivo)

Las Sociedades Laborales gozan de un régimen fiscal atractivo para fomentar su crecimiento inicial.

01

Bonificación en el ITP

Se aplica una **bonificación del 99%** de las cuotas del ITP devengadas por la adquisición de bienes y derechos que provengan de la empresa de la que procede la mayoría de los socios trabajadores.

Implicación Práctica: La sociedad paga solo el 1% del impuesto, lo que supone un ahorro fiscal muy significativo en la adquisición de activos, como locales.

02

Libertad de Amortización

Regla General: Las sociedades y personas físicas están sujetas a tablas fiscales que imponen un porcentaje máximo y mínimo para amortizar cada activo anualmente. Una sociedad no puede amortizar un activo por completo en un solo año.

Régimen Especial: Las sociedades laborales gozan de **libertad de amortización** de elementos de inmovilizado (material, intangible e inmobiliario) adquiridos durante los **cinco primeros años** contados desde su calificación como laboral.

Beneficio Fiscal: Esta libertad permite a la sociedad **deducirse una mayor cantidad de gastos** en los primeros años, reduciendo la base imponible y, por tanto, la carga impositiva, lo que ayuda al negocio a consolidarse.



6. Esquema Resumen y Disolución

6.1 Disolución (Particularidad)

El proceso de disolución de una Sociedad Laboral se rige por las normas generales. Sin embargo, la disolución conlleva una **particularidad registral adicional**:

*"Todo lo relacionado con el registro mercantil (disolución y liquidación) se comunicará también al **Registro Administrativo de Sociedades Laborales**."*

7. Esquema Final: Régimen Financiero y Disolución

Elemento	Naturaleza	Régimen Legal	Implicación Clave
Fondo de Reserva Especial	Aportación Obligatoria (10% Beneficio Líquido)	Límite: Doble del Capital Social	Orientación a la solvencia; pérdida de calificación si se incumple la dotación.
Bonificación ITP	Beneficio Fiscal (99% de Bonificación)	Aplica a Adquisición de Bienes (Empresa de Origen Socios)	Reducción drástica de impuestos en la adquisición de activos.
Amortización	Libertad de Amortización (5 primeros años)	Aplica a Inmovilizado Material, Intangible e Inversiones	Reducción de la base imponible del Impuesto de Sociedades.
Disolución	Comunicación Adicional	Registro Mercantil → Registro Sociedades Laborales	Procedimiento de extinción con requisito registral dual.

8. Conclusiones Finales

💡 S.L.N. - Ideal para:

- Emprendedores que buscan **rapidez**
- Negocios con **capital limitado**
- Proyectos que requieren **flexibilidad**
- Constitución **100% telemática**

🤝 S.L.L./S.A.L. - Ideal para:

- Integración de **trabajadores-socios**
- Aprovechar **ventajas fiscales**
- Empresas con visión de **solvencia**
- Proyectos con responsabilidad social

Tema 3: La Sociedad Limitada Profesional II

La constitución de una Sociedad Profesional (S.P.), como la Sociedad Limitada Profesional (S.L.P.) de Juan, obliga a los socios a ejercer la actividad que constituye su objeto social (p. ej., abogacía, arquitectura, medicina) en estricta conformidad con el **régimen deontológico y disciplinario propio** de dicha actividad.

Es un principio rector que el ejercicio de la actividad profesional a través de la sociedad **en ningún caso será obstáculo** para la efectiva aplicación del régimen disciplinario que corresponda a los profesionales, sean socios o no, según su ordenamiento profesional. La sociedad, por ende, no opera como un escudo frente a la disciplina colegial del socio.

1. Régimen de Responsabilidad por la *Mala Praxis*

El régimen de responsabilidad en la S.L.P. es un sistema dual que afecta tanto al patrimonio de la sociedad como al patrimonio personal del socio negligente, y se activa ante cualquier negligencia profesional o error de praxis.

1.1. Responsabilidad Dual (Socio y Sociedad)

Ante una negligencia profesional que cause un daño (p. ej., un error de praxis de Elisa en un juicio que cuesta 100.000 € a la sociedad):



Responsabilidad Personal del Socio

El socio (Elisa) va a ser **personalmente responsable** bajo el régimen disciplinario de su ordenamiento profesional. El embargo de su patrimonio personal procede.



Responsabilidad Disciplinaria de la Sociedad

La sociedad profesional también puede ser **sancionada**.



Responsabilidad Patrimonial Solidaria

Clave para Examen: Existirá una **responsabilidad solidaria** entre el **socio profesional** que cometió el acto negligente (Elisa) y la **Sociedad Profesional**. **Efecto:** Ambos responderán conjuntamente frente al cliente por el **pago total de la deuda** (p. ej., los 100.000 €).

🛡 I.2. Límites a la Responsabilidad de los Socios Inocentes

Es imperativo distinguir entre la responsabilidad solidaria por la deuda y la responsabilidad personal de los demás socios:

- **✓ Los otros socios** (Juan y Víctor), que no cometieron el error, **no van a tener responsabilidad personal** (no se les embargará su patrimonio personal).
- **⚠ El error se aplica a todos los socios** en la medida en que compromete a la sociedad.

"La sociedad no opera como un escudo frente a la disciplina colegial del socio."

🔒 I.3. La Obligación del Seguro de Responsabilidad

Dada la naturaleza de las profesiones reguladas (médicos, arquitectos, abogados) y el riesgo de fallos graves (p. ej., un médico cometiendo negligencia al operar), la Ley de Sociedades Profesionales impone una obligación *sine qua non*:

- **La ley obliga a todas las sociedades profesionales a contratar un seguro** que pueda cubrir esa responsabilidad.

2. Consecuencias Disciplinarias y Deber de Exclusión

Las S.L.P. no solo imponen disciplina, sino que también reaccionan de forma drástica ante la inhabilitación de uno de sus miembros, afectando a la continuidad de la propia actividad social.

2.1. La Inhabilitación y sus Efectos Extensivos

La sociedad **no puede utilizarse para excusar o evitar la sanción disciplinaria** de un socio. De hecho, la situación es más grave:

Inhabilitación del Socio

Si un socio (Elisa) es **inhabilitado** (p. ej., como abogada), la **incompatibilidad será extensiva a la sociedad**.

Efecto para la Sociedad

Clave para Examen: La sociedad queda en una situación en la que su capacidad para operar se ve afectada. Para que los demás socios puedan **seguir ejerciendo su actividad**, tienen el **deber de excluir** al socio inhabilitado.

2.2. Deberes y Expulsión (Exclusión Forzosa)

La figura del socio negligente u holgazán (Víctor) plantea la necesidad de la exclusión forzosa.

01

Deber de los Socios

Los socios de la sociedad profesional se obligan a desarrollar y a ejercer una actividad profesional que constituya el objeto social.

02

Expulsión por Incumplimiento Grave

Los socios pueden ser **excluidos** de la sociedad cuando **infrinjan gravemente sus deberes**. Por lo tanto, si un socio es un "vago" o no trabaja (Víctor), está infringiendo gravemente sus deberes y puede ser excluido.

03

Causas Estatutarias

Los **Estatutos** de la sociedad pueden recoger toda una serie de **causas justificadas para la expulsión** de los socios, como la incorrecta realización de un trabajo.

"La inhabilitación será extensiva a la sociedad, obligando a la exclusión del socio para que los demás puedan seguir ejerciendo."

3. Disolución del Vínculo Social (Separación y Transmisión)

El Derecho de Sociedades Profesionales establece reglas especiales para la transmisión de la condición de socio y para la separación voluntaria.

3.1. Transmisibilidad de la Condición de Socio

La regla general en la sociedad profesional es la **intransmisibilidad de la condición de socio**.

Regla General

Intransmisibilidad de la condición de socio.

Excepción

La transmisión solo es posible si media **consentimiento de todos los socios** o si se establece algo distinto en el contrato de sociedad.

 **Recomendación Práctica:** Si los socios prevén un **cambio constante de socios**, se recomienda **cambiar la unanimidad por una mayoría** en los Estatutos, permitiendo la venta de participaciones.

3.2. Separación Voluntaria del Socio (S.P. por Tiempo Indefinido)

El socio profesional goza del derecho a separarse voluntariamente en cualquier momento, sujeto a la configuración temporal de la sociedad:

Sociedad por Tiempo Indefinido

Los socios profesionales podrán **separarse de la sociedad** constituida por **tiempo indefinido en cualquier momento**, siempre que ejerzan esta facultad bajo las **reglas de la buena fe**.

Sociedad por Tiempo Determinado

Si la sociedad se constituyó por **tiempo determinado**, los socios solo podrán separarse bajo **causas muy taxativas recogidas en la legislación mercantil**.

3.3. Compensación Económica por Separación

Si un socio decide separarse de la sociedad profesional, tiene derecho a una **compensación económica**.

-  **Fundamento:** El socio, como titular de participaciones sociales, ha contribuido al crecimiento y a la creación de una marca o fondo de comercio.
-  **Mecanismo:** Las participaciones deben **valorarse**, y el socio saliente tiene derecho a que el resto de socios o un nuevo socio las **compre**.



4. Esquema de Responsabilidad en la S.L.P.

4.1 Esquema I: La Responsabilidad por Negligencia Profesional

Sujeto/Entidad	Tipo de Responsabilidad	Alcance de la Deuda Indemnizatoria	Requisito Adicional
Socio Negligente (Elisa)	Personal (Disciplina Colegial) y Patrimonial	Responde Solidariamente con la Sociedad. Su patrimonio es embargable.	Obligación de Seguro de Responsabilidad Profesional.
Sociedad Profesional (S.L.P.)	Disciplinaria y Patrimonial	Responde Solidariamente con el Socio negligente.	Inhabilitación del socio se extiende a la sociedad.
Socios Inocentes (Juan, Víctor)	No Personal (Solo afectan a su cuota social)	No tienen responsabilidad personal sobre su patrimonio individual.	Deben excluir al socio inhabilitado para seguir operando.

"Existirá una responsabilidad solidaria entre el socio profesional que cometió el acto negligente y la Sociedad Profesional. Ambos responderán conjuntamente frente al cliente por el pago total de la deuda."

● Punto Clave 1

La **responsabilidad solidaria** implica que tanto el socio negligente como la sociedad responden por la totalidad de la deuda.

● Punto Clave 2

Los **socios inocentes** no tienen **responsabilidad personal**, pero deben excluir al socio inhabilitado para continuar operando.

● Punto Clave 3

El **seguro de responsabilidad profesional** es **obligatorio** para todas las sociedades profesionales.

Tema 4: Las Sociedades Anónimas Deportivas

La Sociedad Anónima Deportiva (S.A.D.) constituye un **subtipo o especialidad** de la Sociedad Anónima (S.A.), caracterizada por su orientación al deporte profesional. Si bien existen clubes que mantienen la forma de S.A. al uso (p. ej., Real Madrid o F.C. Barcelona), la S.A.D. es la forma jurídica habitual para la mayoría de equipos profesionales (p. ej., Atlético de Madrid).

1. Introducción: Concepto y Naturaleza Jurídica

Régimen Jurídico: A la S.A.D. se le aplica, con carácter principal, la normativa deportiva especial, y **supletoriamente** la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

1.1 Características de la S.A.D.

Las S.A.D. presentan particularidades significativas, especialmente en su objeto social, denominación y posibilidad de cotización.

Objeto Social

Consiste en la **participación en competiciones deportivas profesionales**, junto con la promoción y desarrollo del deporte profesional. (El objetivo es obtener rédito deportivo y rentabilidad económica).

Denominación Social

Es exclusiva de este subtipo: debe incluir necesariamente la abreviatura **S.A.D.** (Sociedad Anónima Deportiva).

Rentabilidad

La S.A.D. es una sociedad y, ante todo, su objetivo primordial es **ganar dinero**, pudiendo este objetivo primar incluso por encima del objetivo deportivo.

Sociedad Cotizada

Es perfectamente posible que una S.A.D. **cotice en bolsa**, si bien esta práctica no es frecuente.

"El objetivo primordial de la S.A.D. es ganar dinero, pudiendo este objetivo primar incluso por encima del objetivo deportivo."

2. Fuentes Normativas

El régimen de la S.A.D. está regulado por una "ensalada de normas" de distinta jerarquía y naturaleza:



Ley 39/2022

Ley del Deporte



R.D. 1251/1999

Real Decreto sobre sociedades anónimas deportivas



LSC

Ley de Sociedades de Capital (aplicación supletoria)



Órdenes Ministeriales

Desarrollan obligaciones fiscales y laborales



Ley del Mercado

Aplicable a S.A.D. que coticen en bolsa

3. Constitución de la S.A.D.

La S.A.D. se constituye conforme a las reglas generales de la S.A., pero con **particularidades estatutarias y registrales**.

El club que se transforma o se constituye *ex novo* como S.A.D. debe otorgar una **escritura de constitución** y unos **Estatutos**, que deben incluir la siguiente información adicional:

1



Identificación de los socios fundadores y sus aportaciones.

2



Denominación de la sociedad, incluyendo la abreviatura **Sociedad Anónima Deportiva**.

3



Fecha de Cierre del Ejercicio Social (Clave para Examen): Necesariamente se debe fijar de conformidad con el **calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente**. (Salvo pacto en contrario, esta fecha será el **30 de junio de cada año**).



Clave para Examen: La fecha de cierre del ejercicio social debe fijarse conforme al calendario de la Liga Profesional, siendo por defecto el 30 de junio.



4. Órganos Sociales: El Consejo de Administración

La S.A.D. reviste particularidades en la composición y en los requisitos de sus administradores, especialmente en el **Consejo de Administración**.

◆ 4.1. Composición y Consejero Independiente

La **gestión** de la sociedad se atribuye al **Consejo de Administración**, cuya composición se determina por los Estatutos.

✓ Requisito Mínimo

El Consejo deberá componerse de, al menos, un **consejero independiente**.

★ Consejero Independiente

Este consejero vela por el **interés de los abonados y aficionados**. Es escogido democráticamente por los socios que pagan la cuota del club como abonados, y pueden ser candidatos si tienen una **antigüedad de al menos cuatro años**.

🚫 4.2. Prohibiciones e Incompatibilidades (Clave para Examen)

El régimen de la S.A.D. establece fuertes **prohibiciones** para evitar conflictos de interés, previstas en el art. 71 de la Ley del Deporte y el art. 21 del R.D. 1251/1999.

No podrán ser **consejeros** (administradores) de una S.A.D. las siguientes personas:

🚫 Prohibiciones Generales

Personas afectadas por las **prohibiciones generales** para ser administradores previstas en la normativa mercantil.

⚠️ Sanciones Deportivas

Quienes en los **últimos cinco años** hayan sido sancionados por una **infracción muy grave** en materia deportiva. (Una sanción grave no impide ser consejero).

➡️ Cargos Directivos Rivales

Quienes sostengan **cargos directivos** en **otra** sociedad anónima deportiva rival.

📊 Participaciones Rivales

Quienes tengan **participaciones significativas** en otra sociedad anónima deportiva rival.

🏛️ Altos Cargos Públicos

Quienes hayan tenido un **alto cargo en la Administración General del Estado o sector público estatal** en los últimos dos años.

🏛️ Servicio Público Relacionado

Personas **al servicio** de Administraciones Pùblicas o de sociedades participadas por Administraciones Pùblicas **cuya actividad esté relacionada con el de la S.A.D.** (Un seleccionador nacional no podrá ser consejero).

"El consejero independiente vela por el interés de los abonados y aficionados, siendo elegido democráticamente por los socios con antigüedad mínima de cuatro años."

5. Régimen del Capital Social

El capital de la S.A.D., además de estar sujeto a las normas de la S.A. general (capital mínimo 60.000 €), está sujeto a una **regla de cálculo compleja** y una **limitación en el tipo de aportación**.

5.1. Capital Mínimo Obligatorio (Regla Compleja)

El **capital mínimo** de una S.A.D. no puede ser inferior a **60.000 euros**. Sin embargo, el art. 3 del Real Decreto 1251/1999 establece que este capital mínimo deberá integrarse, al menos, en la suma de dos conceptos:



1 Saldos Negativos

Los **saldos patrimoniales netos negativos** que, en su caso, arroje el balance.

2 Media de Gastos

El **25% de la media de gastos realizados** (incluyendo las amortizaciones) de todos los clubes o S.A.D. que participaran en la penúltima temporada finalizada de la respectiva competición, **excluyendo las dos entidades con mayor gasto y las dos con menor gasto realizado**.

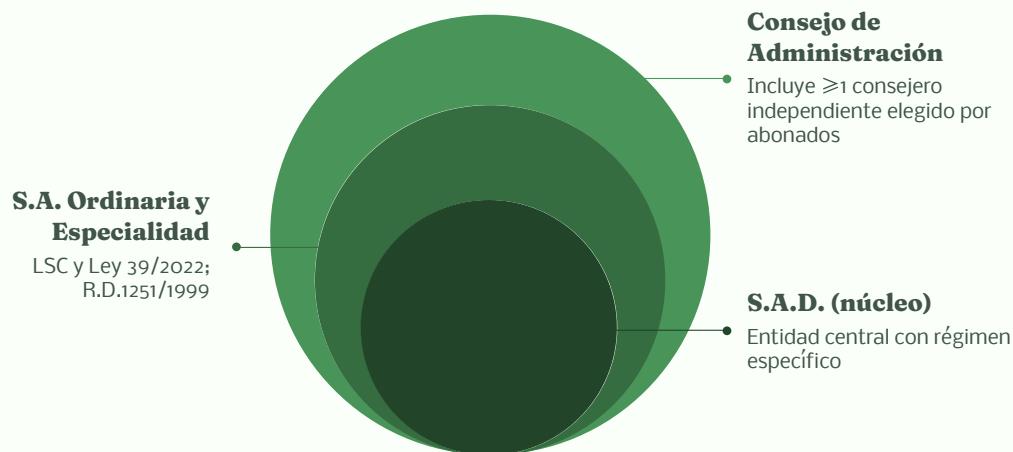
-  **Advertencia:** Esta cifra media es considerable (p. ej., el gasto medio de clubes de fútbol ha sido señalado por el Consejo Superior de Deportes en más de 5,2 millones de euros).

5.2. Limitación de Aportaciones (Clave para Examen)

La cifra de capital mínima obligatoria deberá estar **desembolsada íntegramente mediante aportaciones dinerarias**.

Implicación: Ningún accionista de una S.A.D. podrá participar en el capital aportando bienes **no dinerarios** (p. ej., un solar). Deberán aportar **exclusivamente dinero**.

6. Esquemas de la Sociedad Anónima Deportiva



7. Esquema II: Requisitos de Capital y Administradores

Capital Mínimo

≥ 60.000 € más el **Capital Mínimo Obligatorio** (calculado por la media de gastos).

Restricción:
Aportaciones deben ser **íntegramente dinerarias**.

Fecha de Cierre

Fija: 30 de junio de cada año (o la establecida por la Liga Profesional).

Flexible según el calendario deportivo.

Administradores

Deben evitar las **prohibiciones mercantiles generales**.

Prohibido: Haber sido sancionado por **infracción muy grave deportiva** (en los últimos 5 años).

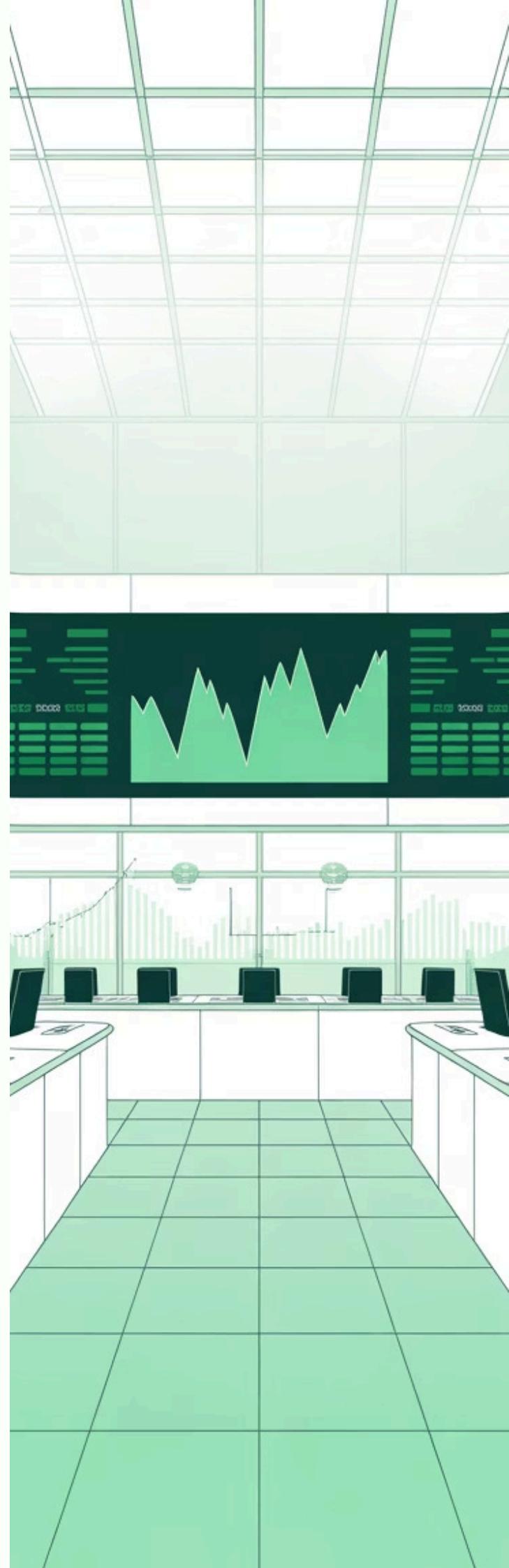
"Ningún accionista de una S.A.D. podrá participar en el capital aportando bienes no dinerarios. Deberán aportar exclusivamente dinero."



Tema 5 y 6: Las sociedades cotizadas

1, Introducción: La Distinción Fundamental

El Derecho de Sociedades clasifica a las sociedades anónimas (S.A.) en dos grandes grupos: las **sociedades cotizadas** (S.C.) y las **sociedades no cotizadas**. La S.C. constituye una figura jurídica especial dentro de la S.A., sujeta a un régimen reforzado de transparencia, gobierno corporativo y protección de los accionistas minoritarios, derivado de su presencia en los mercados financieros.



1. Concepto y Elementos Distintivos de la S.C.

La nota definitoria de la sociedad cotizada es su presencia en los mercados secundarios oficiales, donde sus acciones son objeto de negociación.

Definición

Las sociedades cotizadas son aquellas cuyo **capital social está dividido en acciones** y que se **negocian en mercados financieros secundarios** (la bolsa).

Sociedades No Cotizadas

Las sociedades no cotizadas son aquellas que **no cotizan en bolsa**. Sin embargo, conviene precisar que estas últimas **sí pueden tener otros elementos financieros que coticen** en el mercado de valores (p. ej., bonos simples).

Dinámica Bursátil

En el mercado secundario (la bolsa), el precio de las acciones varía continuamente en función de las condiciones económicas, las noticias o la confianza que se tenga en la empresa. Esto permite a los inversores **comprar o vender las acciones de forma libre**.

2. Requisitos para la Admisión a Cotización (Clave para Examen)

El acceso al estatus de sociedad cotizada está reservado a grandes corporaciones, debido a las exigencias mínimas de solvencia y transparencia impuestas por el Código Mercantil y la legislación del Mercado de Valores.

*"Para que una empresa pueda acceder a la cotización en bolsa, debe reunir **tres requisitos fundamentales**"*

01

Capital Social Mínimo Cuantitativo

- El capital social de una sociedad cotizada no puede ser **menor a 10.000.000 de euros**
- El **número de acciones** debe ser **superior a 200.000**

02

Órgano de Administración (Consejo)

Debe existir un **Consejo de Administración**.

03

Transparencia y Control

Debe existir **controles sobre la transparencia**. Esto implica que las sociedades cotizadas deben presentar una **rigurosa información financiera** y someterse a **auditorías muy periódicas**.

 **Corolario:** El rigor de estos requisitos y la burocracia asociada hacen que este estatus esté reservado a **gigantes empresariales** (p. ej., en España no hay más de 200 sociedades cotizadas).

★ 3. Beneficios del Estatus de S.C.

El principal beneficio que obtienen las empresas al cotizar en bolsa es el aumento de su **capacidad de financiación**.

➡ Mecanismo

La S.C. puede utilizar el dinero de los **nuevos inversores** (al vender nuevas acciones en el mercado) para llevar a cabo nuevos proyectos y expandir su negocio.

�� 4. Especialidades del Capital Social y la Acción

El capital social de la S.C. se rige por normas específicas, centradas en la desmaterialización de los títulos y la protección de los derechos económicos.

💻 4.1. Representación de las Acciones (Anulación de Títulos Físicos)

Cuando una S.A. se convierte en cotizada y sus acciones comienzan a negociarse en un mercado secundario oficial (p. ej., la bolsa de Madrid):



Obligación de Desmaterialización

La Ley de Sociedades de Capital exige que estas acciones estén representadas **mediante anotaciones en cuenta**.

Amortización de Títulos Físicos

Los **títulos físicos** (o certificados en papel), si existieran, quedan **amortizados de pleno derecho**. Esto significa que los títulos en papel **ya no tienen validez legal** y son reemplazados completamente por el registro electrónico.

Publicidad de la Anulación

Para garantizar la información de los accionistas y del público, la S.C. debe dar **publicidad a la anulación de los títulos físicos**. Esto se realiza mediante anuncios en el **Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME)**, anuncios en la **Bolsa de Valores** y en **tres diarios de máxima difusión en el territorio nacional**.

Efecto Práctico

Las acciones del inversor aparecen registradas **electrónicamente en su cuenta de valores**, facilitando su negociación en la bolsa.

4.2. Derechos de los Accionistas sobre la Información (Publicidad)

La S.C. está sujeta a un régimen reforzado de publicidad, que incluye el derecho de la sociedad a identificar a sus accionistas.

Derecho de Identificación (Art. 497 LSC)

La sociedad cotizada tiene el **derecho de conocer quiénes son sus accionistas**. Esto le permite comunicarse con ellos para facilitar que ejerzan sus derechos y para fomentar su participación en las decisiones.

Mecanismo de Solicitud

La S.C. puede solicitar la información al **Depositario Central de Valores**.

Información Recabada

La información solicitada incluye el **nombre y datos de contacto** de los accionistas, el **número y clases de acciones** que posee cada uno, y la **fecha de adquisición**.

Acceso por Asociaciones (Clave para Examen)

Las **asociaciones de accionistas** que representen al menos el **1% del capital social** o los accionistas que posean conjuntamente al menos el **3%**, también pueden solicitar esta información.

4.3. Tratamiento de los Datos (Protección de Datos)

El tratamiento de la información sobre los accionistas debe realizarse conforme a la **normativa europea de protección de datos**.

Finalidad Limitada

La S.C. y las asociaciones de accionistas deben manejar estos datos con cuidado y **utilizarlos solo para los fines especificados** (p. ej., enviar información sobre la Junta, no publicidad no solicitada).

Eliminación de Datos

Si un accionista vende sus acciones y deja de serlo, **sus datos deben eliminarse**.

5. Especialidades sobre las Acciones (Tipología Reforzada)

Las acciones de las S.C. están sujetas a un régimen especial en cuanto a los derechos de preferencia y la posibilidad de rescate, para proteger la solvencia y la equidad.

5.1. Acciones con Derecho a un Dividendo Preferente (Arts. 498 y 499 LSC)

Son acciones que otorgan a sus titulares el derecho a recibir dividendos **antes que los accionistas ordinarios**.



Obligación de Reparto

La S.C. está **obligada a repartir ese dividendo si la empresa tiene beneficios distribuibles**. Esto ocurre si ha tenido ganancias y, después de cubrir todos los gastos y obligaciones, aún quedan beneficios.



Carácter Imperativo (Clave para Examen)

Cualquier cláusula estatutaria que intente eximir a la S.C. de pagar dividendos preferentes incluso habiendo beneficios es **inválida**, pues la ley establece lo contrario, protegiendo al inversor.

5.2. Acciones Rescatables (Recompra por la Empresa)

Son acciones que pueden ser **rescatadas o compradas de nuevo** por la propia S.C. o por los accionistas, bajo determinadas condiciones.

*"El importe total nominal de estas acciones rescatables **no puede superar la cuarta parte del capital social** de la empresa"*

-  **Límite Cuantitativo (Clave para Examen):** El importe total nominal de estas acciones rescatables **no puede superar la cuarta parte del capital social** de la empresa.
-  **Desembolso Íntegro:** Las acciones rescatables tienen que ser **íntegramente desembolsadas al momento de su suscripción**.
-  **Plazo Mínimo de Rescate:** Si el derecho de rescate se otorga **exclusivamente a la S.C.**, no puede ejercerse hasta que hayan pasado **al menos 3 años desde la emisión** de las acciones.

5.3. Procedimiento de Amortización (Rescate) de Acciones

Cuando la S.C. decide rescatar estas acciones, debe seguir ciertas normas (Art. 501 LSC):

01

Fondos para Amortización

La amortización o rescate de las acciones debe hacerse utilizando **beneficios de la empresa o reservas libres** (fondos no comprometidos), o con el **dinero obtenido de una nueva emisión de acciones**.

02

Reserva Especial

Si la S.C. utiliza beneficios o reservas libres para amortizar las acciones, debe **crear una reserva especial por el mismo importe que el valor nominal** de las acciones amortizadas.

03

Reducción Formal de Capital

Si la S.C. no tiene suficientes beneficios ni reservas y decide no emitir nuevas acciones, tendrá que pasar por un proceso formal de **reducción de capital**, que es más riguroso.



6. Aumento de Capital y Derechos de Suscripción

El aumento de capital en una S.C. (emisión de nuevas acciones) está sujeto a plazos y excepciones para proteger la participación de los accionistas existentes.



6.1. Derecho de Adquisición Preferente

Los accionistas existentes tienen el **derecho de adquisición preferente** sobre las nuevas acciones emitidas, para mantener su proporción de propiedad en la empresa.



Plazo Mínimo (Art. 503 LSC): El plazo mínimo para que los accionistas ejerzan este derecho **no puede ser inferior a 14 días** desde la publicación en el BORME.



6.2. Exclusión del Derecho de Preferencia (Art. 504 LSC)

En algunas situaciones, la S.C. puede decidir **excluir este derecho** de preferencia para ofrecer las acciones directamente a nuevos inversores.



Justificación

Esto se usa, por ejemplo, cuando la S.C. necesita asociarse rápidamente con un **inversor estratégico** y necesita emitir acciones específicamente para ellos.



Requisito de Valoración

Cuando se excluye este derecho, la S.C. debe **determinar de manera justa el precio y las condiciones** de las nuevas acciones, basado en una **valoración adecuada** de la empresa, para evitar desfavorecer a los accionistas actuales.





6.3. Suscripción Incompleta (Art. 507 LSC)

Si la S.C. emite nuevas acciones y la **suscripción es incompleta** (solo se suscribe una parte de las acciones ofrecidas):

- La S.C. puede optar por **continuar con el aumento de capital** con las acciones suscritas.
- O puede optar por **cancelar la emisión** y devolver los fondos a quienes se suscribieron.

7. Especialidades de la Junta General (Clave para Examen)

La organización y funcionamiento de la Junta General en la S.C. (órgano de toma de decisiones) está sujeta a normativas reforzadas para garantizar la transparencia y la participación.



7.1. Transparencia y Reglamento

Reglamento Específico (Arts. 512 y 513 LSC)

La S.C. debe contar con un **reglamento específico** que regule la organización y celebración de la Junta, el cual debe estar **disponible en la página web** de la S.C. para garantizar la transparencia.

Igualdad de Trato (Art. 514 LSC)

La S.C. debe garantizar la **igualdad de trato entre todos sus accionistas**. Todos deben recibir la misma información y tener las mismas oportunidades para participar y votar, independientemente del número de acciones.



7.2. Convocatoria y Orden del Día

- **Plazo de Convocatoria:** Por regla general, la S.C. debe convocar la Junta con **antelación suficiente**. Este plazo puede **reducirse a 15 días** si la sociedad permite la votación electrónica.
- **Publicidad (Art. 516.2 LSC):** La convocatoria de la Junta General debe anunciarse en el **BORME**, en la **página web de la CNMV** (Comisión Nacional del Mercado de Valores) y en su **propia página web**.
- **Orden del Día:** La convocatoria debe incluir **todos los detalles sobre los temas** que se van a discutir, aunque los accionistas tienen el derecho de proponer nuevos puntos para la orden del día.

8. Pactos Parasociales y Cuentas Anuales

8.1. Pactos Parasociales (Art. 530 LSC)

Los **pactos parasociales** son acuerdos entre algunos accionistas de una S.C. que regulan el ejercicio de sus derechos.

"Para que un pacto parasocial produzca efectos legales, debe ser comunicado a la empresa, a la CNMV, depositado en el Registro Mercantil y publicado como hecho relevante"

Contenido Típico

Pueden regular el **ejercicio del derecho de voto** en las Juntas Generales (p. ej., acordar votar juntos sobre decisiones estratégicas) o **restringir o condicionar la libre transmisibilidad** de las acciones.

Eficacia (Clave para Examen)

Para que un pacto parasocial produzca efectos legales, debe ser **comunicado a la empresa**, a la **CNMV**, **depositado en el Registro Mercantil** y **publicado como hecho relevante**. De lo contrario, el pacto **no producirá ningún efecto legal**.

8.2. Cuentas Anuales (Rigurosidad)

La S.C. debe preparar y presentar sus cuentas anuales de forma rigurosa, reflejando su situación financiera.

Prohibición de Cuentas Abreviadas (Art. 536 LSC)

La S.C. **no puede presentar cuentas abreviadas** (versiones simplificadas de las cuentas anuales).

Documentación Obligatoria

A diferencia de una pequeña empresa, la S.C. está obligada a presentar un conjunto completo de documentos, incluyendo, además del Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el **Estado de Cambios en el Patrimonio Neto**, el **Estado de Flujo de Efectivo** y una **Memoria explicativa**.

END 9. Cese del Estatus de Cotizada (Exclusión de Negociación)

Cuando una S.C. deja de cotizar en bolsa (cese), ya sea por decisión estratégica o por adquisición, se desencadena un proceso de desmaterialización.

Proceso de Conversión

La S.C. debe realizar un proceso para **convertir las anotaciones en cuenta** (registro electrónico) en **acciones físicas** o registrarlas en un **libro de accionistas** gestionado por la propia empresa.

Efecto en la Liquidez

Cuando la empresa deja de ser cotizada, los accionistas tienen **menor liquidez** porque las acciones ya no se pueden vender de forma tan fácil y deben encontrar compradores privados.

Efecto en la Transparencia

Existe una **menor transparencia pública** porque la empresa ya no está obligada a cumplir con los mismos requisitos de transparencia bursátil.

10. Esquema de Especialidades de la S.C.

Aspecto	Regla Aplicable (Art. LSC)	Exigencia / Límite de Garantía
 Representación	Obligatoria la Anotación en Cuenta (Art. [por completar])	Los títulos físicos quedan amortizados de pleno derecho
 Dividendo Preferente	Obligatorio el reparto si hay beneficios (Arts. 498-499)	Cláusula estatutaria en contra es inválida
 Acciones Rescatables	Máximo 25% del Capital Social	Rescate por la sociedad: Mínimo 3 años desde la emisión
 Derecho de Preferencia	Plazo Mínimo 14 días desde publicación BORME (Art. 503)	Se puede excluir , pero exige valoración justa del precio
 Junta General	Convocatoria Mínima 15 días si permite voto electrónico	Publicidad reforzada: BORME, CNMV y Web
 Pactos Parasociales	Requieren Depósito en R. Mercantil y Publicación (Art. 530)	Si no se publican, no producen ningún efecto legal
 Cuentas Anuales	Prohibición de Cuentas Abreviadas (Art. 536)	Exigencia de presentar Estado de Flujo de Efectivo y Cambios en el Patrimonio

Tema 7: Las Sociedades Cotizadas en Línea

1. Introducción y Marco Normativo (La Directiva de Digitalización)

La constitución de sociedades en España ha evolucionado hacia un modelo íntegramente digital, impulsada por el legislador europeo.

Problema Histórico

Hasta la entrada en vigor de la Ley 11/2023, si bien existía un procedimiento para la constitución de S.L. por vía telemática (a través del CIRCE), este sistema exigía la **comparecencia física** del fundador o de su representante **ante el notario**. Este era el único trámite que, necesariamente, quedaba presencial en nuestro derecho.

Marco de la Reforma (Clave para Examen)

La **Ley 11/2023, de 8 de mayo**, transpone, entre otras, la **Directiva (UE) 2019/1151 de Digitalización**.

Mandato Europeo

La directiva impone a los Estados miembros la obligación de permitir la constitución de sociedades **íntegramente en línea, sin comparecencia física de los socios constituyentes ante el notario** autorizante de la escritura.

2. La Comparecencia en Línea (Videoconferencia Notarial)

El proceso de constitución telemática se realiza a distancia, pero garantizando el control de legalidad y la seguridad jurídica.

Instrumento de Comparecencia

La comparecencia en línea **no** se realiza a través de páginas web genéricas (p. ej., Zoom o Teams), sino que debe efectuarse **necesariamente a través de la sede electrónica notarial**, mediante el sistema habilitado a través del llamado **Portal Notarial del Ciudadano**.

Mantenimiento de la Escritura Pública

El legislador español ha decidido **no prescindir de la escritura pública** para la constitución de sociedades, ni para los actos societarios posteriores otorgados en línea.



Función Notarial (Clave para Examen)

Se valora y mantiene la labor del notario en los otorgamientos en línea por su rol de:

- **Asesoramiento** a los interesados
- **Control de la legalidad**
- **Colaboración en la prevención de blanqueo de capitales**

*"El notario sigue interviniendo, pero lo hace a través de un otorgamiento que ya no es presencial, sino **a distancia**."*

3. Modificaciones Normativas Introducidas por la Ley 11/2023

La transposición de la Directiva de Digitalización ha provocado la modificación de diversos cuerpos legales:



1 Ley de Sociedades de Capital (LSC)

- Se añade el **artículo 20 bis**, que incorpora definiciones tomadas directamente de la Directiva de Digitalización
- Se añade el **artículo 22 bis**
- Se añaden los **artículos 40 bis a 40 quinquies**, integrando un **nuevo Capítulo III bis** en el Título Segundo, relativo a la **constitución electrónica de la sociedad de responsabilidad limitada**



2 Ley del Notariado

Se modifica el **artículo 17 ter**, relativo a los **otorgamientos por videoconferencia**, así como los artículos 17, 17 bis, 23 y 31.



3 Código de Comercio

Se modifica para mejorar la obtención **gratuita** a través del Registro Mercantil de la información relevante sobre las sociedades mercantiles y sus sucursales en toda la Unión Europea.



4 Otras Leyes

Se modifica la Ley 14/2000, la Ley 24/2001 y la Ley Hipotecaria.

4. Alcance de la Constitución por Videoconferencia (Sujetos y Aportaciones)

La posibilidad de la constitución en línea está sujeta a restricciones relacionadas con el tipo de aportaciones y el tipo societario.

A. Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.) - (El Caso de Tecnofácil S.L.)

Regla General

La constitución de una S.L. se puede realizar **totalmente en línea**.

Restricción por Tipo de Aportación (Clave para Examen)

No se podrá realizar el otorgamiento por videoconferencia si los socios deciden aportar un **bien inmueble** (local) o un **bien mueble** (coche) en lugar de dinero.

Fundamento: Esta exclusión se deriva del **artículo 22 bis** de la LSC y del **artículo 17 ter** de la Ley del Notariado.

B. Otros Tipos Societarios

01	02	03
Regla de Exclusión	Precisión Doctrinal	Conclusión Estricta
En principio, quedan excluidas de esta vía las constituciones de otros tipos societarios (p. ej., sociedad anónima comanditaria simple).	La exclusión deriva del artículo 22 bis LSC , que solo regula la S.L., y no del Notariado, que en principio permite la constitución de cualquier sociedad por videoconferencia.	De forma estricta, solo quedarían excluidas de la vía telemática (por estar reguladas en la LSC) las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones , pero no el resto de sociedades (colectivas, comanditarias simples o cooperativas).

5. Operaciones Societarias Posteriore Realizables en Línea

La vía telemática no se limita a la constitución, sino que se extiende a la vida societaria de la S.L.

Operaciones Inscríbiles

Todas las **operaciones societarias inscribibles** (p. ej., una modificación de estatutos, una ampliación de capital social, o la presentación de cuentas anuales) se pueden realizar **en línea** sin ningún tipo de problema.

Otras Operaciones

También se pueden realizar en línea aquellas operaciones dirigidas al **cumplimiento de obligaciones legales** (p. ej., la Junta General Ordinaria).

Fundamento

Esta posibilidad se deriva del **artículo 22 bis.1** de la LSC.



6. Esquemas de la Constitución Telemática

6.1 Esquema I: Procedimiento de Otorgamiento en Línea

Requisito Prev.

D. UE 2019/1151

Sede Notarial

Sede electrónica notarial



Otorgamiento

Necesidad a distancia



Portal Ciudadano

Portal notarial del ciudadano



6.2 Esquema II: Alcance y Exclusiones de la Vía Telemática (S.L.)

Tipo Societario	Tipo de Aportación	Constitución 100% Online (Art. 22 bis LSC)	Actos Societarios Postiores Online (Art. 22 bis.1 LSC)
Sociedad Limitada (S.L.)	Dineraria $(\geq 3.000\text{€})$	 Sí	 Sí (Modif. Estatutos, Ampliación Capital, Cuentas Anuales, etc.)
Sociedad Limitada (S.L.)	No Dineraria (Inmueble, Mueble)	 No	 Sí
Sociedad Anónima (S.A.)	Dineraria/ No Dineraria	 No (Excluida del Art. 22 bis LSC)	 Sí

"La digitalización de las sociedades representa un avance fundamental en la modernización del derecho mercantil español, manteniendo las garantías de seguridad jurídica a través de la función notarial."

Tema 8: La Sociedad Laboral I

La **Sociedad Laboral** es una figura societaria que se distingue por la concentración de la propiedad en sus trabajadores. Es menester precisar su naturaleza jurídica y el marco legal aplicable.



Naturaleza Jurídica

La Sociedad Laboral es ante todo una **sociedad de capital**, lo que implica que funciona conforme a las reglas generales de la Sociedad Limitada (S.L.) o la Sociedad Anónima (S.A.).

Fuentes de Regulación

Clave para Examen:

-  **Ley 44/2015** (Regulación específica)
-  **Ley de Sociedades de Capital** (Aplicación **supletoria** en lo no previsto por la Ley 44/2015)

"La existencia de una norma específica se justifica por las particularidades y beneficios que estas sociedades ofrecen."



1. Requisitos para la Constitución

La constitución de una Sociedad Laboral se realiza formalmente como cualquier S.L. o S.A., pero con **requisitos adicionales** relativos a su denominación y, crucialmente, a la composición de su capital social.



1.1. Denominación Exclusiva

La denominación es **obligatoria y de uso exclusivo** para este tipo social: se deben denominar específicamente como **Sociedad Limitada Laboral (S.L.L.)** o **Sociedad Anónima Laboral (S.A.L.)**.

I.2. Propiedad del Capital Social

La Ley exige la concurrencia de **dos requisitos** relacionados con la propiedad de las acciones o participaciones:



Capital Mayoritario de Trabajadores

Clave para Examen: Más del **50% del capital** social debe ser propiedad de los **trabajadores** que presten sus servicios retribuidos en la sociedad mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido.

  **Implicación (Sociedades Unipersonales):** Este requisito **excluye automáticamente** la posibilidad de constituir **sociedades unipersonales**.

 **Socios No Trabajadores:** Es posible la existencia de **socios no trabajadores** (p. ej., el padre de Abel) que aporten capital, siempre que se respete el requisito de que más del 50% del capital social permanezca en manos de trabajadores.



Límite de Participación Individual

Ningún socio puede poseer acciones o participaciones sociales que superen la **tercera parte del capital social**, es decir, más del **33,33%**.

 **Excepciones (Clave para Examen):** Esta norma presenta excepciones muy concretas:

-  El **Estado** y demás **entes públicos**
-  Ciertas **organizaciones sin ánimo de lucro**

 **Límite de la Excepción:** Estos entes pueden superar el 33,33%, pero **nunca el 50%** del capital social.



I.3. Régimen de Constitución Inicial

Se permite la constitución inicial de una sociedad laboral con **dos socios** que ostenten cada uno el **50%** del capital social.

-  **Obligación de Ajuste:** Estos socios asumen la obligación de que en el plazo máximo de **36 meses (3 años)** se ajusten al límite del 33,33%.
-  **+ Posibilidad de Tercer Socio no Laboral:** En el plazo de 3 años se puede integrar un tercer socio que sea **no laboral**, siempre y cuando se siga respetando la regla del 50% del capital en manos de trabajadores.



2. Límites Laborales y Procedimiento

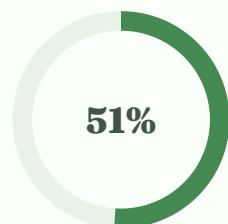
2.1 Límite a las Horas Trabajadas por No Socios

Existe un **requisito adicional** que limita la contratación externa, buscando garantizar que el foco laboral de la sociedad permanezca en los socios trabajadores:



Máximo de Horas No Socios

El número de **horas trabajadas de los no socios** no puede exceder del **49% del total de horas trabajadas** en la sociedad por el conjunto de socios trabajadores.



Mínimo de Horas Socios

Los socios trabajadores deben representar al menos el **51% del total de horas trabajadas** en la sociedad.

-   **Ejemplo:** Si los socios trabajadores (Adrián, Abel, Carlos) trabajan 2.080 horas, los demás trabajadores no socios no podrán exceder las 1.019 horas.

2.2 Procedimiento de Constitución e Inscripción

La creación de la Sociedad Laboral requiere un **procedimiento administrativo específico** que la diferencia de la constitución de la S.L. o S.A. ordinaria.

"Este régimen es potestativo. Las sociedades que quieran calificarse como laborales pueden decidir hacerlo, pero pueden mantener la forma de S.L. o S.A. ordinaria."



Procedimiento Administrativo

La entidad debe pasar por un procedimiento administrativo en el que el **Ministerio de Empleo** deberá **calificar** a la sociedad constituida como **laboral**.

Certificación e Inscripción Administrativa

Si se cumplen los requisitos, el Ministerio de Empleo emitirá un **certificado de esta calificación** y de su **inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales**.

Inscripción Mercantil (Definitiva)

El siguiente paso es inscribir la sociedad en el **Registro Mercantil**, aportando el certificado anterior.

 **Nótese:** La constitución **telemática** es posible.

3. Modificación de Capital y Pérdida de Condición

La S.L. se encuentra sometida a una **mayor vigilancia** por parte de los entes públicos en los casos de modificación de capital social.

3.1. Control en el Registro Mercantil

En los casos de **modificación de la composición del capital social**, el **Registro Mercantil no practicará ninguna inscripción** si no se aporta una **resolución favorable** del **Registro Administrativo de Sociedades Laborales**.

-   **Finalidad:** Certificar que la modificación del capital no afecta a la **calificación de la sociedad como laboral**.

3.2. Conversión del Tipo Social

La Ley de Sociedades Laborales permite la **transformación** de una sociedad no laboral en sociedad laboral, y viceversa.

-  **Procedimiento:** Se deberá otorgar **escritura de transformación** de la sociedad e inscribirla en el Registro Mercantil.
-  **Requisito Sine Qua Non:** El **Registro Administrativo** deberá certificar la concurrencia de los requisitos de la sociedad laboral.

3.3. Incumplimiento y Sanción

*"El incumplimiento de cualquier requisito establecido en la ley **determina la pérdida de la condición de laboral** de dicha sociedad."*



4. Esquemas de Requisitos y Constitución

4.1 Esquema I: Requisitos de Composición del Capital Social

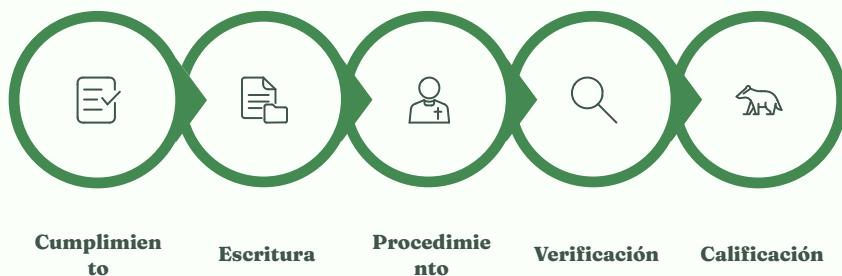
Clave para Examen - Tabla resumen de límites y excepciones:

Concepto	Regla (Límites Máximos)	Excepción al Límite
🕒 Propiedad de Trabajadores	> 50% del capital	No aplica
📊 Participación Individual (Socio Trabajador)	≤ 33,33% del capital	Estado/Entes Pùblicos/Organizaciones sin Ánimo de Lucro: ≤ 50%
⌚ Horas Trabajadas No Socios	≤ 49% del total de horas trabajadas por los socios trabajadores	No aplica
🚀 Constitución Inicial	Se permite 2 socios, 50% cada uno	Obligación de ajustarse al 33,33% en 36 meses



4.1 Esquema II: Flujo de Constitución y Control

Proceso de **Doble Registro** para la constitución de una Sociedad Laboral:



Cumplimiento de Requisitos

Verificación de **50% trabajadores** y **33% máximo individual**



Calificación Administrativa

Ministerio de Empleo califica y certifica la sociedad como laboral



Doble Inscripción

Registro Administrativo + Registro Mercantil (definitiva)

"La vigilancia administrativa garantiza el cumplimiento permanente de los requisitos que definen la naturaleza laboral de estas sociedades."

Tema 9: La Sociedad Laboral II

La Sociedad Laboral (S.L.L. o S.A.L.) es, ante todo, una **sociedad de capital**, lo que implica que su funcionamiento general es análogo al de las demás sociedades de este tipo. Las diferencias y particularidades se centran en el régimen de su administración, gobierno y economía, derivadas de su singular naturaleza orientada al trabajador.

1. Administración y Gobierno de la Sociedad Laboral

No existen grandes diferencias respecto a la administración normal de la sociedad. Los socios (p. ej., Adrián, Abel y Carlos) pueden administrar la sociedad de cualquier forma. No obstante, los administradores están sujetos a un **deber de conducta específico**, regido por el art. 13 de la Ley de Sociedades Laborales.



I.1. Deberes Específicos de los Administradores (Art. 13)

"El objetivo es que las personas que trabajan en ellas sean las protagonistas"

Los administradores deben adoptar una conducta que favorezca los siguientes aspectos:

Generación de Empleo

Fomentar la generación de **empleo estable y de calidad**.

Integración de Socios

Trabajadores

Promover la **integración como socios de los trabajadores**. Si la sociedad contrata a un abogado externo no socio y este tiene un buen desempeño, con el paso de los años debería de ser **promovido a socio**.

Igualdad y Conciliación

Promover la **igualdad de oportunidades** entre hombres y mujeres y la **conciliación de la vida personal, familiar y laboral**.

Responsabilidad Social

Implementar **políticas de responsabilidad social**, fomentando prácticas de **buen gobierno, comportamiento ético y transparencia**.

I.2. Particularidad de la Junta General (Impugnación de Acuerdos)

En el funcionamiento de la Junta General, existe un detalle procesal a considerar:

Procedimiento General

Si un socio (p. ej., Abel) impugna un acuerdo de la Junta General, se seguirá el procedimiento general.

Particularidad (Art. 4.7 Ley 44/2015)

El juez que conozca de la demanda **pondrá en conocimiento del registro de sociedades laborales** el hecho de la impugnación.

2. Régimen Económico (Solvencia y Beneficios Fiscales)

El régimen económico de las sociedades laborales se caracteriza por un equilibrio entre la obligación de mantener la solvencia (punto negativo) y la concesión de ventajas fiscales (punto positivo).

2.1. Obligación de Solvencia: Fondo de Reserva Especial (Punto Negativo)

Las sociedades laborales están orientadas a la **solvencia**, lo que se materializa en la existencia de un Fondo de Reserva Especial.



Dotación Obligatoria (Clave para Examen)

El Fondo de Reserva Especial debe ser dotado con el **10% del beneficio líquido** de cada ejercicio.

Fundamento (Art. 14 Ley 44/2015)

Si la sociedad no dota el fondo (p. ej., si gana 30.000 € y no dota 3.000 €), **perderá su calificación** como laboral.

Límite de la Obligación (Permanencia)

La aportación al fondo es obligatoria **hasta que este llegue al doble del capital social**. Desde el instante en que el fondo esté dotado con más del doble del capital social, ya no será obligatorio aportar a este fondo especial.

2.2. Régimen Fiscal Atractivo (Punto Positivo)

Las sociedades laborales gozan de un régimen fiscal muy atractivo, con dos principales ventajas:



A. Bonificación en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP)

Alcance (Clave para Examen): Consiste en una **bonificación del 99%** de las cuotas del ITP devengadas por la **adquisición** (por cualquier medio) de bienes y derechos que provengan de la **empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores** de la sociedad laboral.

Implicación Práctica: Si la sociedad adquiriera un local valorado en 100.000 € y sujeto a ITP, en lugar de pagar 10.000 € en impuestos (asumiendo un tipo del 10%), pagarán tan sólo **100 €**.

Advertencia: En la práctica, muchas operaciones entre empresas están sujetas a IVA y no a ITP.



B. Libertad de Amortización (Impuesto de Sociedades)

Concepto: La amortización es el reflejo contable de la **pérdida de valor** de los activos (inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias) debido al uso y deterioro.

Régimen Ordinario: Normalmente, las sociedades están sujetas a **límites fiscales** (tablas de Hacienda) sobre cuánto amortizar de cada activo por año, sin poder amortizar un activo por completo en un solo ejercicio.

Régimen Laboral (Clave para Examen): Las sociedades laborales gozan de **libertad de amortización** de los elementos de inmovilizado indicados, siempre que sean adquiridos durante los **cinco primeros años** contados desde la fecha de calificación de la sociedad como laboral.

Beneficio Fiscal: Esta libertad es muy útil porque permite a la sociedad **deducirse una mayor cantidad de gastos** en los primeros años (p. ej., amortizar un local de 100.000 € en 5 años en lugar de 10-20 años, generando 20.000 € de gasto anual). Esto reduce la base imponible (Ingreso - Gasto - Beneficio) y, en consecuencia, la **carga impositiva**.



3. Disolución (Particularidad Registral)

El procedimiento de disolución de las sociedades laborales se rige por las normas comunes, pero con un requisito adicional de comunicación.

"Todo lo relacionado con el Registro Mercantil, relacionado con la disolución, se comunicará también al Registro Administrativo de Sociedades Laborales"

Particularidad Adicional

Todo lo relacionado con el **Registro Mercantil**, relacionado con la disolución, **se comunicará también al Registro Administrativo de Sociedades Laborales**.

4. Esquemas de Funcionamiento

4.1 Esquema I: Deber de Conducta y Régimen de Solvencia

Eje de Actuación	Regla Específica (Art. 13 Ley 44/2015)	Implicación Económica (Solvencia)
Administración	Fomentar: Empleo de calidad, Integración de socios trabajadores, Igualdad, Conciliación y Responsabilidad Social.	N/A
Junta General	Impugnación de acuerdo se comunica al Registro Laboral (Art. 4.7).	N/A
Régimen Económico	Dotar Fondo de Reserva Especial (10% Beneficio Líquido).	Aportación obligatoria hasta alcanzar el doble del capital social .

4.2 Esquema II: Beneficios Fiscales de la Sociedad Laboral (5 Primeros Años)



💚 Bonificación 99% ITP

- Adquisición de bienes de empresa de mayoría de socios
- Ejemplo: Local de 100.000 € → Pago de solo 100 €

💚 Libertad de Amortización (IS)

- Aplica a: Inmovilizado Material/Intangible/Inmobiliario
- Beneficio: Deducción mayor de gastos (Reduce impuestos)
- Ejemplo: Amortizar 100.000 € en 5 años vs. 10-20 años

BLOQUE 5

Órganos de las Sociedades



Tema 1: Junta general parte I

El presente módulo introduce el estudio de la **estructura orgánica** de las sociedades de capital, un aspecto esencial en el Derecho societario, que bien puede calificarse como la **parte política** del curso. Resulta crucial comprender cómo se articulan y adoptan las decisiones, qué mayorías se requieren y, en definitiva, a quién corresponde el poder de mando dentro de la sociedad.

El interés en esta materia surge ante la inminencia de la **Junta de Accionistas**, como exemplifica el caso de María, administradora de Servidumbres S.L. Los socios manifiestan descontento por la gestión social, especialmente en el contexto de una crisis económica, lo que proyecta un riesgo sobre la continuidad del órgano de administración.

1. Órganos sociales: distinción y funciones

En toda sociedad de capital, el ordenamiento societario establece la existencia de, fundamentalmente, **dos órganos** con funciones diferenciadas, cuyo esquema funcional es análogo a la división de poderes en el ámbito del Derecho público.

Junta general

Representados todos los socios (accionistas o partícipes) de la empresa. Su función principal radica en la toma de **decisiones más trascendentales** para el futuro de la sociedad. En la práctica, este órgano se equipara al **Congreso de los Diputados**.

Órgano de administración

Se encarga de la **gestión** ordinaria de la sociedad y de la **representación** de la misma frente a terceros. Este órgano se asemeja, por su rol ejecutivo, al **Gobierno de la Nación**.

"La disquisición sobre la permanencia de un administrador en el cargo depende directamente de los acuerdos que se tomen en la Junta General, y para que dichos acuerdos sean válidos, la Junta debe estar **válidamente constituida**."

2. La convocatoria de la junta general

2.1. Obligación de convocatoria y sujetos legitimados (clave de examen)

La primera actuación necesaria para la válida constitución de la Junta es su **convocatoria**. Esta obligación recae primariamente sobre los **administradores** de la sociedad, quienes son los únicos legitimados para ello, con la excepción prevista por la ley.

El examen del caso revela que los administradores están **obligados a convocar la Junta** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

01

Obligación legal o estatutaria

La Ley o los Estatutos lo exijan.

02

Solicitud de minoría

Lo solicite una **minoría** de socios que represente **al menos el 5% del capital social**. Esta se conoce como **Junta General Extraordinaria solicitada por minoría**.

Con todo, debe precisarse que si los administradores no cumplen con su obligación de convocar a la sociedad en tiempo y forma, la convocatoria puede ser realizada por vía subsidiaria, actuando bien el **Secretario Judicial** o bien el **Registrador Mercantil**.

 **ADVERTENCIA (Punto Fijo de Examen):** Los **socios no pueden convocar** por sí mismos una Junta General. La facultad de convocatoria es exclusiva de los administradores y, subsidiariamente, del secretario judicial o del registrador mercantil.

2.2. Régimen de quórum y convocatorias (junta en primera y segunda convocatoria)

Una vez convocada la Junta, su celebración queda condicionada al cumplimiento de determinados **requisitos de quórum** de asistencia o representación del capital social. Para facilitar la constitución, la legislación prevé el sistema de **primera y segunda convocatoria**:

1 Primera convocatoria

Los **Estatutos de la sociedad** pueden establecer un **quórum mínimo** para que la Junta pueda constituirse válidamente. Por ejemplo, en Servidumbres S.L., el quórum mínimo estatutario es del 75% del capital social presente.

2 Segunda convocatoria

Se celebra en caso de que el quórum de la primera convocatoria no se alcance. La principal característica de la segunda convocatoria es que **no requiere quórum mínimo** de capital social presente.

3. Competencias y delimitación de la junta general

La Junta General **no es un órgano omnipresente** con facultades ilimitadas, sino que su esfera de actuación se encuentra acotada por la ley y los estatutos sociales.

3.1. Delimitación positiva de facultades

La Junta General ostenta la **competencia exclusiva** sobre las **decisiones más trascendentales** para la sociedad, entre las que destacan:

	Administración No puede intervenir en la administración de la empresa, ya que esta función corresponde al órgano de administración, si bien sí ostenta la facultad de censurar la gestión realizada por este órgano.		Cuentas y resultados Aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado.
	Órgano de administración Nombrar y separar a los administradores .		Estatutos Modificar los estatutos de la sociedad.
	Capital social Aumentar y reducir el capital social.		Disolución Tomar decisiones que afectan a la propia vida de la sociedad, como la disolución de la misma.

3.2. Límites estatutarios y legales

Al igual que el poder legislativo encuentra su límite en la Constitución, la Junta General **no puede aprobar acuerdos** o normas que **violén los estatutos de la sociedad**. Es fundamental, por tanto, **respetar** los quórum de votación que se hayan fijado estatutariamente; por ejemplo, si para la remoción de administradores se exigen dos tercios de los votos, este quórum no puede ser vulnerado.

"La Junta General no puede aprobar acuerdos que **violén los estatutos de la sociedad**."

4. Tipología de juntas generales

La tipología de Juntas se establece en función de su **periodicidad** y su **objeto** principal de debate, diferenciándose la ordinaria de la extraordinaria.

4.1. Junta ordinaria

Se caracteriza por su carácter **periódico** y **obligatorio**. La Junta Ordinaria debe reunirse **una vez al año**, y su celebración debe tener lugar **dentro de los seis primeros meses** de cada ejercicio social.

Su **objeto** es doble y tasado:

-  **Censurar la gestión social** del ejercicio anterior.
-  **Resolver sobre la aplicación del resultado**.

4.2. Junta extraordinaria

El carácter de una Junta como **Extraordinaria** es **residual**, pues toda Junta que no cumpla con los requisitos temporales y materiales de la Junta Ordinaria es considerada Extraordinaria. La Junta Extraordinaria se convoca para debatir asuntos urgentes o no recurrentes, como la **remoción de administradores**.

4.3. El orden del día y la excepción de la separación de administradores

La convocatoria de cualquier Junta General debe fijar un **orden del día**.

Régimen general

El orden del día delimita los asuntos a tratar, permitiendo a los socios reflexionar previamente y decidir si asisten y cómo votan. **Cualquier acuerdo** que se tome sobre un asunto **no recogido** en el orden del día es **impugnable**.

Excepción crucial

El régimen de impugnabilidad por ausencia en el orden del día tiene una excepción legalmente prevista: los administradores **pueden ser separados de su cargo** en la Junta General en **cualquier momento**. Por tanto, la petición de remover a los administradores no requiere estar expresamente fijada en el orden del día.

 **Punto Clave:** La **separación de administradores** puede acordarse en cualquier momento, sin necesidad de estar en el orden del día.

4.4. Plazos de convocatoria (diligencia)

El plazo para convocar una Junta General varía según el tipo de sociedad, lo que determina la **antelación mínima** que se debe respetar:

Sociedades anónimas (S.A.)

El plazo mínimo de antelación es de **un mes**.

Sociedades de responsabilidad limitada (S.L.)

El plazo mínimo de antelación es de **quince días**.

5. La junta universal (régimen de urgencia)

Junto a la Junta Ordinaria y Extraordinaria, la legislación prevé la figura de la **Junta Universal**.

5.1. Definición y requisitos constitutivos

La Junta Universal es un tipo de Junta que permite su constitución y celebración **sin necesidad de convocatoria previa** con los días de antelación legalmente o estatutariamente exigidos. Se trata de un régimen de urgencia, si bien su validez queda supeditada a un **doble requisito de constitución**, que la hace de difícil uso en la práctica:

100



Requisito 1

Deberá estar **presente (o representado) la totalidad del capital social**.

Requisito 2

Los asistentes deberán **aceptar por unanimidad** la celebración de la Junta.

"En el caso de María, bastaría con que ella, como única socia en desacuerdo, se **opusiera** a la celebración de la Junta Universal para que esta no pudiera constituirse válidamente."

5.2. Efectos y deliberación

Una vez que la Junta Universal queda válidamente constituida, es decir, con el 100% del capital presente y la unanimidad en la aceptación de su celebración, **no es necesario** que todos los socios permanezcan presentes para la posterior **deliberación** y toma de decisiones. Este régimen de urgencia es, pues, una figura formalmente excepcional, que queda **invalidada** con la oposición de **un solo socio**.

Esquema II: tipos de junta general

Tipo de Junta	Periodicidad	Convocatoria	Requisitos
 Ordinaria	Anual (6 meses)	Obligatoria	Quórum estatutario
 Extraordinaria	Según necesidad	Según causa	Quórum estatutario
 Universal	Excepcional	Sin convocatoria	100% capital + unanimidad

6. Claves para el examen (resumen conceptual)

El Derecho societario exige distinguir rigurosamente los dos grandes órganos de la sociedad. La Junta General toma las decisiones **trascendentales** y la Administración se encarga de la **gestión y representación**.

Convocatoria

1 Exclusiva de los **administradores** (o S. Judicial/R. Mercantil). La minoría del 5% solo puede **solicitarla**.

Quórum

2 En **segunda convocatoria, no hay quórum mínimo**.

Límite de competencia

3 La Junta no interviene en la administración, solo la **censura**. Sus acuerdos no pueden **violar los estatutos**.

Orden del día (excepción)

4 Los acuerdos no incluidos en el Orden del Día son impugnables, salvo la **separación de administradores**, que puede acordarse **en cualquier momento**.

Junta universal

5 No requiere convocatoria, pero exige el **100% del capital presente** y la **unanimidad** en la aceptación. La oposición de un solo socio la invalida.

"La estructura orgánica de las sociedades de capital constituye la parte política del Derecho societario, donde se define quién tiene el poder de mando y cómo se ejercen las decisiones trascendentales."

Recuerda

- Dos órganos principales
- Convocatoria exclusiva
- Segunda sin quórum

Atención

- Separación sin orden del día
- Respeto a estatutos
- Junta Universal excepcional

Examen

- Legitimación convocatoria
- Quórum segunda convocatoria
- Unanimidad Junta Universal





Tema 2: Junta General Parte 2

La **Junta General** constituye el órgano de decisión esencial de las sociedades de capital, canalizando la voluntad social de los socios. Para que sus acuerdos puedan desplegar eficacia jurídica, su constitución debe ajustarse a los requisitos de forma y fondo exigidos por la **Ley de Sociedades de Capital (LSC)** y, en su caso, por los Estatutos sociales.

1. La Junta General: Constitución y Requisitos de Validez

A. Requisitos de Convocatoria y Lugar de Celebración

Convocatoria

La Junta debe ser convocada por los **Administradores** [art. por completar].

Lugar de Celebración

La Junta General debe celebrarse, ineludiblemente, en la **localidad donde la sociedad tenga su domicilio** social [art. por completar].

B. Requisitos de Quórum de Constitución

El quórum determina la proporción mínima de capital social presente o representado para que la Junta pueda considerarse válidamente constituida.

01

Quórum en Primera Convocatoria

Este porcentaje se fija, en primer lugar, en los **Estatutos de la sociedad**. Si los Estatutos estableciesen un quórum específico para la primera convocatoria, este debe ser cumplido. En el caso de referencia, el quórum estatutario era del **75%**.

02

Quórum en Segunda Convocatoria

Si no se alcanzase el porcentaje exigido para la primera convocatoria, se procederá a una **segunda convocatoria**. El quórum para esta segunda instancia **puede ser establecido en los Estatutos**. En el supuesto de que los Estatutos no fijen un quórum, este será el legal supletorio. Nótese que el incumplimiento del quórum fijado, tanto estatutario como legal, es un defecto que puede ser aprovechado para **impugnar la validez** de la Junta.

03

Quórum Reforzado para Decisiones de Especial Trascendencia

La ley exige quórum reforzado para la adopción de acuerdos de gran calado, tales como:

- Una **reducción de capital social.**
- El **traslado del domicilio social al extranjero.**

Primera Convocatoria: Se requerirá la presencia o representación de, **al menos, el 50% del capital suscrito.**

Segunda Convocatoria: Se requerirá la presencia o representación de, **al menos, el 25% del capital suscrito.**

Importante: En estos casos de especial trascendencia, el quórum mínimo exigido es el siguiente: Primera Convocatoria (50%) y Segunda Convocatoria (25%).

C. Otros Requisitos Formales de Constitución

Además de los requisitos de convocatoria y quórum, la válida constitución de la Junta precisa la observancia de otros formalismos:



Lista de Asistentes

Es necesario que se forme una **lista de los socios asistentes.**



Presidencia

La Junta debe estar **presidida por la persona designada en los Estatutos.** En el caso planteado, se señala a María como la persona llamada a presidir la Junta.

2. Derecho de Asistencia, Representación e Información

2.1 La Delimitación del Derecho de Asistencia

Conviene analizar la posibilidad de restringir el derecho de asistencia a las Juntas, especialmente en sociedades con un gran número de socios.

Sociedades Anónimas (S.A.)

En el caso de las **Sociedades Anónimas** (S.A.), la facultad de asistencia puede supeditarse a la **posesión de un número mínimo de acciones**. Este número, en ningún caso, **podrá ser superior al 0,1%** del capital social total [art. por completar].

Nulidad de Cláusula Obligatoria

En un aspecto crucial que podría ser objeto de examen, debe destacarse que **sería nula** cualquier cláusula estatutaria que obligase a un socio a acudir a la Junta General. El derecho de asistencia es una facultad del socio, no una obligación.

"El derecho de asistencia es una facultad del socio, no una obligación."

2.2 Representación en la Junta General

El socio que no pueda asistir personalmente a la Junta tiene la facultad de **delegar su asistencia en un representante**, quien actuará en su nombre, velando por sus intereses y ejerciendo el voto.



Todas las Juntas

Debe constar en **escritura pública** si se pretende que sea válida para todas las Juntas.

Una Única Junta

Es suficiente con que conste en un **documento escrito** si la representación se limita a una única Junta.

2.3 Requisitos Específicos en las Sociedades Anónimas (S.A.)

En las S.A., además de lo anterior, el documento de representación **debe reunir requisitos adicionales**:

-  Es imprescindible que el representante lleve **por escrito las instrucciones del voto**.
-  Debe constar por escrito el **orden del día**.

3. El Deber (Derecho) de Información

La convocatoria de la Junta General genera un **deber de información** para los administradores, conocido como **derecho de información** de los socios, esencial para la toma de decisiones fundadas.

Contenido del Deber

Los administradores están obligados a proporcionar la **información suficiente** sobre los puntos a tratar en la Junta. Por ejemplo, en el caso de la posible separación de María como administradora, los socios deben recibir información detallada al respecto.

Marco Normativo

Este derecho de información se encuentra regulado en los **arts. 196 y 197 de la LSC**.

Deber Documental

Posterior

Una vez celebrada la Junta, existe la obligación de proporcionar **por escrito el acuerdo de la decisión adoptada**.



4. Mayorías para la Adopción de Acuerdos Sociales

La adopción de acuerdos requiere del cumplimiento de las mayorías legal o estatutariamente exigidas, distinguiendo entre Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada.

4.1 Sociedad Anónima (S.A.)

La regla general se supedita a la naturaleza del acuerdo:

Tipo de Decisión	Mayoría Requerida (Art. 159.1 LSC)	Quórum Reforzado
<input checked="" type="checkbox"/> Regla General	Mayoría Simple (más votos a favor que en contra)	Quórum > 50% : Mayoría absoluta del capital presente
 Especial Trascendencia (Aumento/Reducción Capital, Emisión Obligaciones)	N/A	Quórum 25% < X ≤ 50% : Dos tercios de los votos a favor
 Refuerzo Estatutario	Las mayorías pueden ser elevadas en los Estatutos (ej. 80% para un aumento de capital)	N/A

"Nótese que la existencia de un quórum reforzado se aplica a las decisiones de especial trascendencia, incluso si la Junta ha sido válidamente constituida con el quórum ordinario."

5. Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)

En la S.R.L., el principio general es más riguroso, y la proporcionalidad del voto por participación social puede ser modulada.

Tipo de Decisión	Regla General (Art. 198 LSC)	Modificación Estatutaria	Modificación Estructural
Mayoría Exigida	Mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio del capital social	Mayoría Absoluta (al menos el 50% de las participaciones voten a favor)	Dos tercios de los votos totales de las acciones/participaciones sociales a favor

📘 Voto por Participación Social

Como regla general, cada participación social otorga a su titular el derecho a emitir un voto. Así, **54 participaciones de 100** serían suficientes para adoptar una decisión ordinaria.

⚙️ Alteración de la Proporcionalidad

Los Estatutos pueden alterar esta regla, atribuyendo más votos que participaciones o, a la inversa, **limitando el número máximo de votos** que un socio puede ostentar en la Junta (ej., María con el 30% de participaciones, limitada al 15% de los votos).

5.1 La Remoción de Administradores: Límites a las Mayorías Reforzadas

En el caso específico de la remoción de un socio como administrador, la Ley establece un límite infranqueable a la exigencia de mayorías reforzadas.

✗ Imposibilidad de Voto Unánime

Es **imposible e innecesario** que los Estatutos exijan la unanimidad para remover a un administrador.

⚖️ Límite Legal

El **art. 223 LSC** establece que la mayoría reforzada exigida nunca podrá ser **superior a los dos tercios de los votos correspondientes** al capital social. Si los Estatutos no dicen nada, bastará con la **mayoría simple de los votos presentes**.

5.2 Documentación de Acuerdos Sociales: El Acta de la Junta

Para certificar las decisiones tomadas y dotarlas de fuerza ejecutiva, los acuerdos de la Junta General **deben recogerse en un acta**. Este certificado debe incluir la totalidad de los acuerdos adoptados, así como los resultados detallados de las votaciones.

6. La Impugnación de los Acuerdos Sociales

El ordenamiento jurídico arbitra mecanismos para que los acuerdos adoptados por la Junta puedan ser controlados judicialmente, procediendo su anulación si adolecen de vicios de legalidad o abuso.

6.1 Causas de Impugnación

La Ley establece **tres causas** taxativas donde procede la impugnación de los acuerdos sociales ante el Juez:

1 Contrariedad a la Ley

Acuerdos que infringen una norma de rango legal.

2 Contrariedad a los Estatutos

Acuerdos que vulneran las disposiciones de los Estatutos sociales (ej., remoción de administradora sin reunir la mayoría estatutaria requerida).

3 Lesión del Interés Social

Acuerdos que lesionan el interés de la sociedad para **beneficiar a uno o varios socios**. La **jurisprudencia** ha extendido esta causa para incluir los acuerdos que se imponen de **manera abusiva** sobre la minoría.

7. Régimen de Legitimación y Plazos para la Impugnación

El régimen de impugnación varía sustancialmente en función de si el acuerdo contraviene o no el orden público.

7.1 Acuerdos Contrarios al Orden Público (Nulidad Absoluta)

Cuando un acuerdo infringe el **orden público** (ej., una sociedad decide traficar con droga), rige el principio de máxima legitimación y nula caducidad:

Requisito	Régimen
 Legitimación Activa	Cualquiera de los socios , así como cualquier tercero ajeno a la sociedad
 Plazos	La acción de impugnación no está sujeta a ningún plazo de caducidad ni de prescripción
 Mínimo Capital Social	No es necesario un mínimo de capital social para impugnar

7.2 Acuerdos que NO Contravienen el Orden Público (Nulidad Relativa)

Para los acuerdos que, como la remoción de un administrador sin la mayoría estatutaria, no atentan contra el orden público, la legitimación es restringida:

Requisito	Régimen
 Legitimación Activa	Los terceros que tengan un interés legítimo . Los socios que representen más del 1% del capital social
 Efecto de la Estimación	Si el Juez estima la impugnación, se emitirá una sentencia y el acuerdo adoptado por la Junta no tendrá validez

-  **Nota para el Examen:** Debe distinguirse con precisión la legitimación activa y los plazos, pues son elementos clave para determinar la viabilidad de la acción de impugnación.

8. Esquemas de Síntesis para el Examen

8.1 Esquema I: Quórum de Constitución y Mayorías (S.A. vs. S.R.L.)

Sociedades	1 ^a Convocatoria	2 ^a Convocatoria	Mayoría Simple	Mayoría Reforzada
S.A.	Estatutos (ej. 75%)	Estatutos (si fijado)	Mayoría Simple (más votos a favor que en contra)	Quórum > 50%: Mayoría absoluta capital. Quórum 25%-50%: 2/3 votos a favor
S.R.L.	N/A	N/A	Mayoría de votos válidamente emitidos (mín. 1/3 capital social)	Modificación Estatutaria: Mayoría absoluta. Modificación Estructural: 2/3 votos totales

"El quórum reforzado es el mínimo legal. Los Estatutos pueden elevar (no reducir) estas mayorías. El límite para la remoción de administradores es 2/3 de los votos correspondientes (art. 223 LSC)."

8.2 Esquema II: Causas y Régimen de Impugnación de Acuerdos Sociales

Causa	Legitimación Activa	Plazo	Mínimo Capital	Efecto
 Contrario a la Ley	Socios + Terceros	Indefinido (No Caducidad)	No Requerido	Nulidad Absoluta
 Contrario a Estatutos	Terceros con interés legítimo + Socios (> 1% Capital)	1 año (Caducidad)	> 1%	Nulidad Relativa
 Lesión del Interés Social	Terceros con interés legítimo + Socios (> 1% Capital)	1 año (Caducidad)	> 1%	Nulidad Relativa

Tema 3: Órgano de Administración parte I

El órgano de administración se erige como el **órgano más importante** de las sociedades de capital. Su función principal es la **gestión y representación** de la empresa, siendo el responsable de tomar las decisiones cotidianas que definirán el futuro de la compañía.

I. Funciones y Límites del Órgano de Administración

A. Ámbito Funcional de la Gestión y Representación

La función de **gestión** del administrador (ej., Pepe) implica la facultad de realizar cualquier actividad necesaria o conveniente para la consecución del **objeto social**. Ello incluye, por ejemplo:

-  Contratar un abogado para la empresa.
-  Gestionar contratos de mercancías con terceros.

Nótese que una administración deficiente, caracterizada por la toma de malas decisiones, puede conducir a la ruina de la compañía.

B. Límites a la Capacidad de Obligar a la Sociedad

El **límite** a la capacidad del órgano de administración para obligar a la sociedad, mediante la celebración de contratos, está marcado por los **Estatutos sociales**. Lo habitual en la práctica es que las operaciones cuyo valor exceda una **cierta cantidad de dinero** (ej., 20.000 euros) requieran la **previa aprobación de la Junta General**.

C. Modelos de Organización del Órgano de Administración

El órgano de administración puede adoptar diversas estructuras organizativas a lo largo de la vida social:

1. **Administrador Único:** Una sola persona se encarga de la gestión y representación de la empresa.
2. **Administradores Solidarios:** Cada uno de los miembros posee la facultad plena de **representar a la sociedad** y de tomar decisiones que obliguen a esta frente a terceros.
3. **Administración Mancomunada:** Todos los socios adoptan sus acuerdos por **unanimidad**.
4. **Consejo de Administración:** Órgano colegiado donde los acuerdos de gestión y representación se adoptan por **mayoría**.

Con todo, es importante señalar que la estructura del órgano de administración puede ser modificada.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.L.)

Es posible pasar de un administrador único a varios administradores solidarios **sin necesidad de modificar los Estatutos**.

Sociedad Anónima (S.A.)

En este tipo social, el **cambio estatutario es siempre preciso** para variar la estructura del órgano.

2. Requisitos de Capacidad e Incompatibilidades del Administrador

Surgen diversas cuestiones acerca de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de administrador.

A. Requisitos Subjetivos y Compatibilidad con la Condición de Socio

- Administrador no Socio:** La Ley de Sociedades de Capital **permite ser administrador sin ser socio**. No obstante, los Estatutos sociales pueden **disponer lo contrario**.
- Naturaleza del Administrador:** Tanto las **personas físicas** como las **personas jurídicas** pueden ser designadas administradoras de la sociedad. Por ejemplo, el BBVA podría nombrar a una gestora como administradora.

B. Requisitos de Capacidad de Obrar y Ejercicio del Comercio

El **art. 213 del Código de Comercio** (CCom) establece que solo pueden ejercer el cargo de administrador aquellas personas que posean **capacidad para ejercer el comercio**.

Incapaces para el Comercio

- Los **menores de edad**.
- Aquellas personas mayores de edad que estén **incapacitadas**.

Menores Emancipados

Cuestión esencial para el examen: el **menor emancipado** (ej., menor de 17 años emancipado) **sí puede ser administrador** de su propia S.L.

C. Prohibiciones e Incompatibilidades (Inhabilitaciones)

La Ley establece una serie de prohibiciones e incompatibilidades para el desempeño del cargo de administrador:



Condenados e Inhabilitados

No podrán ser administradores aquellos que hayan sido **condenados por un delito** contra la libertad, el patrimonio o el orden socioeconómico. La prohibición se mantiene hasta que un juez determine lo contrario.



Incompatibilidades por Cargo

Jueces: Un juez **no puede ser administrador** de una S.L.
Funcionarios: Los funcionarios **sí pueden ser administradores** de una sociedad. Solo les está prohibido si tienen alguna **incompatibilidad legal** específica.



Otras Prohibiciones

Personas con **discapacidad** si un juez así lo ha establecido. Personas inhabilitadas conforme a la **Ley Concursal** (ej., si Pepe provoca la bancarrota de su empresa).

🎯 3. Deberes y Responsabilidades del Administrador

El administrador está sujeto a un riguroso régimen de deberes recogido en los **arts. 225 a 227 LSC**. El incumplimiento de estos deberes puede acarrear responsabilidades graves.

A. Deber de Diligencia y Buena Fe (Art. 225 LSC)

El administrador debe actuar con **buenas fe**, sin interés personal y con un **procedimiento de decisión adecuado**.

No es un deber de acierto: La ley no exige que el administrador (ej., Pancrecio) acierte en la toma de decisiones, sino que puede equivocarse.

Límite: Si el administrador toma decisiones con el objetivo de lograr su **enriquecimiento personal** en el club, la buena fe desaparece, incumpliendo el patrón de diligencia requerido.

B. Deber de Lealtad (Art. 227 LSC)

El administrador debe obrar siempre procurando el **beneficio de la sociedad**.

C. Deberes de Abstención, Prohibición de Ventajas y No Competencia

01

Deber de Abstención (Conflictivo de Interés)

El administrador debe **abstenerse** de tomar la decisión siempre que exista un **conflicto de interés**. Por ejemplo, si Pancrício debe elegir una localidad para un evento deportivo que beneficiaría personalmente a su pueblo natal, debe abstenerse.

02

Prohibición de Ventajas de Terceros

El administrador tiene **prohibido percibir remuneraciones o ventajas de terceros ajenos a la sociedad**. Si un inversor potente ofrece dinero a Pancrício para que intente comprar un árbitro, debe denegarlo.

03

Prohibición de Competencia Efectiva

El administrador no puede dedicarse a **actividades que o entrañen una competencia efectiva** o le sitúen en un **conflicto permanente** con los intereses de la sociedad. Si Pancrício dirige el Atlético de Madrid, no puede ejercer una actividad que compita con este, como dirigir otro club de fútbol.

July
17

4. Nombramiento, Duración y Cese de los Administradores

A. Nombramiento y Aceptación del Cargo

-  **Designación:** Los **primeros administradores** son designados en el momento de la **constitución de la sociedad**. A partir de entonces, es la **Junta General** quien decide quién administra o deja de administrar.
-  **Efectividad:** El nombramiento solo produce efectos una vez que el administrador haya **aceptado el cargo**.
-  **Publicidad:** El nombramiento o el cambio de administradores **debe inscribirse y anotarse en el Registro Mercantil**.
-  **Sistema de Nombramiento Especial (Consejo de Administración):** En las grandes sociedades con un Consejo de Administración, puede establecerse un **sistema de nombramientos diferente** al nombramiento unánime por la Junta.

B. Duración del Cargo

El régimen de duración difiere según el tipo social, existiendo una prohibición de indefinición en la S.A.

Tipo Social	Regla General	Observaciones
Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)	Nombrados por tiempo indefinido .	Los Estatutos pueden establecer un tiempo limitado (ej., tres o cuatro años).
Sociedad Anónima (S.A.)	Nombrados por tiempo limitado .	Prohibido el nombramiento por tiempo indefinido (se considera "instaurar una dictadura"). Duración máxima de seis años , renovable.

C. Cese del Administrador

El cese se produce por tres vías: decisión de la Junta, destitución obligatoria y dimisión.

1

Remoción por la Junta General

La Junta General tiene el poder de **remover a los administradores en el momento que quiera**, sin necesidad de que se cumpla un tiempo mínimo.

- **Mayorías:** Si los Estatutos no dicen nada, bastará generalmente la **mayoría de los votos a favor**.
- **Límites:** Aunque los Estatutos pueden establecer **mayorías reforzadas** para frenar la dimisión, estas no pueden ser superiores a los dos tercios (art. 223 LSC).

2

Destitución Obligatoria

La Ley de Sociedades de Capital prevé la **destitución obligatoria** de los administradores cuando estos incurran en una **causa de prohibición o incompatibilidad** (ej., incapacidad, condena o inhabilitación). En estos casos, la Junta General tiene la **obligación** de destituir al administrador (ej., si Pancrecio es inhabilitado por delito).

3

Dimisión Voluntaria

El propio administrador puede optar por dimitir y separarse de la sociedad. La dimisión o renuncia **no necesita justificación** y la **sociedad no puede rechazarla**, debiendo siempre aceptarla.



5. Esquemas de Síntesis para el Examen

A. Esquema I: Estructura del Órgano de Administración y Modificaciones Estatutarias

Modelo de Administración	Toma de Decisiones	Representación	Modificación de Estructura
Administrador Único	1 persona	1 persona	S.L. (No precisa Estatutos) / S.A. (Precisa Estatutos)
Administradores Solidarios	Individual (Cualquiera)	Individual	S.L. (No precisa Estatutos) / S.A. (Precisa Estatutos)
Administración Mancomunada	Unanimidad	Colectiva	S.L. (No precisa Estatutos) / S.A. (Precisa Estatutos)
Consejo de Administración	Mayoría	Colectiva	S.L. (No precisa Estatutos) / S.A. (Precisa Estatutos)

B. Esquema II: Deberes y Prohibiciones del Administrador (Arts. 225-227 LSC)

Categoría	Deber / Prohibición	Explicación
Deber de Diligencia	Actuar con buena fe y procedimiento adecuado (No es deber de acierto).	Evitar interés personal y actuar con diligencia.
Deber de Lealtad	Obrar siempre procurando el beneficio de la sociedad .	Abstenerse ante conflicto de interés (ej., beneficio personal).
Prohibiciones	Abstención en conflicto de interés. Prohibido percibir remuneración/ventajas de terceros. Prohibida la competencia efectiva (Conflicto permanente).	Evitar influencia externa o competencia (ej., dirigir otro club rival)

Tema 4: Órgano de Administración parte II

Se aborda en la presente lección un examen detallado sobre la **remuneración** de los administradores y, con particular énfasis, el **régimen de responsabilidad** que les es aplicable por su gestión.

1. La Remuneración del Administrador Social

El régimen de la retribución de los administradores se rige por el **principio de gratuitad**, si bien admite la salvedad estatutaria y la obligación legal en las sociedades cotizadas.

Principio general y excepción legal

- **Gratuidad como regla general:** De conformidad con el **art. 217.1** de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), el cargo de administrador será, en principio, **gratuito**, salvo que los estatutos sociales establezcan lo contrario.
- **Nótese que** esta regla requiere una estipulación expresa en los estatutos para que el administrador perciba retribución.
- **Excepción en sociedades cotizadas:** En el caso de las sociedades cotizadas, el cargo del administrador **deberá ser remunerado obligatoriamente**, estableciendo la ley una excepción *imperativa* a la regla de la gratuitad.

Determinación y límites de la remuneración

- **Competencia de la Junta General:** La **Junta General** es el órgano competente para **fijar** la remuneración de los administradores. Asimismo, cualquier **modificación** posterior de dicha remuneración deberá ser aprobada también por la Junta.
- **Principio de proporcionalidad:** La remuneración debe guardar una **proporción razonable** con diversos factores clave: La **importancia** de la sociedad y la **situación económica** actual de la compañía.
- **Límite en la participación en ganancias:** En el supuesto, frecuente, de que la remuneración se articule mediante un porcentaje de las ganancias (participación en los beneficios), su cuantía **nunca podrá ser superior al 10%** de los beneficios repartibles entre los socios.

"La remuneración debe guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad y su situación económica actual."

2. Esquema I: Régimen de Remuneración del Administrador

Concepto	Regla General (No Cotizada)	Excepción (Cotizada)
Grado de Remuneración	Gratuita (art. 217.1 LSC)	Obligatoriamente remunerada
Órgano de Fijación	Junta General	Junta General
Proporcionalidad	Requerida (Importancia y Economía social)	Requerida (Importancia y Economía social)
Límite Ganancias	Máximo 10% beneficios repartibles	Máximo 10% beneficios repartibles

3. Régimen de Responsabilidad de los Administradores

El régimen de responsabilidad de los administradores es **común** para la sociedad anónima (SA) y la sociedad de responsabilidad limitada (SRL), constituyendo una de las herramientas esenciales para exigir la buena praxis en la gestión social.





Presupuestos de la Responsabilidad

Los administradores responden por los daños que causen a la sociedad, a los socios o a terceros, por la concurrencia de alguno de los siguientes presupuestos:

- **Actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos:** Se produce un acto u omisión ilícita en sentido formal.
- *Ejemplo:* Contratar servicios por importe superior a 1 millón de euros, cuando los estatutos exigen la autorización de la Junta General para tal cuantía.
- **Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo:** Se infringe el conjunto de deberes establecidos por la normativa, principalmente los recogidos en el **art. 225 LSC**, destacando:
Deber de diligencia (No actuar con la debida diligencia profesional) y **Deber de lealtad** (No actuar con lealtad en interés de la sociedad).



Consecuencias y Naturaleza de la Responsabilidad

- **Respuesta Solidaria y Reparación del Daño:** La consecuencia principal es la obligación de los administradores de **responder de forma solidaria y reparar** el daño causado a la sociedad, a los socios o a los terceros perjudicados.
- *Nótese que* esta responsabilidad se extiende al patrimonio personal del administrador.
- **Exoneración de Responsabilidad:** Es posible que un administrador quede exonerado de la responsabilidad solidaria si se prueba que: **Desconocía la existencia del acuerdo** o el acto que causó el daño, o hizo **todo lo conveniente para evitar el daño**, como por ejemplo votando en contra de la adopción del acuerdo lesivo.

"La responsabilidad se extiende al patrimonio personal del administrador, quien debe responder de forma solidaria."

4. Mecanismos para Exigir Responsabilidad

La Ley establece dos vías procesales distintas para exigir la responsabilidad a los administradores, en función de quién sea el perjudicado directo por la actuación: la **acción social** y la **acción individual** de responsabilidad.

A) Acción Social de Responsabilidad

- **Objeto:** Se ejerce cuando la actuación negligente del administrador ha producido un **daño directo a la propia sociedad** (perjuicio al patrimonio social).
- **Legitimación Activa:** Puede ser ejercitada por diversas vías:
 - ✓ **Acuerdo de la Junta General:** Aprobación por **mayoría simple** de la Junta para dirigirse contra el administrador.
 - ✓ **Socios (Minoría Cualificada):** Socios que reúnan al menos el **5% del capital social**.
 - ✓ **Acreedores Sociales:** Solo en el caso de que la sociedad **carezca de patrimonio suficiente** para hacer frente al pago de sus deudas.

B) Acción Individual de Responsabilidad

- **Objeto:** Se ejerce cuando el administrador, con su actuación, ha producido una **lesión directa contra los intereses individuales** de un socio o de un tercero (perjuicio personal y directo).
- *Ejemplo:* Un administrador utiliza fondos de la sociedad para censurar en redes sociales a socios críticos, causando un daño moral y de reputación directo a estos.

Criterio Distintivo: El criterio fundamental es la **naturaleza del bien jurídico lesionado**: la **sociedad** (patrimonio social) en la acción social *versus* el **socio o tercero** (interés individual) en la acción individual.

5. Esquema II: Acción Social vs. Acción Individual de Responsabilidad

Característica	Acción Social de Responsabilidad	Acción Individual de Responsabilidad
Perjuicio Directo	La Sociedad (Patrimonio Social)	El Socio o un Tercero (Interés Individual)
Legitimación Activa	Junta General (mayoría), Socios (mín. 5% Cap. Social), Acreedores (carencia de recursos sociales)	El Socio directamente perjudicado; el Tercero directamente perjudicado
Función	Reparación del daño al patrimonio social	Reparación del daño al interés particular

6. Claves para el Examen

01

Remuneración

- ✓ **Principio de Gratuidad** (art. 217.1 LSC): salvo estatuto y excepto en Sociedades Cotizadas.
- ✓ **Fijación:** Competencia exclusiva de la **Junta General**.
- ✓ **Límite:** Participación en ganancias no superior al **10%** de los beneficios repartibles.

02

Responsabilidad (Común SA/SRL)

- ✓ **Causas: Contrariedad a la Ley/Estatutos o Incumplimiento de Deberes** (Diligencia/Lealtad - art. 225 LSC).
- ✓ **Naturaleza: Solidaria** y con obligación de **reparación**.
- ✓ **Exoneración:** Prueba de desconocimiento o de acción para evitar el daño (voto en contra).

03

Mecanismos Procesales

- ✓ **Acción Social:** Daño a la **Sociedad**. Legitimación: Junta, Socios (5% Cap.), Acreedores (subsidiaria).
- ✓ **Acción Individual:** Daño **directo** al Socio o Tercero. Legitimación: Perjudicado directo.

04

Órgano Plural

El Consejo de Administración delega funciones operativas en el Consejero Delegado.

"El régimen de responsabilidad es común para SA y SRL, constituyendo una herramienta esencial para exigir la buena praxis en la gestión social."

 **Recuerda:** La distinción fundamental entre acción social e individual radica en la naturaleza del bien jurídico lesionado: patrimonio social versus interés particular.

BLOQUE 6

Modificaciones Empresariales

Tema 1: Las Modificaciones Estatutarias

La modificación de los estatutos sociales constituye un acto de transcendental importancia en la vida de una sociedad de capital, por cuanto implica la alteración de las **normas básicas** que rigen la compañía. Dicha modificación no es, por tanto, un asunto **baladí**, sino que está sujeta a **restricciones** y a un procedimiento formal riguroso.

El impacto de la reforma estatutaria puede ser total en el futuro de la sociedad. *Nótese que* una modificación puede comprometer gravemente el estado de los **acreedores** (e.g., una reducción de capital para distribuir beneficios antes de una quiebra previsible) o el **interés de los socios** (e.g., la imposición de prestaciones accesorias).

"Una modificación puede comprometer gravemente el estado de los acreedores o el interés de los socios"

1. Competencia y Procedimiento de la Modificación

La competencia para modificar los estatutos sociales reside en la **Junta General**, si bien este principio general admite excepciones concretas.

1.1 Fases del procedimiento ordinario

Para llevar a cabo la modificación estatutaria, debe seguirse un procedimiento que comprende las siguientes fases esenciales:

01

Propuesta por escrito

La reforma debe ser propuesta **por escrito** por aquellos que la promueven, habitualmente los administradores.

02

Convocatoria de la Junta General

Los administradores deben convocar una Junta General, expresando en el **orden del día** el **alcance de la reforma** y aportando el **texto íntegro** de la modificación propuesta.

03

Adopción del acuerdo por mayoría

La Junta General adopta el acuerdo mediante la **mayoría** requerida legalmente o estatutariamente.

04

Formalización e Inscripción

El acuerdo adoptado debe constar en **escritura pública** y, posteriormente, debe inscribirse en el **Registro Mercantil** para que pueda tener plenos **efectos**.

2. Régimen de mayorías requerido para la adopción del acuerdo

El régimen de mayorías necesario para la adopción del acuerdo de modificación estatutaria difiere sustancialmente en función del tipo social de que se trate:

A) Sociedad Anónima (SA)

- **Primera Convocatoria:** Se requiere que esté presente al menos el **50% del capital suscrito**. Si se alcanza este *quórum*, bastará la **mayoría absoluta** de los votos para aprobar la modificación.
- **Segunda Convocatoria:** Si no se alcanza el *quórum* en la primera convocatoria, será necesaria la presencia de al menos el **25% del capital presente**. Sin embargo, si la asistencia se sitúa entre el 25% y el 50%, se requerirán **dos tercios** de los votos totales a **favor** para sacar adelante la reforma estatutaria.
- **Modificación Estatutaria:** Las mayorías requeridas legalmente solo pueden ser modificadas en los estatutos sociales **al alza**.

24 B) Sociedad de Responsabilidad Limitada (SL)

- **Mayoría Necesaria:** En principio, será suficiente el voto a favor de **más de la mitad** de los votos totales correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.
- **Traducción:** Si los socios tienen un total de 100 votos, se requerirá que al menos **51 votos** sean favorables a la modificación, requiriéndose, por tanto, una **mayoría absoluta**.

3. Esquema I: Mayorías para Modificación Estatutaria

Sociedad	Convocatoria	Quórum de Asistencia (Mínimo)	Mayoría de Voto (Mínimo)
Sociedad Anónima	Primera	50% capital suscrito	Mayoría Absoluta
Sociedad Anónima	Segunda	25% capital suscrito	2/3 votos a favor (si 25%-50% asiste)
Sociedad Limitada	Única	-	Más de la mitad de los votos totales

4. Supuestos Especiales de Modificación Estatutaria

Existen supuestos especiales en los que, debido a la entidad del cambio estatutario, se producen **desviaciones** respecto del régimen ordinario de mayorías, requiriéndose cautelas adicionales, o incluso **mayorías reforzadas**.



Imposición de nuevas obligaciones

La imposición de **nuevas obligaciones** a los socios, como la obligación de realizar determinadas **prestaciones accesorias** en favor de la sociedad, o la modificación de los **derechos individuales** de un socio, requiere el **expreso consentimiento** del socio afectado.

- Nótese que en este supuesto, la **mayoría** alcanzada es absolutamente **irrelevante**, siendo indispensable el consentimiento del socio cuyos derechos o deberes se ven alterados.*



Modificación del Objeto Social

Cuando la sociedad pretende realizar un **cambio de objeto social** (incluyendo la adición de un nuevo objeto social a los ya existentes), esta modificación puede ser aprobada con las mayorías ordinarias.

- **Derecho de Separación:** El socio que **no hubiera votado a favor** de dicha modificación, con o sin voto, verá nacer a su favor el **derecho de separación**.



Cambio de Domicilio Social

La modificación del domicilio social presenta un régimen dual en función de si el traslado se produce dentro del territorio nacional o al extranjero:

- **Traslado dentro de España:** En este caso, **no es necesario** el acuerdo de la Junta General, salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario.
- **Traslado al extranjero:** Es **indispensable** el **previo acuerdo** de la Junta General. En la **Sociedad Anónima**, rige el régimen ordinario de mayorías. En la **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, se requiere que **dos tercios** de los votos existentes se pronuncien **a favor** de la modificación.

5. Acuerdos complejos: Aumento y Reducción de Capital

Finalmente, existen dos tipos de modificación estatutaria que, por su complejidad e impacto patrimonial, son objeto de una regulación detallada y exhaustiva, que se estudiarán en lecciones separadas:

Aumento de Capital Social

Sujeto a procedimientos y requisitos complejos y a particularidades específicas.

Reducción de Capital Social

Sujeto a procedimientos y requisitos complejos y a particularidades específicas.

"Ambos acuerdos están sujetos a procedimientos y requisitos complejos y a particularidades específicas"

6. Esquema II: Supuestos Especiales de Modificación

Tipo de Modificación	Requisito Especial	Consecuencia/Efecto
Imposición Nuevas Obligaciones / Modif. Derechos Individuales	Expreso consentimiento del socio afectado	Irrelevancia de la mayoría social
Modificación Objeto Social	Mayoría ordinaria	Nace Derecho de Separación para socios disidentes
Traslado Domicilio (al extranjero)	Acuerdo indispensable de Junta General; Requiere 2/3 votos en la SL	No rige la regla de traslado simple (que no requiere Junta)

- Nota importante:** Todos estos supuestos especiales requieren una atención particular debido a su impacto significativo en los derechos de los socios y en la estructura fundamental de la sociedad.



Tema 2: Aumento de Capital Social

El **aumento del capital social** es el acuerdo alcanzado por los socios con el fin de dotar a la sociedad de **nuevos recursos económicos**, formalizando dicho incremento mediante la oportuna inscripción en el Registro Mercantil.

1. Modalidades de Aumento del Capital

El aumento del capital social puede instrumentarse mediante dos vías esenciales, dependiendo de cómo se vea afectado el capital preexistente y si se produce o no la entrada de nuevos inversores:

1.1 Elevación del valor nominal de las acciones o participaciones existentes

Esta operación consiste en incrementar el **valor nominal** que poseen las acciones o participaciones ya existentes. Por ejemplo, si un socio posee 50 participaciones con un valor nominal de 100 euros cada una, el aumento puede suponer que dichas participaciones pasen a valer 200 euros.

Conviene distinguir si esta elevación requiere o no nuevos desembolsos por parte de los socios

Aumento con cargo a reservas o beneficios

Se produce cuando la elevación del valor nominal se realiza **íntegramente** con cargo a **reservas** o **beneficios** acumulados por la sociedad. En este caso, **no es necesario** que los socios realicen un desembolso de dinero de su propio patrimonio.

Aumento con nuevas aportaciones

Si el aumento obliga a los socios existentes a **desembolsar nuevas cantidades de dinero** para cubrir el mayor valor nominal de sus títulos, la operación **debe ser autorizada por todos los socios** que resulten obligados a dicha aportación, dada la imposición de una nueva obligación patrimonial.

NEW

2. Creación o emisión de nuevas acciones o participaciones sociales

Esta es la modalidad más común, especialmente cuando se busca dar entrada a **terceros inversores**. La sociedad emite nuevas participaciones sociales o acciones, que son adquiridas por nuevos o antiguos socios a cambio de un **contravalor**.

3. El Derecho de Suscripción o Asunción Preferente

Cuando una sociedad acuerda un aumento de capital social mediante la emisión de nuevas acciones o participaciones, nace el **derecho de suscripción o asunción preferente** en favor de los antiguos socios.

3.1 Concepto y Finalidad

Este derecho concede a los socios la prerrogativa de **suscribir o asumir** un número de acciones o participaciones **proporcional** al que ya ostentaban. El objetivo primordial es permitir al socio **mantener su porcentaje de participación** en el capital social, evitando que su cuota se vea diluida ante la entrada de nuevos títulos o socios (derecho de dilución).

3.2 Casos de Exclusión legal

El derecho de asunción preferente no existe de forma absoluta, quedando excluido en supuestos taxativos por ministerio de la ley, como por ejemplo:

-  Cuando el aumento del capital se realice con cargo a **aportaciones no dinerarias**.
-  Cuando se deba a la **conversión de obligaciones en acciones**.

🔑 4. Carácter y Transmisibilidad

El derecho de suscripción preferente posee un triple carácter esencial:



Renunciable

El socio **nunca** puede ser obligado a suscribir o asumir nuevas acciones o participaciones sociales en contra de su voluntad.



Transmisible

El socio puede **vender** dicho derecho de suscripción preferente a un tercero.

Conviene precisar que esta transmisibilidad está sujeta al **régimen de transmisibilidad** que esté vigente dentro de la sociedad, de modo que si la transmisibilidad de las acciones está sujeta a restricciones estatutarias, también lo estará el derecho de suscripción preferente.



Excluyible (o Suprimible)

La **Junta General** puede acordar la **supresión total o parcial** del derecho de suscripción preferente, siempre que la justificación radique en el interés social, como cuando se busca que las nuevas participaciones sean adquiridas por un tercero inversor para que entre a formar parte de la compañía.

"El derecho de suscripción preferente protege al socio de la dilución de su participación en el capital social"

📋 5. Esquema I: Derecho de Suscripción Preferente

Característica	Descripción	Régimen Aplicable
Concepto	Derecho a mantener la cuota de participación	Proporcional a la que ya se ostentaba
Exclusión Legal	Aportaciones no dinerarias; Conversión de Obligaciones en Acciones	No existe el derecho <i>ab initio</i> .
Renuncia	El socio puede renunciar libremente	Irrenunciable por acuerdo previo; Renunciable en el caso concreto
Transmisibilidad	El socio puede venderlo a un tercero.	Se aplica el régimen estatutario de transmisibilidad de acciones/participaciones
Supresión (Excluyible)	Puede acordarse por Junta General	Requiere acuerdo motivado y justificado en el interés social.

6. El Contravalor del Aumento de Capital

El aumento del capital social requiere siempre un **contravalor** a cambio de la emisión de nuevas participaciones o del incremento del valor nominal. Este contravalor puede materializarse mediante cuatro vías esenciales:

1. Aportaciones Dinerarias

Es el caso más común. Los socios o terceros inversores aportan **dinero** a la sociedad.

-  **Restricción en SA:** En la Sociedad Anónima, un aumento con aportaciones dinerarias **no puede realizarse** si el desembolso de las acciones existentes no se ha realizado **de forma íntegra** (es decir, si existe dividendo pasivo pendiente de pago).

2. Aportaciones No Dinerarias

Se da cuando lo que se aporta a la sociedad no es dinero, sino otros bienes o derechos (e.g., un local comercial o *inmueble*).

3. Compensación de Créditos

El aumento se realiza mediante la **compensación de créditos** que la sociedad ostenta frente a los socios o terceros.

-  **Requisitos del Crédito:** Los créditos objeto de compensación deben ser **líquidos, vencidos y exigibles** (la deuda ya debe estar pendiente de cobro).

4. Aumento con Cargo a Reservas

Se produce cuando la sociedad utiliza **reservas de beneficios** o **beneficios sin repartir** para reinvertirlos en el capital social.

7. Aumento con Cargo a Reservas (continuación)

01

Requisito de Certificación

Se establece un requisito **imperativo** de que un **auditor** certifique un **balance aprobado** que justifique tales traspasos de las reservas a las acciones.

02

Mecanismos

Este aumento puede realizarse de dos formas:

-  Elevando el valor nominal de las acciones o participaciones ya existentes.
-  **Emitiendo nuevas acciones o participaciones sociales.**

03

Derecho de Asignación Gratuita

En el caso de emisión de nuevas acciones con cargo a reservas o beneficios, se concede a los socios un **derecho de asignación gratuita** de las nuevas acciones o participaciones sociales. Esto significa que los socios tienen derecho a exigir parte de esas nuevas acciones sin coste alguno.



8. Esquema II: Medios de Contravalor del Aumento de Capital

Medio	Naturaleza	Requisito/Restricción Clave
Aportaciones Dinerarias	Dinero/Efectivo	SA: Desembolso íntegro de acciones antiguas (no dividendo pasivo)
Aportaciones No Dinerarias	Bienes o derechos (no dinero)	Excluye el derecho de asunción preferente
Compensación de Créditos	Extinción de deuda de la sociedad con el socio/tercero	Créditos líquidos, vencidos y exigibles
Cargo a Reservas	Reinversión de beneficios o reservas	Certificación de Balance Aprobado por Auditor (imperativo)

9. Mayorías y Régimen Adicional en SA

9.1 Mayorías Requeridas

La mayoría necesaria para acordar el aumento del capital social es la misma que la requerida para **modificar los estatutos**:

Sociedad Limitada (SL)

Mayoría absoluta de los votos

Sociedad Anónima (SA)

Mayoría que se mueve entre la **mayoría absoluta** y la de **dos tercios** de los votos a favor (dependiendo del *quórum* de asistencia)

Excepción: Si el aumento de capital obliga a todos los socios a aportar dinero a la compañía (aumento del valor nominal con desembolso), es obligatorio su **consentimiento unánime**.



9.2 Particularidades en la Sociedad Anónima

La Sociedad Anónima presenta dos particularidades en materia de aumento de capital:

Delegación en Administradores

Se puede **delegar en los administradores** la facultad de acordar las operaciones de aumento de capital social hasta una determinada cifra.

Asunción Incompleta

Se permite la **asunción de aumento de capital social de forma incompleta**, es decir, se puede desembolsar una parte del aumento de capital social en un momento inicial y el restante en un momento posterior (similar al desembolso inicial en la constitución).

- A contrario sensu*, en la **Sociedad Limitada**, si no se desembolsa el total del capital social acordado en el momento de la ampliación de capital, el aumento será **parcial** y no total, pero aún así gozará de **plena validez**.

Tema 3: Reducción de Capital Social

La **reducción del capital social** es el acuerdo por el que los socios optan por una disminución de los **recursos propios** aportados a la empresa. Dicha reducción puede perseguir diversas finalidades, desde la adaptación a una realidad económica adversa hasta la mejora de la capacidad de distribución de beneficios.

1. Finalidades de la Reducción del Capital

El acuerdo de reducción de capital social debe perseguir siempre una **finalidad** legítima y, a su vez, materializarse a través de una **modalidad** concreta. Las finalidades que se pueden perseguir son las siguientes:



1 Liberación de Aportaciones Pendientes

Consiste en la condonación (perdón) de los **desembolsos pendientes** que los socios se habían obligado a aportar a la sociedad (e.g., en el procedimiento de **fundación sucesiva**), liberándoles de la obligación. Esta es la finalidad que persiguen los socios en el ejemplo.



2 Incremento de Reservas

Se utiliza parte del capital social para **aumentar la reserva legal o voluntaria** de la sociedad.

*Nótese que esta reducción **no** **conlleva una pérdida de recursos propios de la empresa** (el patrimonio total se mantiene, alterándose solo la composición entre capital y reservas).*



3 Restablecimiento del Equilibrio Patrimonial

Se realiza una reducción para restablecer el **equilibrio** entre el **capital social** y el **patrimonio de la empresa**, cuando este último ha sufrido una fuerte disminución como consecuencia de diversas **pérdidas**.

Importante: Esta reducción puede ser **obligatoria** en las sociedades anónimas.

2. Modalidades de Ejecución de la Reducción

La reducción del capital social se puede ejecutar a través de diversos **medios o modalidades**:

Disminución del Valor Nominal

Se acuerda la disminución del valor nominal de cada título (e.g., de 6 a 3 euros).

Amortización de Acciones

Consiste en la **eliminación** de un determinado número de títulos.

Agrupación de Acciones

Se reduce el número total de acciones o participaciones mediante su agrupación.

3. Procedimiento y Requisitos de Adopción

El procedimiento se inicia, como toda modificación estatutaria, mediante un **acuerdo de la Junta General**, adoptado con las **mayorías requeridas para modificar los estatutos**.

Sociedad Anónima (SA)

Afección a Accionistas Interesados: Si la reducción afecta de forma específica a un **grupo de acciones o participaciones** que poseen solo un determinado tipo de socios, será necesario, además del acuerdo de la Junta General, el **acuerdo mayoritario de estos accionistas interesados** (o accionistas afectados).

Sociedad Limitada (SL)

Acuerdo Individual: En la **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, este acuerdo de accionistas no se requiere en sede de Junta, sino el **acuerdo individual de los titulares afectados** por la reducción de capital social (se requiere su **expreso consentimiento** si les afecta de forma individualizada).

4. Tutela y Protección de los Acreedores

La reducción del capital social **disminuye las garantías de cobro** de los acreedores, dado el carácter capitalista de la sociedad que limita su responsabilidad al capital aportado. Por ello, la ley establece un **sistema de protección** que opera de manera distinta en la SA y en la SL.

"La reducción del capital social disminuye las garantías de cobro de los acreedores"

4.1 Protección en la Sociedad Anónima (SA): Derecho de Oposición

En la Sociedad Anónima, el principal mecanismo de protección es el **Derecho de Oposición de los Acreedores**.

01

Aplicación

Solo se puede ejercitar cuando la finalidad de la reducción de capital sea la **restitución de aportaciones a los socios** o la **condonación de dividendos pasivos** (liberación de desembolsos pendientes).

02

Efecto

El ejercicio de este derecho por los acreedores permite **paralizar** la reducción del capital social, impidiendo su ejecución.

03

Levantamiento de la Oposición

El veto de los acreedores puede ser levantado si los socios, conforme al **art. 337 LSC**, prestan una **garantía** o una **fianza solidaria** en favor de los acreedores (e.g., garantizando sus bienes personales).

4.2 Protección en la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SL): Responsabilidad Solidaria

En la Sociedad de Responsabilidad Limitada **no existe el derecho de oposición** como tal para los acreedores. El sistema de tutela se articula mediante la **Responsabilidad Solidaria de los Socios**.

 **Efecto:** Los socios que hubieran sido beneficiados por la reducción de capital van a **responder solidariamente frente a los acreedores** por el **importe de la reducción de capital** que se haya ejecutado.

Traducción: Si la sociedad quiebra, los acreedores pueden dirigirse contra cada uno de los socios por el importe reclamado.

4.3 Acreedores Protegidos (Régimen Común)

Importante: El derecho de oposición y la responsabilidad solidaria **solo** se aplican con respecto a aquellos **acreedores anteriores a la reducción de capital**. Los nuevos acreedores que contraten con la sociedad con posterioridad a la reducción no podrán exigir esta garantía.

5. Reducción por Adquisición de Acciones o Participaciones Propias

Una modalidad específica de reducción de capital es la llevada a cabo por la **adquisición de acciones o participaciones propias** por parte de la sociedad (e.g., al ejercer un socio su **derecho de separación**).

1

Procedimiento Previo

Antes de que una sociedad pueda comprar las acciones o participaciones de un socio que se marcha, debe **ofrecer la compra** de tales a **todos los socios** mediante una **comunicación individualizada**, siguiendo un procedimiento estricto.

6. Resumen Conceptual

Una reducción de capital social es una operación mediante la cual la sociedad realiza una **disminución de los fondos existentes** dentro de esta. Puede tener diversas finalidades (condonar desembolsos pendientes, restablecer equilibrio, etc.) y debe ejecutarse siguiendo un **procedimiento reglado, tutelando** adecuadamente los **intereses y derechos de los acreedores**.

"Una reducción de capital social debe ejecutarse siguiendo un procedimiento reglado, tutelando adecuadamente los intereses y derechos de los acreedores"

6.1 Esquema III: Reducción de Capital y Protección de Acreedores

Sociedad	Finalidad Afectada	Mecanismo de Protección	Límites y Efectos
 Sociedad Anónima (SA)	Devolución de aportaciones o Condonación dividendos pasivos	Derecho de Oposición (Paraliza la reducción)	Se levanta si se presta Garantía/Fianza Solidaria (art. 337 LSC).
 Sociedad Limitada (SL)	Cualquier reducción (con reembolso)	Responsabilidad Solidaria de los socios	Socios responden hasta el importe de la reducción. No existe Derecho de Oposición.
 Régimen Común	Todas las finalidades	Solo aplica a Acreedores Anteriores a la reducción.	Acreedores posteriores no tienen esta protección.



Tema 4: Cuentas Anuales

(Parte 1)

Las **Cuentas Anuales** son un conjunto de documentos contables que tienen por objeto principal mostrar una **imagen fiel** de la compañía, de su **patrimonio**, de su **situación financiera**, y de los **resultados** obtenidos al cierre del ejercicio social.

1. Obligación, Composición y Carácter Público

1.1 Obligación y Plazo

La obligación de formular las Cuentas Anuales recae sobre los **administradores** de la sociedad, impuesta por el art. 253 LSC.

- ☐ **Plazo de Presentación:** Los documentos deben redactarse en el plazo de **tres meses** tras la finalización del ejercicio social.

1.2 Documentos Integrantes

Las Cuentas Anuales se componen, con carácter general, de los siguientes documentos:



1. El Balance



2. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias



3. La Memoria



4. El Estado de Cambios en el Patrimonio Neto (ECPN)



5. El Estado de Flujos de Efectivo (EFE)

- **Sociedades Pequeñas:** Para las sociedades de menor tamaño, las Cuentas Anuales se componen generalmente de las **tres primeras partidas** (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria).

1.3 Carácter Público

Las Cuentas Anuales poseen **carácter público**. Esto es vital, ya que cualquier ciudadano (incluyendo **terceros inversores o acreedores**) puede consultarlas, permitiendo conocer de antemano la **solvencia** y la **situación financiera** de la sociedad.

\$ 2. Partidas Esenciales de las Cuentas Anuales

2.1 El Balance

El **Balance** tiene como objetivo reflejar la **situación patrimonial** de la empresa en el momento del **cierre del ejercicio**. Constituye un resumen del inventario de los elementos que forman el patrimonio social.

Se estructura en torno a tres elementos principales:

Activo

Los bienes y derechos de los que es titular la sociedad.

Pasivo

Las **deudas y obligaciones** a las que tiene que hacer frente la sociedad.

Patrimonio Neto

Lo que resulta de **restar el activo y el pasivo**.

2.2 Balance Abreviado vs. Pleno

El balance puede presentarse en formato **abreviado** o **pleno** (completo), dependiendo del tamaño de la compañía. El Balance Pleno incluye dos partidas especiales (el **EFE** y el **ECPN**) que regulan con minuciosidad gastos e ingresos concretos.

 **Obligación de Balance Pleno (Art. 257 LSC):** Las sociedades deben presentar el Balance Pleno si cumplen con **al menos dos** de los siguientes requisitos:

-  Tener unas partidas de **Activos superiores a 4 millones de euros**.
-  Que su **cifra anual de negocio supere los 8 millones**.
-  Que el número de **empleados sea superior a 50**.

3. La Cuenta de Pérdidas y Ganancias

La **Cuenta de Pérdidas y Ganancias** indica si en un determinado ejercicio la empresa ha obtenido **beneficio** o ha incurrido en **pérdidas**.

Se elabora incluyendo:

Ingresos

Los **ingresos** que ha tenido la sociedad.

Gastos

Los **gastos** que ha tenido la sociedad.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias Abreviada vs. Completa

Al igual que el Balance, puede ser abreviada o completa:

 **Obligación de Cuenta Completa (Art. 258 LSC):** Las cuentas serán completas cuando se alcance un **volumen de facturación de 22,8 millones de euros al año**.

5.1 La Memoria

La **Memoria** tiene la misión de **detallar de forma escrita** la información contenida en los otros documentos contables.

Existe también la **Memoria Abreviada**, que puede agilizar el proceso en el caso de las sociedades limitadas.

5. Verificación de las Cuentas Anuales: La Auditoría

Las Cuentas Anuales deben ser **verificadas** por un **auditor de cuentas** cuando la sociedad supera ciertos umbrales.

5.1 Concepto y Función del Auditor

El **Auditor de Cuentas** es un experto contable **independiente**:

Misión

Comprobar si las cuentas de la sociedad son **veraces**.

Efecto del Informe

El informe del auditor es fundamental; si el auditor estima que las cuentas **no son correctas**, emitirá un **informe desfavorable**, impidiendo su **inscripción en el Registro Mercantil**.

5.2 Obligación de Auditoría

Una sociedad está obligada a someter sus cuentas a una auditoría cuando supera ciertos **umbrales o límites** establecidos por la ley.

-  **Umbral General:** La ley establece que una sociedad tendrá que someterse a una auditoría cuando, entre otros, sus **activos superen los 2,85 millones de euros**.

5.3 Casos Especiales de Solicitud de Auditoría

Aun sin superar los umbrales de facturación o activos, una empresa puede verse obligada a auditar sus cuentas en casos excepcionales:

-  Cuando la sociedad se encuentre inmersa en un **proceso judicial**.
-  Cuando un **socio** que posea al menos el **5% del capital social** así lo solicite.

5.4 Nombramiento y Revocación



Nombramiento

Los auditores son nombrados por la **Junta General**.



Revocación

Los auditores **no pueden ser revocados salvo que concurra justa causa**. Por ejemplo, si el auditor desarrolla una amistad manifiesta con los administradores de la sociedad, el art. 266 LSC habilita a la sociedad para solicitar el **cambio de auditor** al registrador mercantil.



Plazo del Informe

El auditor tiene un plazo de **un mes** para presentar su informe.



6. Esquema de Requisitos Cuantitativos

6.1 Esquema I: Umbrales Cuantitativos para Cuentas Anuales y Auditoría

Requisito	Balance Pleno (Art. 257 LSC) (Cumplir 2/3)	Auditoría Obligatoria (Umbral General)
Activos Superiores a	4 millones de euros	2,85 millones de euros
Cifra de Negocio Anual Superior a	8 millones de euros	<i>No aplica directamente al umbral, pero el tamaño es clave.</i>
Número de Empleados Superior a	50	<i>No aplica directamente al umbral.</i>



6.2 Esquema II: Documentos y Funciones

Balance Refleja la situación patrimonial (Activo, Pasivo, Neto) al cierre.	Cuenta de Pérdidas y Ganancias Indica el resultado (Beneficio o Pérdida) (Ingresos - Gastos).	Memoria Detalla de forma escrita la información de los otros documentos.

Recuerda: Las Cuentas Anuales son la **imagen fiel** de tu empresa. Su correcta elaboración y verificación garantizan la **transparencia** y la **confianza** de inversores y acreedores.



Tema 5: Cuentas Anuales

(Parte 2)

Una vez redactadas las Cuentas Anuales, el proceso exige su aprobación por la Junta General y determina las reglas para la distribución de los resultados obtenidos.

✓ 1. Aprobación de las Cuentas Anuales

1.1 Convocatoria y Mayoría

La aprobación de las Cuentas Anuales es un asunto reservado a la **Junta General Ordinaria**, cuya convocatoria tiene lugar anualmente para censurar la gestión social y aprobar las cuentas anuales.

- Mayoría Requerida:** Para la aprobación de las cuentas, se requiere únicamente la **mayoría ordinaria**, que se alcanza cuando la mayoría de los socios votan a favor de las cuentas.

1.2 Límites a la Aprobación

Los socios tienen un margen de maniobra muy limitado respecto a las cuentas:

🚫 Prohibición de Modificación

Los socios pueden aprobar o rechazar las cuentas, pero **no pueden modificarlas**, salvo para subsanar algún posible error.

⚖️ Deber de No Aprobación

Existe un **deber legal** por parte de la Junta de no aprobar las cuentas anuales si estas son contrarias a la ley.

✗ Nulidad por Falseamiento

Si las cuentas se han falseado (por ejemplo, con el objetivo de engañar a los acreedores), la Junta, aun aprobándolas, **serán nulas**.

"La Junta puede aprobar o rechazar las cuentas, pero no modificarlas, salvo para subsanar errores."

2. Reparto de Beneficios y Dividendos

El reparto de beneficios es posible solo si existe un **beneficio neto**, es decir, si el total de los activos supera a los pasivos.

2.1 Tratamiento de Pérdidas y Reservas



En caso de Pérdidas

Si el resultado del ejercicio fuera adverso (las pérdidas superaran a los activos), la sociedad debe **compensar tales pérdidas** con las reservas disponibles.



Dotación de la Reserva Legal

Si hay beneficios, antes de cualquier reparto, es necesario dotar a la reserva legal de un **10% del beneficio existente**. Esta obligación se mantiene hasta que la reserva alcance el **20% del capital social**.



Beneficios vs. Capital Social

Es imprescindible que, tras las dotaciones obligatorias a reservas, los beneficios **superen la cuantía del capital social** para poder ser repartidos.

2.2 Orden de Distribución de Dividendos

El reparto de las ganancias (dividendos) sigue un orden específico:

01

Dividendo Privilegiado

Se retribuye primero el **dividendo privilegiado**, que corresponde a:

- Participaciones o acciones sin voto.
- Ventajas de los fundadores.
- Participación en los beneficios de los administradores.

02

Resto de Socios

Después se pagaría al **resto de socios**, siempre que existan beneficios remanentes.

03

En caso de Pérdidas Imprevistas

Si, pese a haber beneficios iniciales, hay pérdidas, **todo el dinero restante deberá utilizarse para compensar estas**.

2.3 Reparto con Pérdidas (Reservas de Libre Disposición)

Puede darse el caso de que la empresa tenga pérdidas y aun así se repartan dividendos. Esto es posible si la sociedad posee un amplio número de **reservas de libre disposición** (no obligatorias) y decide repartirlas.

2.4 Reparto de Dividendos Futuros (a Cuenta)

El reparto de dividendos futuros (o **dividendos a cuenta**) es posible antes de la aprobación de las cuentas, si bien está sujeto a un doble requisito legal:

Requisitos Legales

- Que exista **liquidez bastante** para pagarla.
- Que la cantidad a distribuir **no exceda de los resultados obtenidos** desde el fin del último ejercicio.

Procedimiento

Se exige redactar un **informe que demuestre la liquidez suficiente** y se limita la cuantía al resultado facturado en el periodo.

3. Depósito de las Cuentas Anuales

Las cuentas anuales deben ser depositadas en el **Registro Mercantil**, donde permanecerán durante **6 años**, manteniendo su carácter público y pudiendo ser consultadas por cualquier ciudadano.

3.1 Consecuencias del Incumplimiento

La no depositación de las cuentas conlleva graves consecuencias:

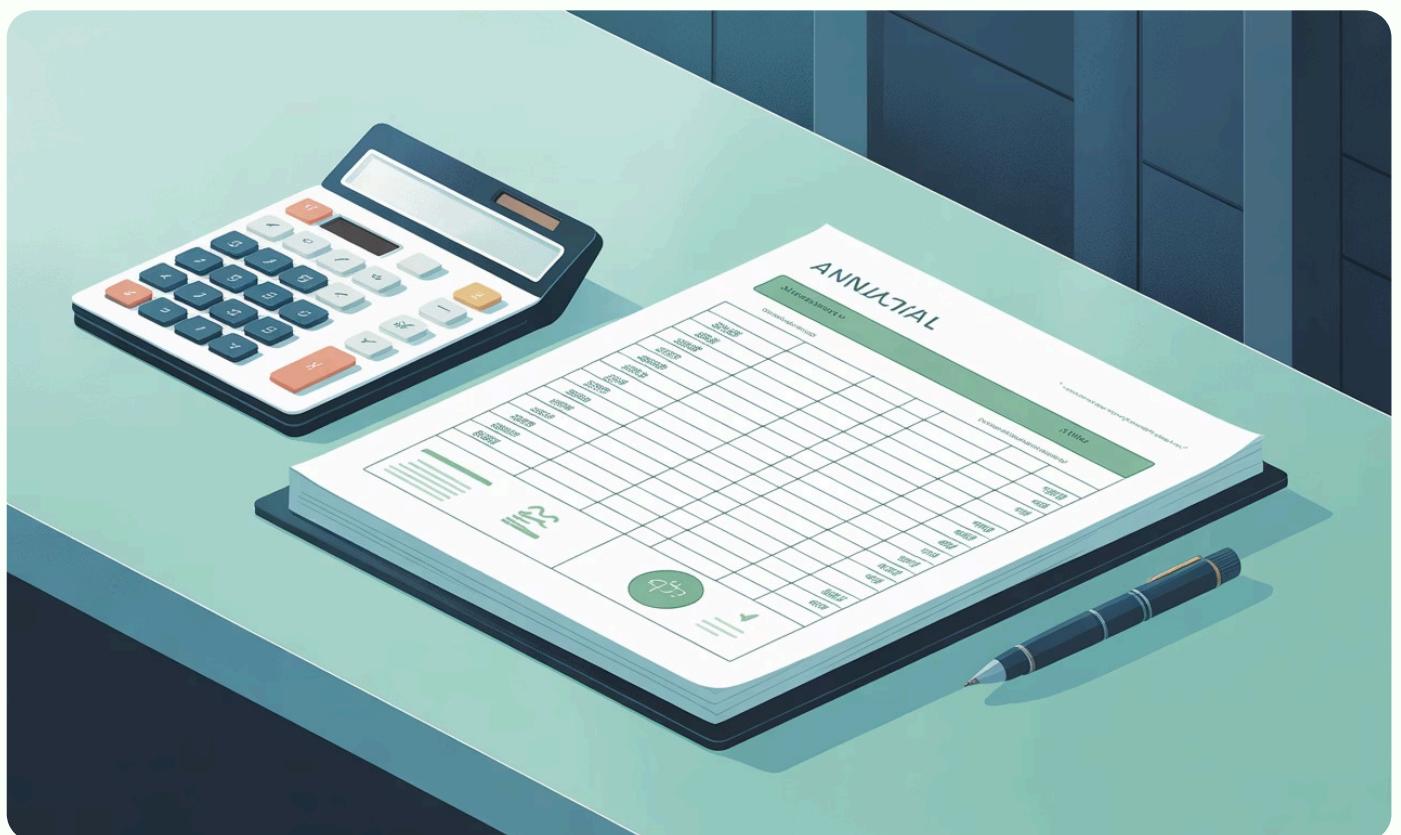
Multa

Se impondrá una multa de entre **1.200 y 300.000 euros**.

Cierre Parcial del Registro Mercantil

Se produce el **cierre parcial del Registro Mercantil**, lo que implica que no se podrá inscribir documento alguno referente a la sociedad (e.g., **cualquier modificación de los estatutos**).

"El incumplimiento del depósito de cuentas puede resultar en multas de hasta 300.000 euros y el cierre parcial del Registro Mercantil."



Tema 6: La Disolución Societaria

El proceso de extinción de una sociedad se asemeja al final de la vida jurídica y se divide en dos fases complejas que deben distinguirse nítidamente. En esta lección, nos centramos en la primera y más importante fase: la **Disolución**.

"La disolución marca el inicio del fin de la vida jurídica de una sociedad, requiriendo un proceso riguroso y bien definido."

1. Fases de Extinción y Causas de Disolución

Para comprender el proceso completo de extinción societaria, es fundamental distinguir entre las dos fases principales que lo componen. Cada una afecta a diferentes esferas y tiene una naturaleza jurídica distinta.

 **Fase de Extinción**
Disolución
Liquidación

 **Esfera Afectada**
Esfera Interna
(Socios)
Socios y Terceros
Acreedores

 **Naturaleza**
Declaración jurídica de la causa de extinción.
Fase material y contable para saldar deudas y repartir el remanente.

1.1 Causas de Disolución de la Sociedad

Para que una sociedad proceda a su disolución, debe encontrarse en alguno de los **supuestos descritos por la ley**. Estos supuestos se clasifican en tres categorías principales: disolución por acuerdo de la Junta General, disolución de pleno derecho (automática) o disolución por constatación de una causa legal o estatutaria.

<p>Voluntaria</p> <p>Mecanismo: Acuerdo de la Junta General</p> <p>Órgano Competente: Junta General (mayoría reforzada)</p>	<p>De Pleno Derecho</p> <p>Mecanismo: Automática, por ministerio de la ley</p> <p>Órgano Competente: Automática (no requiere acuerdo)</p>	<p>Por Constatación de Causa</p> <p>Mecanismo: Acuerdo de Junta, o Resolución Judicial en su defecto</p> <p>Órgano Competente: Administrador → Junta General → Juez</p>

⚡ 2. Supuestos de Disolución y Procedimientos

➡ 2.1 Disolución de Pleno Derecho (Automática)

La **disolución de pleno derecho** es una **disolución automática** que opera en ciertas situaciones sin necesidad de que sea invocada por nadie ni acordada por la Junta General.

<p>⌚ Transcurso del Término</p> <p>Ocurre cuando transcurre el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos. Esto aplica únicamente a las sociedades constituidas por tiempo determinado.</p>	<p>\$ Reducción de Capital</p> <p>Se produce cuando transcurre un año desde la adopción del acuerdo de reducción de capital por debajo del mínimo legal (e.g., por debajo de los 3.000 euros en la SL).</p>	<p>💡 Violación de Marca</p> <p>La sociedad incurre en una denominación social que viola los derechos de marca (e.g., Burger Pig vs. Burger King), y el error no se corrige en el plazo de un año.</p>

📋 2.2 Disolución por Constatación de Causa Legal o Estatutaria

"Sobre el administrador recae la obligación de proceder a la disolución si se incurre en alguno de estos supuestos."

En estos casos, la ley o los estatutos establecen causas que, al concurrir, **obligan al administrador** a proceder a la disolución. La disolución **no es automática**, sino que requiere el **previo acuerdo de la Junta General** o una **resolución judicial** que la declare en su defecto.

Nótese que sobre el administrador recae la **obligación** de proceder a la disolución si se incurre en alguno de estos supuestos.

01

Cese de Actividad Prolongado

Se produce el **cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social** por tiempo superior a **un año**.

02

Conclusión del Objeto Social

La empresa **concluye la actividad que constituye el objeto social** para la que se constituyó. *Excepción:* La disolución puede evitarse optando por **ampliar o sustituir el objeto social**.

03

Imposibilidad de Realizar el Objeto

Se da la **imposibilidad manifiesta de realizar el fin u objeto social** (e.g., destrucción de la infraestructura principal por un terremoto).

04

Paralización de Órganos Sociales

Los **órganos sociales quedan paralizados** de modo que resulta **imposible su funcionamiento**, concretamente el de la Junta (e.g., sociedad con un 50% de votos divididos e imposibilidad de consenso).

05

Pérdidas que Reducen el Patrimonio Neto

La sociedad **acumula pérdidas que dejan reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social**.

Mecanismos para Evitar: En esta situación, el administrador puede optar por una operación de **reducción de capital** o de **aumento de capital** (e.g., entrada de tercero inversor o nueva aportación de los socios).

06

Reducción de Capital por Debajo del Mínimo

La reducción de capital social provoca que este quede **por debajo del mínimo legal**. *Diferencia:* Desde el primer momento en que se produce esta reducción, ya es un supuesto de **disolución por constatación de causa legal**. Si se extiende a lo largo de más de un año, se produce la disolución **automática de pleno derecho**.

07

Acciones/Participaciones Sin Voto

El **valor nominal de las acciones sin voto excede más de la mitad del capital social desembolsado**. Este tipo de acciones nunca podrán superar la mitad del capital social.

08

Causa Estatutaria

Por **cualquier otra causa establecida en los estatutos** (e.g., falta de acuerdo para aprobar las cuentas anuales).

3. El Procedimiento de Disolución y sus Efectos

Una vez constatada la causa legal o estatutaria, el administrador tiene un deber de actuación riguroso.

3.1 Procedimiento de Disolución

Acuerdo de la Junta General

Se requiere que la Junta se constituya con el *quórum* ordinario y alcance un acuerdo con la **mayoría ordinaria de los votos**.

Formalización e Inscripción

Es imprescindible **otorgar el acuerdo de disolución en escritura pública** y, posteriormente, **inscribir** esta escritura en el **Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME)**.

3.2 Deber de Disolución Judicial y Responsabilidad del Administrador

"Si los administradores no solicitan la disolución judicial, estos responden solidariamente por las deudas sociales."

Si los socios se rebelan y la Junta General **no aprueba la disolución** de la sociedad, sobre el administrador pesa el **deber inexcusable de acudir al juez y solicitar la disolución judicial de la sociedad**.



Legitimación para Solicitar

Cualquier **interesado** (e.g., un acreedor) puede solicitar la disolución judicial si el administrador no lo hace.

Responsabilidad Solidaria

Si los administradores no solicitan la disolución judicial, estos **responden solidariamente por las deudas sociales**.

Excepción al Deber

El administrador queda exento del deber de solicitar la disolución si ha solicitado la **declaración de concurso**.

3.3 Reactivación de la Sociedad (Reversión)

Una sociedad que ha sido disuelta puede **volver a reactivarse** si:

- Se obtiene el **voto a favor de la Junta General**.
- Ha **desaparecido la causa de disolución** (e.g., el administrador restablece la solvencia de la empresa).

Una vez inscrito el acuerdo de disolución en el Registro Mercantil, se abre el **periodo de Liquidación**.



Tema 7: Liquidación Sociedades de Capital

La **Disolución** de la sociedad **no extingue** su personalidad jurídica, sino que abre el **período de Liquidación**. Este es un período transitorio cuyo objetivo fundamental es doble:

1. 💰 Hacer frente al **pago total o parcial de las deudas sociales** (satisfacer el pasivo).
2. 📊 Repartir los **beneficios o el remanente** que queden entre los socios, si es posible.

El proceso culmina con la **cancelación de la inscripción** de la sociedad en el Registro Mercantil.

1. Efectos de la Apertura del Período de Liquidación

La apertura de la fase de liquidación conlleva importantes cambios en la estructura y representación de la sociedad:

Personalidad Jurídica

La sociedad **conserva su personalidad jurídica**, pero a su **denominación social** se le añade la expresión "**en liquidación**".

Cese de Administradores

Los **administradores dejan de existir** y son sustituidos por los **liquidadores**.

Naturaleza del Cargo de Liquidador

- La duración del cargo es, en principio, por **plazo indefinido**.
- El liquidador se ocupa de la **gestión y representación de la sociedad** durante el tiempo que dure la liquidación.
- El liquidador es **responsable ante los socios y ante los acreedores** de cualquier perjuicio causado a la sociedad con **dolo o culpa**.

"La sociedad conserva su personalidad jurídica durante la liquidación, pero su denominación debe reflejar esta nueva fase transitoria."



1.1 Comparativa de Fases y Órganos

Fase	Órgano de Representación	Obligación/Régimen
Disolución (Previa)	Administradores	Gestión Ordinaria
Liquidación (Actual)	Liquidadores	Gestión y Representación limitada a operaciones liquidatorias (e.g., venta de activos).

握手 2. Papel de la Junta General durante la Liquidación

A pesar de la disolución, la **Junta General** sigue jugando un papel relevante en la supervisión del proceso:

- 01 **Supervisión**
Los liquidadores tienen que **dar cuenta a la Junta General** de cómo marcha el proceso de liquidación.
- 02 **Aprobación de Cuentas Anuales**
Si la fase se alarga, la Junta tiene la potestad de **aprobar las cuentas anuales**.
- 03 **Aprobación Final**
La Junta debe dar el **visto bueno** al **balance final de liquidación** una vez que todas las operaciones estén finalizadas y se hayan satisfecho todos los pagos.



3. Operaciones de Liquidación

Las operaciones pendientes a realizar por los liquidadores tienen un orden preestablecido, buscando la maximización del activo para la satisfacción del pasivo:



1 Elaboración de Inventario y Balance

Los liquidadores deben elaborar un **balance y un inventario** referido a todos los bienes que hay en el momento inicial de la liquidación.

2 Realización del Activo

La sociedad debe **vender todos sus bienes y cobrar todos los créditos** de los que fuera titular.

3 Realización del Pasivo

Con el activo obtenido, se procede a **pagar a los acreedores sociales**.



4. Deudas No Vencidas

Si existen **deudas sociales que aún no están vencidas** (con vencimiento futuro), la sociedad no está obligada a satisfacer este pago de forma adelantada.

- ⚠ El liquidador puede optar entre **anticipar ese pago** cuando sea posible o **asegurar o garantizar** que este se vaya a poder realizar en un futuro.

Si el liquidador no asegura el pago o no paga las deudas vencidas, los acreedores pueden solicitar la **nulidad de las operaciones de liquidación** y la **reapertura** de la misma.

5. Reparto del Remanente y Extinción

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignados los créditos pendientes, los liquidadores redactan el **balance final de la liquidación**, y se procede, en su caso, al reparto del remanente.

5.1 Reglas de Reparto

Regla General

La **cuota de liquidación será proporcional a la participación del socio en el capital social**. Nótese que esta regla puede ser alterada por los estatutos de la sociedad.

Restitución Diferenciada (SA)

En la **Sociedad Anónima**, si estuviéramos ante **acciones que no hubieran sido totalmente desembolsadas**, se va a restituir primero los bienes a aquellos accionistas que **hubieran desembolsado mayor porcentaje de las acciones**.

"La cuota de liquidación será proporcional a la participación del socio en el capital social, salvo disposición estatutaria en contrario."

END 5.2. Cancelación de la Inscripción

El proceso finaliza con la **extinción de la personalidad jurídica** y la cancelación registral:



Escritura Pública

Se firma una **escritura pública de extinción**.



Cancelación Registral

Con esta escritura se va a **cancelar en el Registro Mercantil la inscripción de la sociedad**.



Extinción Definitiva

La **sociedad definitivamente deja de existir**.

6. Esquema I: Fases y Efectos de la Liquidación

Etapa de Liquidación	Actuación del Liquidador	Condición para el Paso Siguiente
Inicio	Elaborar Inventario y Balance.	---
Realización del Activo	Vender bienes y cobrar créditos.	Obtención de fondos para pagar deudas.
Realización del Pasivo	Pagar a acreedores o asegurar créditos no vencidos.	Acreedores satisfechos o garantizados (Balance Final Aprobado por Junta).
Reparto y Extinción	Repartir cuota de liquidación a socios (proporcional).	Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

"El proceso de liquidación culmina con la extinción definitiva de la personalidad jurídica de la sociedad mediante la cancelación de su inscripción registral."

Tema 8: Las Obligaciones Financieras

En el Derecho de Sociedades, las **obligaciones financieras** (o **bonos**) constituyen un **medio de financiación** para la sociedad. Mediante esta operación, terceros (obligacionistas) prestan dinero a la sociedad, convirtiéndose en **acreedores**, y a cambio perciben un **determinado interés**.

1. Naturaleza y Posición del Obligacionista

1.1 Concepto y Mecanismo

Las obligaciones representan **deuda** de la sociedad. La sociedad emisora obtiene los recursos financieros necesarios, y el obligacionista, al adquirir la deuda (o bono), obtiene un documento o anotación que establece:

1. La obligación de la sociedad de **devolverle el dinero** en un período de tiempo determinado (**vencimiento**).
2. La obligación de pagar un **porcentaje de interés** por el crédito concedido.

"El obligacionista se transforma en un acreedor, y por ello percibe intereses por su crédito, independientemente de que la sociedad obtenga o no beneficios."

1.2 Distinción Socios vs. Obligacionistas

La posición del obligacionista es **distinta** a la del accionista (socio) medio:

El obligacionista NO:

- Se convierte en socio de la compañía
- Participa en la gestión empresarial

El obligacionista SÍ:

- Se transforma en un **acreedor**
- Percibe **intereses por su crédito**
- Cobra **independientemente** de los beneficios



2. Clasificación de las Obligaciones

Las obligaciones presentan diversas tipologías según su representación, garantía y capacidad de canje.

Criterio de Clasificación	Tipo de Obligación	Características
Representación	Títulos	Representadas en documentos contables ; sujetas a más requisitos formales (escritura pública).
	Anotaciones en Cuenta	Anotación en un registro; fácil transmisibilidad ; pueden obviar la escritura pública (art. 41 Ley de Mercados de Valores).
Garantía	Ordinarias	No cuentan con más garantía que el patrimonio de la sociedad (riesgo ordinario de cobro).
	Garantizadas	Cuentan con un aval (e.g., hipoteca, prenda o garantía de un tercero como un socio mayoritario) que garantiza el pago de la deuda.
Preferencia de Cobro	Ordinarias	Cobran antes que los subordinados.
	Subordinadas	Ocupan el último lugar en garantía de cobro, situándose detrás de todos los acreedores comunes .
Canje/Conversión	Simples	Solo se pueden canjear por dinero .
	Convertibles en Acciones	Su amortización o cobro se puede sustituir por la adquisición de nuevas acciones (implica un aumento de capital).
	Canjeables por Acciones	Se canjean por acciones ya existentes (no implica aumento de capital).
Derechos Adicionales	Con Warrants	Incorporan un derecho a adquirir acciones sin que se produzca conversión de las obligaciones, permitiendo al obligacionista adquirir nuevos títulos sin perder los que ya tiene .

2.1 Requisitos de Emisión y Procedimiento

Para emitir obligaciones, la sociedad debe seguir un procedimiento formal:

01

Acuerdo de Emisión

El acuerdo debe ser adoptado por el **órgano de administración** (Consejo o Administrador Único), salvo que los estatutos reserven esta facultad a la **Junta General** (art. 406 LSC).

02

Escritura Pública

Dejar constancia del acuerdo de emisión en una **escritura pública**.
Excepción: Este requisito puede obviarse si las obligaciones están representadas mediante **anotaciones en cuenta** (art. 41 Ley de Mercados de Valores).

03

Emisión y Suscripción

Se produce la emisión de las obligaciones y su adquisición por terceros.

04

Sindicato de Obligacionistas

Tiene lugar la **constitución del sindicato de obligacionistas**.

05

Acta Notarial de Suscripción

Se otorga un **acta notarial** donde constará que **todas las obligaciones fueron suscritas**.

3. Órganos de Representación y Amortización

Dado que los obligacionistas son acreedores en una posición potencialmente débil frente a la sociedad emisora, la ley crea por obligación el **sindicato de obligacionistas** y la figura del **comisario** para su defensa colectiva.

Nota importante: Estos órganos suelen existir solo en aquellas sociedades donde sea **especialmente necesario proteger al inversor**.

El Comisario

El **comisario** es el órgano que se encarga de **representar a todos los obligacionistas** de forma individual:

- **Función Principal:** Velar por el interés de todos los obligacionistas.
- Asistir a las Juntas Generales
- Vigilar el reembolso de las obligaciones
- Convocar a la Junta General (Asamblea de Obligacionistas)
- Ejercitar las acciones judiciales correspondientes

El Sindicato de Obligacionistas

El **sindicato de obligacionistas**

(Asamblea de Obligacionistas) se encarga de la **deliberación y defensa** colectiva de los obligacionistas.

- **Función Principal:** Vigilar al comisario para que cumpla con sus funciones legales y tiene la potestad de **destituirle** en caso de incumplimiento.
-  Decisiones ordinarias: **mayoría absoluta**
-  Decisiones de mayor trascendencia: **dos tercios de los votos**

3.1 Pago y Amortización de las Obligaciones

Pago de Intereses

Con carácter general, los **intereses** se pagan de **forma periódica** en las fechas establecidas en el acuerdo de emisión.

Reembolso

El **reembolso del importe total** del bono o de la obligación tiene lugar en el **momento de su vencimiento**.

"Existe una prohibición de que la sociedad imponga el reembolso anticipado de las obligaciones"

Inditex **no puede** decidir unilateralmente reembolsar a los obligacionistas antes de plazo, pues debe respetar los plazos contractuales.

⚠ Excepción: La sociedad puede proceder al **rescate anticipado** de las obligaciones si se hubiera acordado expresamente en la **escritura de emisión**.

Tema 9: La Transformación de las Sociedades

Entramos en el estudio de las **modificaciones estructurales**, que son cambios que alteran **radicalmente la configuración** de una sociedad, yendo más allá de una simple modificación estatutaria, al afectar a la **estructura patrimonial o personal** de la entidad.

Tipo de Modificación Estructural	Concepto	Ley Reguladora
Transformación	Cambio de tipo social (e.g., SL → SA).	Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales (LME).
Fusión	Varias sociedades se unen formando una sola.	LME.
Escisión	Una sociedad se divide en varias.	LME.
Cesión Global de Activo y Pasivo	Transmisión en bloque de patrimonio a un tercero.	LME.

1. La Transformación Societaria

La **transformación mercantil** es una modificación estructural por la que una sociedad **cambia su tipo social**.

1.1 Tipos de Transformación

Existen múltiples tipos de transformaciones:

- **Entre sociedades mercantiles:** SL → SA, o SL → Sociedad Colectiva.
- **Entre sociedades y otras entidades:** Sociedad Mercantil → Agrupación de Interés Económico.
- **De sociedades civiles a mercantiles:** Sociedad Civil → Sociedad Mercantil.

2. Procedimiento y Formalidades

El proceso de transformación exige formalidades rigurosas:

01

Informe de Administradores (Previo)

Los administradores deben elaborar un **informe detallado de todos los aspectos jurídicos y económicos** que supondrá la transformación.

Ejemplo: Advertir a los socios de Digital Tech que la transformación a SA implicará la emisión de numerosas acciones, lo que puede suponer una **pérdida de poder** para los socios actuales.

02

Acuerdo de la Junta General

El acuerdo de transformación se toma en la **Junta General**.

- **No son iguales en todas las transformaciones:** Es imprescindible analizar los **requisitos y formalidades** establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma. Pasar de Sociedad Colectiva a SL es menos complejo que pasar de SL a SA.

03

Mayoría Reforzada

Se requiere un **quórum muy reforzado**.

- **Caso SL → SA:** Se necesita una **mayoría superreforzada de al menos de los dos tercios de los votos**

correspondientes. En el resto de figuras societarias, se estará a las normas específicas.

04

Escritura Pública y Socios

Es imprescindible que el acuerdo de transformación conste en **escritura pública** otorgada por los administradores y, **también por los socios, en caso de que la transformación les vaya a hacer responder ilimitadamente** por las deudas sociales.

Ejemplo: Una SL que pasa a ser Sociedad Colectiva exigirá la firma de todos los socios en la escritura.

05

Publicación

El acuerdo de transformación tiene que **publicarse en el registro mercantil**, con el objetivo de que los **terceros** (acreedores y socios) conozcan la transformación.

3. Tutela de Intereses y Efectos de la Transformación

3.1 Tutela de Socios Disconformes

La ley tutela especialmente los intereses de los socios disconformes con la transformación:

Derecho de Separación

Nace un **derecho de separación** en favor del socio que esté **disconforme** con la transformación societaria, permitiéndole separarse de la sociedad.

Dilución del Poder

Se reconoce el riesgo de que el socio pierda peso en la empresa (pérdida de proporción) si la transformación (e.g., a SA) implica una gran ampliación de capital.

3.2 Efectos sobre la Personalidad Jurídica y la Responsabilidad

La transformación tiene efectos directos en la personalidad y en la responsabilidad patrimonial de la sociedad y los socios:

Personalidad Jurídica

Las transformaciones societarias **no alteran la personalidad jurídica de la sociedad**. La sociedad transformada (SA) mantiene los mismos contratos con sus acreedores que la sociedad original (SL).

Responsabilidad de los Socios (Deudas Anteriores y Posteriores)

- **Transformación a Menos Responsabilidad (Personalista → Capitalista):** En el caso de una sociedad personalista (e.g., Sociedad Colectiva) que se transforma en una sociedad capitalista (e.g., SL), los socios **no van a poder limitar su responsabilidad** por aquellas **deudas contraídas con anterioridad a la transformación**, sino únicamente podrán limitar su responsabilidad por las posteriores.
- **Transformación a Más Responsabilidad (Capitalista → Personalista):** En el caso de una sociedad capitalista que se transforma en una sociedad personalista (supuesto **utópico** en la práctica), los socios que tenían limitada su responsabilidad pasan a tener **responsabilidad ilimitada**.

Alcance: Los socios van a responder **ilimitadamente tanto por las deudas anteriores como posteriores** a la transformación social.

Obligaciones Societarias

La transformación social **no libera a los socios de sus obligaciones frente a la sociedad**.

Ejemplo: Si un socio de una SA transformada a SL todavía tiene pendiente el desembolso de un capital, su obligación de desembolsar esa cantidad **sigue vigente**.

4. Claves para el Examen

1 Concepto

Alteración que va **más allá** de la modificación estatutaria, afectando **estructura patrimonial o personal.**

2 Transformación

Cambio de **Tipo Social.**

3 Procedimiento

Requiere **Informe de Administradores** y **Acuerdo de Junta General** con **Mayoría Reforzada** (SL → SA: 2/3 votos).

4 Personalidad

La transformación **NO altera la personalidad jurídica.**

5. Responsabilidad (Tutela Acreedores)



Deudas Anteriores

Los socios de la sociedad transformada a capitalista **NO limitan su responsabilidad** por las **deudas anteriores.**

Transformación a Personalista

Los socios responden **ilimitadamente por deudas anteriores y posteriores.**



6 Socios

Nace el **Derecho de Separación** para el socio disconforme.

Tema 10: La Fusión de Sociedades

La **Fusión** es un procedimiento de **concentración de varias empresas en una sola**. Implica la integración de dos o más sociedades inscritas en una **única sociedad** mediante la **transmisión en bloque de sus patrimonios** y la **atribución a los socios** de las sociedades que se extinguen las **acciones o participaciones** de la nueva compañía.

1. Requisitos de la Fusión

Toda fusión está sujeta a tres requisitos esenciales:



1 Disolución y Extinción

Habrá que **disolver y extinguir una, varias o todas las sociedades** que intervienen en el procedimiento. No cabe una fusión donde las sociedades sigan existiendo separadamente.



2 Transmisión en Bloque

Es necesario **transmitir en bloque todos los patrimonios** de las sociedades disueltas. Tanto el **activo** como el **pasivo** se transmiten de **forma universal** a la sociedad resultante.



3 Agrupación de Socios

Todos los socios quedan **agrupados en una única sociedad** resultante. Implica analizar el **tipo de canje** de acciones, lo que puede implicar una **pérdida de poder** para los socios individuales.



1.1 Modalidades de Fusión

Absorción

- Una sociedad absorbente mantiene su personalidad jurídica
- Integra a las sociedades absorbidas, que se extinguen

Fusión Pura

- Todas las sociedades implicadas se disuelven
- **Se crea una nueva sociedad** que las integra a todas
- Ejemplo: Alpex + Pompano → Glasses Top SL

*"La fusión implica la **transmisión universal** de activos y pasivos, agrupando a todos los socios en una única entidad resultante."*

1.2 Figuras Afines a la Fusión

Existen figuras jurídicas muy parecidas a la fusión que **no se consideran fusiones** (ni se regulan por el procedimiento de fusión) porque les falta alguno de los requisitos esenciales:

Cesión Global de Activo y Pasivo

Una empresa transmite **todo su activo y pasivo mediante precio** a otra.

Diferencia: Falta la integración de los socios en la sociedad cedente.

Venta-Fusión

Una sociedad transmite a otra **todo su patrimonio** (activo y pasivo), pero la sociedad transmisora, **a cambio de este activo, recibe nuevas acciones** emitidas por la sociedad receptora, la cual realiza un aumento de capital.

Diferencia: Es un procedimiento con efectos parecidos pero **legalmente más sencillo**, porque la sociedad transmisora no necesariamente se extingue de inmediato.



3. Procedimiento Legal de Fusión (Fases)

El procedimiento de fusión está regulado en la **Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales (LME)**.

01

Proyecto de Fusión

Es el primer paso y el documento central.

02

Informes de Expertos

Valoración por administradores y expertos independientes.

03

Acuerdo de Fusión

Aprobación por las Juntas Generales de cada sociedad.

04

Formalización y Publicidad

Escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil.



3.1 Fase 1: Proyecto de Fusión (Preparación)

Es el primer paso y el documento central.

- Contenido:** Se deja constancia de las sociedades que se fusionan, el **tipo de canje** de las acciones/participaciones, la incidencia sobre **terceros acreedores**, y los **estatutos** de la nueva sociedad.
- Publicidad:** Debe inscribirse en el **Registro Mercantil** para darle publicidad.



Documento Central

El proyecto de fusión es la base de todo el procedimiento y requiere inscripción registral.

3.2 Fase 2: Informes de Expertos y Administradores

Informe de Administradores

Detalla todos los **aspectos jurídicos y económicos** del proyecto de fusión. Debe hacer especial hincapié en el **tipo de canje** de las acciones.

Informe de Expertos Independientes

Es necesario si participa una **sociedad anónima** en la fusión.

- **Función:** Valorar el proyecto de fusión, analizando si los **métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje han sido correctos**.
- **Objetivo:** Valorar si el patrimonio aportado es **igual al aumento de capital** de la sociedad absorbente.

*"Los expertos independientes garantizan que **el patrimonio a transmitir se corresponde con la realidad** y que el tipo de canje es justo para todos los socios."*

3.3 Fase 3: Acuerdo de Fusión (Aprobación)

El acuerdo debe ser adoptado y aprobado por las **Juntas Generales de cada una de las sociedades** implicadas.

Plazo

La Junta debe dar el visto bueno en el plazo de los **seis meses posteriores** a la aprobación del proyecto de fusión.

Documentos

- **Balance de Fusión** (documento informativo)
- **Acuerdo de Fusión** (acuerdo definitivo)

Mayoría

Se necesita una **mayoría reforzada**. En SL: **dos tercios de las participaciones sociales** deben votar a favor.

3.4 Fase 4: Formalización y Publicidad

Una vez adoptado el acuerdo de la Junta General:

- ✓ Debe **publicarse** en el Registro Mercantil
- ✓ La fusión queda **formalizada mediante una escritura pública**
- ✓ Es imprescindible **inscribir la nueva sociedad** en el Registro Mercantil

4. Derecho de Oposición de Acreedores y Derecho de Impugnación de Socios

4.1 Derecho de Oposición de Acreedores

Los acreedores tienen un **derecho de oposición** a la fusión.

Finalidad

Evitar que la fusión pueda realizarse si **perjudica gravemente sus intereses** o provoca el impago de las deudas.

Mecanismo

El acreedor que formule oposición **impide que se pueda llevar a cabo la fusión de la sociedad** (art. 44 LME).

Levantamiento del Veto

La sociedad (Pompano) podrá seguir adelante si está obligada a **prestar una garantía o una fianza** con el fin de asegurar que al acreedor se le va a poder pagar.

*"El derecho de oposición protege a los acreedores, pero puede **levantarse mediante garantías adecuadas** que aseguren el cobro de sus créditos."*

4.2 Derecho de Impugnación de Socios

Los socios tienen un **derecho de impugnación** contra el acuerdo de fusión:

 Finalidad	 Causas	 Efecto
Solicitar la nulidad del acuerdo de fusión.	Solo procede en supuestos muy tasados , cuando no se hayan observado las formalidades y previsiones de la ley (e.g., incumplimiento de las mayorías reforzadas, o falta del proyecto de fusión).	La impugnación puede conllevar la declaración de nulidad del acuerdo de fusión.



5. Esquema-Resumen: Derechos de Protección



💰 Acreedores

- **Derecho:** Oposición
- **Objetivo:** Proteger sus créditos
- **Efecto:** Veto (salvo garantía)
- **Base legal:** Art. 44 LME



👥 Socios

- **Derecho:** Impugnación
- **Objetivo:** Anular acuerdos irregulares
- **Efecto:** Nulidad del acuerdo
- **Causas:**
Incumplimiento de formalidades legales

Conclusión: El procedimiento de fusión está **altamente regulado** para proteger los intereses de todas las partes involucradas: socios, acreedores y terceros. La **Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales** establece un marco riguroso que garantiza la transparencia y la seguridad jurídica en estas operaciones de concentración empresarial.



Tema 11: La Escisión

La **Escisión** es una modificación estructural por la que se produce la **división o separación** del patrimonio de una sociedad que se extingue, para dar lugar a una o varias sociedades nuevas o preexistentes. Constituye, en esencia, una **división empresarial** donde una única empresa se convierte en varias.

1. Tipos de Escisión ✎

La Escisión puede ser **total** o **parcial**, o adoptar la modalidad de **escisión segregada**, en función del destino del patrimonio de la sociedad original.

Tipo de Escisión	Sociedad Original	Patrimonio	Sociedad(es) Resultante(s)
Escisión Total	Se extingue y desaparece.	Se divide y traspasa todo el patrimonio .	Se crean dos o más nuevas sociedades .
Escisión Parcial	Sigue existiendo (no desaparece).	Se traspasa en bloque, por sucesión universal, una o varias partes del patrimonio .	Se crean una o varias sociedades de nueva creación .
Escisión Segregada	Sigue existiendo (no desaparece).	Se transmite en bloque por sucesión universal.	Se transmite a otra sociedad existente (sociedad beneficiaria) a cambio de que la sociedad original reciba acciones o participaciones sociales de la beneficiaria.

Ejemplo de Escisión Parcial: Classes Top SL sigue existiendo, pero traspasa en bloque parte de su patrimonio a una nueva sociedad (New Pompano SL) creada por los socios que desean separarse.

"La Escisión Segregada implica la transmisión a cambio de títulos: La Sociedad A transmite un porcentaje de sus activos a la Sociedad B (existente) y, a cambio, la Sociedad B le da a la Sociedad A cierta cantidad de acciones o participaciones sociales."

2. Procedimiento de la Escisión

La Ley de Modificaciones Estructurales (LME) establece un procedimiento que, en muchos aspectos, remite a la **normativa establecida para la Fusión de sociedades**, si bien presenta ciertas particularidades.

2.1 Proyecto e Informes (Fase de Preparación)

Proyecto de Escisión

Los administradores deben elaborar un **proyecto de escisión** con la misma información que el proyecto de fusión.

- **Contenido:** Debe indicar el **porcentaje de acciones** de la nueva compañía que tendrá cada socio y con **cuántos activos y pasivos** de la empresa actual se quedará cada una de las nuevas sociedades.

Informes de Expertos Independientes

Si participa una **sociedad anónima** o **comanditaria por acciones**, el proyecto debe estar **supervisado por expertos independientes**, al igual que en la fusión.

Informe de Administradores

Los administradores deben elaborar un **informe** que detalle todos los aspectos de la escisión, haciendo especial hincapié en la **situación en la que van a quedar el activo y el pasivo** de la sociedad.

- **Valoración de Aportaciones No Dinerarias:** Es crucial detallar la **valoración** que tendrán las **aportaciones no dinerarias** y los **criterios** utilizados para llegar a tales conclusiones.
- **Situación de los Socios:** Es fundamental detallar la **participación** que tendrá cada socio en la nueva compañía.

"Es crucial detallar la valoración que tendrán las aportaciones no dinerarias y los criterios utilizados para llegar a tales conclusiones."

3. Tutela de Acreedores y Responsabilidad

Al igual que en la fusión, es **imprescindible tutelar los derechos de los acreedores**.

Derecho de Oposición

Los acreedores **podrán oponerse** a la escisión cuando vean **peligrar sus créditos**.

Responsabilidad Subsidiaria

La oposición de los acreedores **no tiene como consecuencia la nulidad del acuerdo de escisión**.

 **Mecanismo Clave:** De las obligaciones transmitidas de una sociedad durante un procedimiento de escisión, **van a responder subsidiariamente las restantes sociedades**.

Ejemplo: Si Classes Top SL se divide en New Pompano y New Alpex, y New Pompano no puede pagar las deudas contraídas antes de la escisión, los acreedores podrán dirigirse **subsidiariamente contra New Alpex** para reclamar el pago de tales deudas.

4. Resumen Básico de Escisión

La Escisión supone la **segregación total o parcial** de una sociedad en nuevas sociedades.

Procedimiento Estricto

El procedimiento es **muy estricto** e implica la elaboración de un **proyecto de escisión** que debe ser aprobado por los socios.

Tutela de Acreedores

Es esencial la **tutela de los derechos de los acreedores**.

Informes Requeridos

Se requieren **informes** por parte de expertos independientes y administradores.

Responsabilidad Subsidiaria

La **responsabilidad subsidiaria** entre las sociedades resultantes es el mecanismo clave de protección para los acreedores.

"La responsabilidad subsidiaria entre las sociedades resultantes es el mecanismo clave de protección para los acreedores."

Tema 12: Cesión Global Activo y Pasivo

La **Cesión Global de Activo y Pasivo** es una modificación estructural que se ha configurado como una alternativa a la compraventa clásica de sociedades. Consiste en que una sociedad transmite en bloque **todos sus activos y pasivos**:

- A uno de sus **socios**.
- O a un **tercero**.
- A cambio de recibir una **contraprestación**.

1. Naturaleza y Efectos

Cedente

La sociedad que **transmite** en bloque sus activos y sus pasivos.

Cesionario

La persona (socio o tercero) que va a **recibir** esos activos y pasivos a cambio de una contraprestación.

1.1. La Contraprestación

El requisito clave que distingue esta figura de otras (como la fusión o la escisión) es el tipo de contraprestación: la contraprestación **no podrá consistir ni en acciones ni en participaciones ni en cuotas del cessionario**. Debe ser una contraprestación diferente (e.g., dinero).

1.2. Efectos sobre la Sociedad Cedente

La **Cesión Global de Activo y Pasivo no conlleva la automática disolución** de la sociedad cedente.

  **Disolución Automática:** Solo si la **contraprestación se recibe total y directamente por los socios**.

Ejemplo: Si la propietaria de Jabones SL vende el activo y el pasivo a un inversor y a cambio ella **recibe directamente 300.000 euros**, esta cesión global del activo y del pasivo conllevará la **automática disolución** de la sociedad cedente, quedando esta extinguida.



2. Procedimiento, Formalidades y Tutela

✓ 2.1 Procedimiento y Formalidades

El procedimiento para llevar a cabo la Cesión Global de Activo y Pasivo requiere los siguientes pasos:

01

Proyecto de Cesión Global

Los administradores de la sociedad cedente elaborarán un **proyecto de cesión global**.

- **Contenido:** Datos básicos del cedente y cesionario, valoración exacta del activo y pasivo, y la contraprestación.

02

Escritura Pública e Inscripción

Es imprescindible hacer constar el acuerdo en **escritura pública** e **inscribir** esta escritura en el **Registro Mercantil**.



3. Tutela de Acreedores

Al igual que en otras modificaciones estructurales (fusión o escisión), los acreedores también gozan de protección:

⚠ Derecho de Oposición

Los acreedores van a poder **oponerse** a esta cesión global.

⏰ Plazo

La oposición debe formularse **antes de que transcurra un mes** desde que se produzca la **eficacia de la cesión**.

4. Claves para el Examen

1 Concepto

Transmisión **en bloque** de **Activo y Pasivo** a cambio de **Contraprestación** (art. [por completar] LME).

2 Contraprestación

No puede ser **acciones, participaciones o cuotas** del cessionario.

3 Extinción

No es automática. Solo se disuelve si la contraprestación se recibe **directamente por los socios**.

4 Procedimiento

Requiere **Proyecto de Cesión Global** y elevación a **Escritura Pública e Inscripción**.

5 Acreedores

Tienen **derecho de oposición** antes de que transcurra **un mes** desde la eficacia de la cesión.